



**INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE SOBRE PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLITICA SOCIAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES**

Expte.: **152/2020**

Nº DOCUMENTO	DOCUMENTO	Nº PÁGINA
1	Texto del proyecto versión de 4 de junio de 2020.	1-8
2	1ª Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de fecha 4 de junio de 2020	9-19
3	Propuesta del Centro Directivo competente por razón de la materia de fecha 4 de junio de 2020.	20-30
4	Certificado de la Secretaria del Pleno del Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, en sesión del día diez de junio de dos mil veinte.	31
5	Certificado de la Secretaria del Pleno del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, en sesión del día diez de junio de dos mil veinte.	32-33
6	Texto del proyecto versión de 15 de junio de 2020.	34-41



7	2ª Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de fecha 17 de junio de 2020.	42-53
8	Informe del Servicio Jurídico de la Vicesecretaria de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política social, de 17 de junio de 2020.	54-62
9	Dictamen de 28 de julio de 2020 del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CESRM).	63-112
10	Informe de 5 de agosto de 2020 de la Dirección General de Familias y Protección de Menores en relación al Dictamen del CESRM.	113-121
11	3ª Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de fecha 5 de agosto de 2020.	122-140
12	Texto del proyecto versión de 5 de agosto de 2020.	141-149
13	Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de fecha 4 de septiembre de 2020	150-170
14	Memoria de Análisis de Impacto Normativo definitiva, de fecha 7 de septiembre de 2020	171-189
15	Texto del proyecto versión de 7 de septiembre de 2020	190-198
16	Propuesta al Consejo de Gobierno	199-209

**PROYECTO DE DECRETO DE....DE...DE 2020, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**

El Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, señala que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social tiene actualmente atribuidas las competencias en materia de promoción, protección y apoyo a la familia e infancia. En el mismo sentido, el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en su artículo 5 establece que corresponderá a la Dirección General de Familias y Protección de Menores las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias.

De acuerdo con este marco normativo, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, considerando a las familias institución social básica que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, considera necesario la realización de actuaciones que contribuyan a afianzar dicha institución, consciente de las necesidades de realización personal de sus componentes en todos los ámbitos de la vida social.

Para atender con eficacia los objetivos propuestos, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, estima como medida esencial la dotación de ayudas económicas destinadas a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales cuya economía familiar se ha visto notablemente afectada por este hecho, por lo que se considera oportuno no condicionar el pago de las citadas ayudas a la previa justificación del cumplimiento de su finalidad.

Sobre la naturaleza de las ayudas se ha pronunciado el Consejo Jurídico en su Dictamen 189/2006, recaído en el Anteproyecto de la Ley de Renta Básica, señalando en relación con las ayudas sociales que *“una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de “subvenciones impropias”, en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad. Son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su*

*otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada”.*

A la vista de lo dicho, podemos concluir que las ayudas no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido oídos el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia y el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales, artículo 3 del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales y apartados 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, tras la deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha **XXXXXX**, en relación con el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia

## **Dispongo**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente decreto tiene por objeto establecer las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales en la Región de Murcia.

2. A efectos de este decreto se entiende por familia el grupo formado por padres, tutores, acogedores e hijos, excluyendo ascendientes de los primeros y descendientes de los segundos.

3. Se entiende, a efectos de este decreto, por familia monoparental la integrada por un ascendiente con uno o más hijos, siempre que no conviva con otra persona con la que constituya matrimonio o pareja de hecho excluyendo,

de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, los ascendientes del primero y descendientes de los segundos.

## **Artículo 2. Definición de las ayudas.**

Las ayudas a las que se refiere el presente decreto son aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.

## **Artículo 3. Requisitos generales.**

Serán requisitos para ser beneficiarios de estas ayudas:

1. Tener reconocida la condición de familia numerosa, que debe encontrarse en vigor a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Este requisito no será exigible a las familias monoparentales.
2. No tener acceso a otras ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad a través de servicios públicos, privados o concertados, subvencionados en todo o en parte por cualquiera de las Administraciones Públicas.
3. La unidad familiar debe residir en la Región de Murcia, figurando empadronados sus miembros en alguno de sus municipios en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, salvo aquellos beneficiarios que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados como asimilados a la convivencia en el artículo 1.1.b del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
4. No superar, en ningún caso, la renta per cápita familiar, calculada según lo establecido por el artículo 6 de este decreto, el importe del IPREM vigente.

## **Artículo 4. Requisitos específicos**

Para ser beneficiarios de estas ayudas será necesario que cumplan alguno de los siguientes requisitos específicos:

1. Tener hijos nacidos de parto o adopción múltiple, considerando como tal a los efectos de este decreto, el parto de tres hijos como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud.



- 2 Ser familia numerosa de categoría especial según la definición dada por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
3. En el caso de tratarse de una familia monoparental, que el hijo o hijos que la integran sean solteros y menores de 21 años de edad, o ser persona con discapacidad o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad. No obstante, tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo. Además de este requisito, deberán encontrarse en alguno de los siguientes supuestos de hecho:
  - a) Que el ascendiente figure como el único progenitor del hijo o hijos en el Registro Civil.
  - b) Que el ascendiente tenga en exclusiva la patria potestad del hijo o hijos.
  - c) Que el ascendiente esté viudo o en situación equiparada.
  - d) Que se trate de una familia formada por una persona y los menores de edad que tenga en acogida por tiempo igual o superior a un año.

**Artículo 5. Clases, concepto y cuantía máxima de las ayudas.  
Justificación.**

1. Las clases, concepto y cuantías máximas que podrán alcanzar estas ayudas serán las que se determinen en la correspondiente convocatoria.
2. Asimismo, en la convocatoria se determinará el plazo, forma y documentación para la justificación del destino de estas ayudas.

**Artículo 6. Cómputo de Ingresos.**

1. A efectos de la valoración de la cuantía de las ayudas se computarán los ingresos de la familia, entendida como se indica en el artículo 4 del presente decreto, así como los correspondientes a ascendientes o descendientes que residan en el mismo domicilio.
2. El cálculo de ingresos se realizará teniendo en cuenta la Base Imponible resultante en el último ejercicio fiscal de todos los miembros de la familia, ascendientes y descendientes que residan en el mismo domicilio. En aquellos casos en que todos o alguno de los indicados no estuviera obligado a realizar la declaración de la renta de las personas físicas, se computarán los ingresos que acredite mediante nóminas, certificados de empresa y/o certificados de aquellos organismos públicos o privados de los

que hubiera percibido ingresos en el año inmediatamente anterior a la solicitud.

3. Para la determinación de la renta per cápita familiar se dividirán el total de los ingresos percibidos por el número de miembros de la familia computables.
4. En el cálculo de ingresos de la unidad de convivencia no se computarán:
  - a. La asignación económica por hijo menor a cargo o mayor de 18 años con discapacidad.
  - b. Las prestaciones económicas del Sistema Murciano de Atención a la Dependencia.
  - c. Los subsidios por ayuda de tercera persona y de movilidad y compensación por gastos de transporte.
  - d. Los complementos por gran invalidez.
  - e. Las pensiones no contributivas.
  - f. Las becas procedentes de actividades de formación.
  - g. Las ayudas de emergencia social u otras de carácter finalista y naturaleza análoga.
  - h. Los importes en concepto de pensiones alimenticias o compensatorias en los supuestos de separación o divorcio.
  - i. El ingreso mínimo vital, salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social.
  - j. Cualquier otra Ayuda de naturaleza similar a las descritas en los apartados anteriores.

#### **Artículo 7. Forma, lugar y plazo de presentación de las solicitudes.**

1. El plazo de solicitud de las ayudas se determinará por convocatoria pública, adoptada mediante Orden por la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. La solicitud se formulará por los titulares del Título de Familia Numerosa o por la persona responsable de la familia monoparental, debiendo constar en la misma la firma de todos los miembros de la familia mayor de 18 años. Dicha solicitud se formalizará en el modelo que será publicado junto a la convocatoria, acompañada de la documentación que en dicho modelo se indique y podrá presentarse en el Registro General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o mediante la utilización de cualquiera de los medios o

procedimientos que al respecto se establecen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

3.- De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano competente podrá consultar o recabar, a través de certificados telemáticos, la documentación acreditativa de las circunstancias previstas en los artículos 3, 4 y 6 que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración salvo que el interesado se oponga a ello, en cuyo caso, deberá aportar los documentos acreditativos junto con la solicitud.

4.- Recibidas las solicitudes se requerirá a los solicitantes la subsanación que en las mismas o en su documentación anexa se observe, indicándoles de que si así no lo hicieren en el plazo de diez días, se les tendrá por desistidos de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 8. Instrucción del Procedimiento.**

1. La competencia para la instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio de Familia de la Dirección General de Familias y Protección de Menores.
2. En el procedimiento de instrucción se diferenciarán tres fases: una primera de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico contemplados en el presente decreto, una segunda relativa al estudio de las solicitudes que cumplan los requisitos y una tercera de propuesta de concesión o denegación.
3. Las ayudas se concederán a todos los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en este decreto, hasta el agotamiento de los créditos presupuestarios, sin comparación alguna de las solicitudes y por estricto orden de entrada, estableciéndose unos criterios de distribución de la cuantía a percibir en la convocatoria de manera objetiva y fija.

#### **Artículo 9. Resolución, plazos y notificación.**

Conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los actos administrativos de este procedimiento de concurrencia serán objeto de notificación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria.



1. Transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar contemplado en el párrafo anterior sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.
2. La ayuda reconocida será abonada en un pago único mediante transferencia bancaria.
3. La resolución del procedimiento corresponde a la persona titular de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social mediante Orden. Esta Orden pondrá fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer contra las misma el recurso potestativo de reposición ante la persona titular de Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, o bien ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo en la forma y plazo previstos en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

#### **Artículo 10. *Obligaciones de los beneficiarios.***

1. Las familias beneficiarias de las ayudas vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social la obtención de ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público o privado, así como la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos o condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda.
2. Las familias beneficiarias están obligadas a someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, la Intervención General de la Comunidad Autónoma en relación con las ayudas concedidas y el Tribunal de Cuentas, así como dar cumplimiento al resto de obligaciones específicas que se establecieran en la correspondiente convocatoria.

#### **Artículo 11. *Devolución de las Ayudas.***

1. Serán causas de devolución de las ayudas concedidas:
  - a) Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda fue concedida.
  - b) Obtención de ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad con cargo a otros créditos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma o de otras administraciones públicas o entes privados.

- c) Alteración, ocultación o falseamiento de datos o circunstancias que pudieran haber permitido la obtención de la ayuda sin reunir los requisitos o en un importe superior al que hubiera correspondido.
2. La obligación de devolver estas ayudas llevará aparejada la de abonar el importe correspondiente al interés legal del dinero, desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en la que se acuerde la procedencia del reintegro mediante la oportuna resolución, sin perjuicio de otras actuaciones que en derecho procedan.

### **Artículo 12. *Alteración de las condiciones.***

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entes públicos, privados o concertados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la orden de concesión.

### **Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Queda derogada la Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos.

### **Disposición final única. *Entrada en vigor***

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



## MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN) DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, FAMILIAS CON HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y FAMILIAS MONOPARENTALES.

### JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA

Esta memoria se ha elaborado en atención a lo previsto en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que requiere la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo, como documento que acompañará a todo anteproyecto de disposición de carácter general realizado por el órgano directivo.

Se ha optado por elaborar el modelo abreviado previsto en el apartado C (contenidos de la MAIN abreviada) de la Resolución de 13 de febrero, de la Secretaria General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, teniendo en cuenta que no se prevén impactos significativos derivados de la aplicación del Decreto propuesto.

#### A) FICHA RESUMEN.

**1.- Órgano impulsor:** Dirección General de Familias y Protección de Menores

**2.- Consejería proponente:** Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social

**3.- Título de la norma:** Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales.

**4.- Fecha:** 26 de mayo de 2020

**5.- Oportunidad y motivación técnica:** la pertinencia de estas normas reguladoras viene dada por la necesidad de establecer el régimen jurídico aplicable a las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Situación que se regula:** establecer las normas reguladoras para la concesión de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Finalidad del proyecto:** este Decreto de normas reguladoras se encuadra dentro de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social con el propósito último de favorecer el afianzamiento de la institución de la familia como institución social básica que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, y en particular las familias cuya economía familiar se ha visto notablemente



afectada por su especial dimensión, debido a un parto múltiple o su condición de monoparental.

**Novedades introducidas:** Se trata de una regulación que parte de la Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BORM n.º 266 de 17 de noviembre de 2018), por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos, pretendiendo establecer por parte de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, una serie de modificaciones en el cuerpo de dicha Orden, fundamentalmente la inclusión de las familias monoparentales como sujeto receptor de ayudas, con la previsión de convocatoria de estas subvenciones en el presente ejercicio presupuestario, así como en los siguientes.

**6.- Motivación y análisis jurídico:** El objetivo de esta norma es establecer el régimen jurídico básico para la concesión de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Tipo de norma:** Decreto de Consejo de Gobierno.

**Competencia de la Comunidad Autónoma:** la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social, en virtud de lo establecido en el apartado dos, letra e) del artículo 10.1.18 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

**Estructura y contenido de la norma:** se estructura en 12 artículos, una disposición final única y una disposición derogatoria única y recoge las normas reguladoras para la concesión de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Normas cuya vigencia resulte afectadas:** Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BORM n.º 266 de 17 de noviembre de 2018), por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos.

**Trámite de audiencia:** No se somete a trámite de audiencia.

**Informes recabados:** Es necesario recabar:

- Informe preceptivo del Consejo Asesor de Infancia y Familia, de conformidad con el artículo 15 a) del Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales.



- Informe preceptivo del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, de conformidad con el artículo 3.a) del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales.
- Informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería (art. 53 Ley 6/2004, de 28 de diciembre) con carácter preceptivo.
- Dictamen del Consejo Económico y Social, al establecerse como preceptivo por el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social., así como por el concordante artículo 11.1 a) del Reglamento de dicho Órgano Consultivo, aprobado por Orden de 24 de junio de 1994, al tratarse de un proyecto de Decreto del Gobierno Regional en materia social.
- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia y Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al tratarse de un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno.

**7.- Informe de impacto presupuestario:** al tratarse de una norma que se limita a establecer un régimen jurídico básico de concesión de ayudas, carece de impacto presupuestario.

**Repercusión presupuestaria:** no implica por sí misma gasto o ingreso en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2020.

**En recursos de personal:** ninguno

**En recursos materiales:** ninguno

**8.- Informe de impacto por razón de género:** debe valorarse como favorable, pues si bien no tiene una incidencia directa en la perspectiva de género, los beneficiarios últimos de las ayudas objeto de la norma son las familias, incluyendo tanto a hombres como a mujeres, sin que exista ningún tipo de distinción.

## B) CONTENIDO

### I. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

El objetivo perseguido con las previsiones contenidas en este proyecto de Decreto es establecer las normas reguladoras para la concesión de ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

Dichas ayudas se configuran como aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.

La Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, considerando a la familia institución social básica, que cumple un destacado papel en los ámbitos



afectivo, educativo, económico y social, se ha propuesto la realización de actuaciones que contribuyan a afianzar dicha institución, consciente de las necesidades de realización personal de sus componentes en todos los ámbitos de la vida social.

Para atender con eficacia los objetivos propuestos, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, estima como medida esencial la dotación de ayudas económicas destinadas a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales cuya economía familiar se ha visto notablemente afectada por este hecho, por lo que se considera oportuno no condicionar el pago de las citadas ayudas a la previa justificación del cumplimiento de su finalidad.

Sobre la naturaleza de las ayudas se ha pronunciado el Consejo Jurídico en su Dictamen 189/2006, recaído en el Anteproyecto de la Ley de Renta Básica, señalando en relación con las ayudas sociales que “una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de “subvenciones impropias”, en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada”.

A la vista de lo dicho, podemos concluir que las ayudas no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

En esta línea, la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece en su artículo 2, apartado 4 que *“No se entenderán comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, regulándose por su propia normativa:*

a) *Las ayudas de carácter social concedidas por los organismos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que sean homologables o complementen las del sistema de Seguridad Social”.*

Es por ello que el preámbulo de esta propuesta normativa puntualiza que las ayudas objeto de la misma “no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones” sino que *“estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas”.*



## II. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

### **1º Competencia de la CARM sobre la materia.**

El artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social; desarrollo comunitario, política infantil y de la tercera edad; instituciones de protección y tutela de menores, respetando en todo caso la legislación civil, penal y penitenciaria; promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

El artículo 22.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia establece que “corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales la elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales”.

El Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, señala que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social tiene actualmente atribuidas las competencias en materia de promoción, protección y apoyo a la familia e infancia. En el mismo sentido, el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en su artículo 5 establece que corresponderá a la Dirección General de Familias y Protección de Menores las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias.

### **2º Base jurídica y rango del proyecto normativo.**

El artículo 22.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, establece que le corresponde a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales la elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales.

Por otro lado, el artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece que “*La titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional. No obstante, los consejeros podrán hacer uso de esta potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación, en ningún caso*”. No encontrándonos ante una materia de ámbito interno si no de incidencia directa sobre la ciudadanía ni existiendo habilitación legal expresa para la reglamentación mediante Orden directa de la persona titular de la Consejería, el proyecto normativo propuesto ha de revestir la forma de Decreto del Consejo de Gobierno. En este sentido, el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,



señala “Adoptarán la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma”.

### **3º Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa**

En cuanto a la **estructura** de la norma, el proyecto de Decreto de normas reguladoras consta de doce artículos, una disposición final y una disposición derogatoria:

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Definición de las ayudas
- Artículo 3. Requisitos generales.
- Artículo 4. Requisitos específicos
- Artículo 5. Clases y cuantía máxima de las ayudas
- Artículo 6. Cómputo de Ingresos.
- Artículo 7. Forma, lugar y plazo de presentación de las solicitudes.
- Artículo 8. Instrucción del Procedimiento.
- Artículo 9. Resolución, plazos y notificación
- Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios.
- Artículo 11. Reintegro de las Ayudas.
- Artículo 12. Alteración de las condiciones.
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
- Disposición final única. Entrada en vigor

En cuanto al **contenido** de las normas reguladoras propuestas, cabe señalar que

El artículo 1 de la propuesta de Decreto recoge el objeto de la misma (establecer las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas con categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales en la Región de Murcia), así como la definición que, a efectos de dichas normas reguladoras, se entiende por familia: el grupo formado por padres, tutores, acogedores e hijos, excluyendo ascendientes de los primeros y descendientes de los segundos, y la definición de lo que también a efectos de estas normas reguladoras se entiende por familia monoparental: la integrada por un ascendiente con uno o más hijos, siempre que no conviva con otra persona con la que constituya matrimonio o pareja de hecho excluyendo los ascendientes del primero y descendientes de los segundos.

La definición de las ayudas en el art 2 como aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias con hijos nacidos de parto múltiple (considerando como tal el parto de tres hijos como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud), a familias numerosas de categoría especial y a familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.

Se establecen para los beneficiarios de las ayudas en los artículos 3 y 4 unos requisitos generales (reconocimiento de la condición de familia numerosa, excepto para las familias monoparentales; no tener acceso a otras ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad; y residencia de la unidad familiar en la Región de Murcia) y unos específicos de cumplimiento alternativo y no acumulativo (el parto de tres hijos como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud; ser familia





numerosa de categoría especial; ser familia monoparental en cuatro supuestos de hecho regulados por el artículo 4.3).

Se regula en el artículo 6 el cómputo de los ingresos de la familia a efectos de la valoración de la cuantía de las ayudas, que se realizará teniendo en cuenta la Base Imponible resultante en el último ejercicio fiscal de todos los miembros de la familia, ascendientes y descendientes que residan en el mismo domicilio, aunque excluyendo de este cómputo una serie de asignaciones, prestaciones y subsidios detallados en el apartado 4 de este precepto.

Se difiere en el art. 6 a la aprobación de la correspondiente convocatoria la determinación de las clases y cuantías máximas que podrán alcanzar estas ayudas.

Son objeto de regulación en los artículos 7 y 8 los requisitos y forma de presentación de solicitud de las ayudas, así como la instrucción del procedimiento, con una primera fase de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico contemplados en el presente Decreto, y una segunda relativa al estudio de las solicitudes.

En el artículo 9 se regula la resolución del procedimiento, plazos y notificación, destacando que la ayuda reconocida será abonada en un pago único mediante transferencia bancaria.

En el artículo 10, se recogen como obligaciones de los beneficiarios la de comunicar a la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social la obtención de ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público o privado, y la modificación de cualquier circunstancia, la de someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, la Intervención General de la Comunidad Autónoma en relación con las ayudas concedidas y el Tribunal de Cuentas, así como la de dar cumplimiento al resto de obligaciones específicas que se establecieran en la correspondiente convocatoria.

El artículo 11 regula los supuestos de reintegro de las ayudas, y por último el artículo 12 la posibilidad de modificación de la concesión en caso tanto de alteración de las condiciones que la determinaron como de obtención concurrente de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entes públicos, privados o concertados.

En cuanto a la **tramitación**, se han de seguir los trámites previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno en la Región de Murcia.

Respecto de dicha tramitación, debemos de tener en cuenta que concurren razones graves de interés público derivadas de la necesidad de dar una urgente respuesta a las familias que, como consecuencia de la crisis sanitaria, económica y social que ha motivado la COVID-19, han visto en los últimos meses agravada o empeorada sustancialmente su situación, encontrándose en unas circunstancias que requieren de un apoyo inmediato por las Administraciones Públicas de modo que puedan cubrir sus necesidades más básicas e irrenunciables. Por todo ello se considera que en la



tramitación de este proyecto de norma propuesta debe realizarse con la mayor celeridad, evacuándose los correspondientes informes preceptivos en el menor plazo posible.

Asimismo, en cuanto a los trámites de consulta pública y trámite de audiencia, el artículo 133<sup>1</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. Asimismo, el artículo 53.3.e) de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre, establece con respecto al trámite de audiencia, sin que el mismo regule el trámite de consulta pública, la posibilidad de que se excluya el mismo por graves razones de interés público, acreditadas expresamente en el expediente. A la vista de lo expuesto en el párrafo precedente, consideramos que en la presente tramitación concurren graves razones de interés público que aconsejan la no realización de la consulta pública previa y del trámite de audiencia en la tramitación del proyecto de norma propuesto.

Debe señalarse no obstante que en la elaboración de la norma propuesta se ha de someter la misma a la consulta de las entidades representativas de los beneficiarios directos de la norma a través de la convocatoria del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales y al Consejo Asesor de Infancia y Familia. A tal efecto se ha tenido en cuenta que el primero se configura según Decreto núm. 37/1987, de 28 de mayo, como órgano colegiado consultivo constituido con la finalidad de garantizar la participación de los distintos sectores sociales e institucionales en la planificación elaboración de normativa y organización de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por su parte el Consejo Asesor de Infancia y Familia tiene encomendadas entre otras funciones la de conocer e informar con carácter preceptivo, no vinculante y previo a su consideración por el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, los proyectos normativos con rango de Ley, Decretos u otras disposiciones de carácter general, que se dicten en materias relacionadas con la familia y la infancia.

A la fecha de la presente Memoria, se han de recabar los siguientes informes o dictámenes:

- Informe preceptivo del Consejo Asesor de Infancia y Familia, de conformidad con el artículo 15 a) del Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales.
- Informe preceptivo del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, de conformidad con el artículo 3.a) del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales.
- Informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería (art. 53 Ley 6/2004, de 28 de diciembre) con carácter preceptivo.
- Dictamen del Consejo Económico y Social, al establecerse como preceptivo por el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social., así como por el concordante artículo 11.1 a) del Reglamento de dicho Órgano Consultivo, aprobado por Orden de 24 de junio de 1994, al tratarse de un proyecto de Decreto del Gobierno Regional en materia

1 Declarado contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) y c) de la Sentencia TC (Pleno) 55/2018 de 24 de mayo («B.O.E.» 22 junio), salvo el inciso de su apartado 1 "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública" y el primer párrafo de su apartado 4.



social. De acuerdo con el artículo 7.2 de la citada Ley 3/1993, de 16 de julio, y al existir causas que demandan una urgente tramitación, dicho dictamen debería dictarse en el plazo máximo de 7 días naturales.

- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia y Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al tratarse de un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno. De acuerdo con el artículo 22.2 del Decreto n.º 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y al existir causas que demandan una urgente tramitación, dicho dictamen debería dictarse en el plazo máximo de 15 días.

#### 4º. Listado de las normas cuya vigencia quede afectada por la norma que se pretende aprobar

Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BORM n.º 266 de 17 de noviembre de 2018), por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos

#### 5º Necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento previsto en la disposición que se pretende aprobar en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El presente Decreto regula las normas reguladoras para la adjudicación de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, será preciso la modificación del procedimiento de adjudicación y justificación de Ayudas a familias con hijos/as de parto múltiple y familias numerosas de categoría especial, con seis o más hijos/as (código 2792) en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

### **IV. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO**

Debe señalarse que el proyecto de Decreto de normas reguladoras que nos ocupa no lleva consigo impacto presupuestario alguno, toda vez que se limita a establecer los aspectos esenciales del régimen jurídico básico relativo a la concesión de las ayudas objeto de regulación, debiendo diferirse la evaluación del impacto presupuestario al momento en que se lleve a cabo la correspondiente convocatoria.

Asimismo, las normas reguladoras contenidas en la propuesta de Decreto no conllevan por sí mismas nuevas necesidades de personal. Ahora bien, la convocatoria para el ejercicio 2020 que parte de las mismas conllevará una serie de funciones adicionales a las hasta ahora asumidas por el órgano instructor, el Servicio de Familia. Dichas funciones son en su mayoría de naturaleza administrativa ya que en el procedimiento de instrucción se diferenciarán tres fases: una primera de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico, una segunda relativa al estudio de



las solicitudes que cumplan los requisitos y una tercera de propuesta de concesión o denegación.

Se prevé que con la convocatoria para este ejercicio 2020 se puedan conceder ayudas, como mínimo, a 170 familias lo que supone un incremento también como mínimo de 145 expedientes de concesión en comparación con la convocatoria del año 2018. Asimismo, se prevé un incremento del número de solicitudes al ampliarse el ámbito de aplicación. Así, por un lado encontramos que se amplía a todas las familias numerosas de categoría especial la posibilidad de solicitar las ayudas reguladas por la propuesta de Decreto, siendo a junio de 2020 dicho tipo de familias numerosas un total de 4.931 familias. Por otro lado, se ha ampliado en comparación con la normativa anterior como posibles beneficiarios de estas ayudas a determinados supuestos de familias monoparentales que requieren una especial protección, debiendo de tenerse en cuenta que, según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), a fecha 1 de enero de 2019 en la Región de Murcia existen un total de 56.400 familias monoparentales.

Por todo ello, se considera necesario que para la convocatoria del ejercicio 2020, derivada de las normas reguladoras contenidas en la propuesta de Decreto, el citado Servicio de Familia debe contar con un refuerzo de dos puestos de auxiliar administrativo que provendrán de la reorganización realizada por la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social en relación a puestos de las otras Direcciones Generales de la misma.

## **V. INFORME DE IMPACTO POR RAZON DE GÉNERO**

La Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y de Protección contra la Violencia de Género de la región de Murcia, introduce la obligatoriedad de que los proyectos de disposiciones de carácter general vayan acompañados de un informe sobre el impacto en función del género de las medidas que en ellos se establezcan.

El proyecto de Decreto que se remite tiene un impacto de género positivo en la medida se contempla la renta (los ingresos de la familia) como criterio esencial para la valoración de la cuantía de las ayudas.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con la Encuesta de Condiciones de Vida del INE, el porcentaje de mujeres que se encuentran en un nivel de renta inferior a los 18.600,80 euros (ligeramente inferior a tres veces el IPREM) es significativamente mayor al de los hombres. En concreto, el 70,7% de las mujeres se encuentran en esta situación frente al 69,3% que representan los hombres, es decir, una diferencia de más de un punto porcentual. Asimismo, se observa que esas diferencias se acentúan para rentas inferiores. En supuesto de personas con renta inferior a 15.869,00 euros, en el caso de los hombres representan el 59,1%, mientras que en el caso de las mujeres representan el 60,9%, lo que supone una brecha en términos de renta próxima a dos puntos porcentuales.

Por ello, al ser un hecho contrastado que las mujeres disponen de unos niveles medios de renta inferiores a los de los hombres, cabe deducir que aquéllas resultarán preferentemente beneficiadas de la puesta en marcha de estas ayudas, por lo que Hemos de concluir por lo tanto que el impacto por razón de género de las medidas propuestas en la norma se ha de valorar como POSITIVO en relación con la igualdad de hombres y mujeres.



## VI. OTROS IMPACTOS

Debe valorarse que el texto remitido tiene un impacto FAVORABLE en la familia, la infancia y la adolescencia, en la medida en que las ayudas reguladas por el Decreto objeto de la presente MAIN repercutirán positivamente en el bienestar material y emocional, socialización, motivación y autodeterminación tanto de familias en su conjunto, como en particular de los niños y adolescentes de aquellos colectivos desfavorecidos o en riesgo de exclusión social a los que dichos programas van dirigidos.

En la propuesta normativa son objeto de especial consideración las familias cuyos progenitores tengan reconocido un grado de discapacidad de al menos un 33 por ciento, y de otra parte, prevé que en el cálculo de ingresos de la unidad de convivencia a efectos del cálculo de las ayudas no se computen, entre otras, la asignación económica por hijo menor a cargo o mayor de 18 años con discapacidad, las prestaciones económicas del Sistema Murciano de Atención a la Dependencia ni los subsidios por ayuda de tercera persona y de movilidad y compensación por gastos de transporte. Todo lo anterior permite evaluar como FAVORABLE el impacto de la norma proyectada respecto del colectivo de las personas con discapacidad.

No existen otros impactos significativos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Esta norma no afecta al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, por lo que no entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

SUBDIRECTOR GENERAL DE JEFAS DE SERVICIO DE FAMILIA  
FAMILIAS Y PROTECCIÓN DE  
MENORES

JOSÉ FRANCISCO TOVAR BERNABÉ



## PROPUESTA

El Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, señala que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social tiene actualmente atribuidas las competencias en materia de promoción, protección y apoyo a la familia e infancia. En el mismo sentido, el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en su artículo 5 establece que corresponderá a la Dirección General de Familias y Protección de Menores las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias.

De acuerdo con este marco normativo, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, considerando a las familias institución social básica que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, considera necesario la realización de actuaciones que contribuyan a afianzar dicha institución, consciente de las necesidades de realización personal de sus componentes en todos los ámbitos de la vida social.

Para atender con eficacia los objetivos propuestos, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, estima como medida esencial la dotación de ayudas económicas destinadas a familias numerosas de categoría, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales cuya economía familiar se ha visto notablemente afectada por este hecho, por lo que se considera oportuno no condicionar el pago de las citadas ayudas a la previa justificación del cumplimiento de su finalidad.

Sobre la naturaleza de las ayudas se ha pronunciado el Consejo Jurídico en su Dictamen 189/2006, recaído en el Anteproyecto de la Ley de Renta Básica, señalando en relación con las ayudas sociales que *“una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de “subvenciones impropias”, en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad. Son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada”*.

A la vista de lo dicho, podemos concluir que las ayudas no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social

Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

Por ello, **PROPONGO** a la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social la tramitación por el procedimiento de urgencia de un Proyecto de Decreto por el que se establezcan las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales de la Región de Murcia, el cual se adjunta a la presente.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
FAMILIAS Y PROTECCIÓN DE MENORES.

Raúl Nortes Ortin.



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social

Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

## **PROYECTO DE DECRETO DE....DE...DE 2020, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**

El Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, señala que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social tiene actualmente atribuidas las competencias en materia de promoción, protección y apoyo a la familia e infancia. En el mismo sentido, el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en su artículo 5 establece que corresponderá a la Dirección General de Familias y Protección de Menores las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias.

De acuerdo con este marco normativo, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, considerando a las familias institución social básica que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, considera necesario la realización de actuaciones que contribuyan a afianzar dicha institución, consciente de las necesidades de realización personal de sus componentes en todos los ámbitos de la vida social.

Para atender con eficacia los objetivos propuestos, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, estima como medida esencial la dotación de ayudas económicas destinadas a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales cuya economía familiar se ha visto notablemente afectada por este hecho, por lo que se considera oportuno no condicionar el pago de las citadas ayudas a la previa justificación del cumplimiento de su finalidad.

Sobre la naturaleza de las ayudas se ha pronunciado el Consejo Jurídico en su Dictamen 189/2006, recaído en el Anteproyecto de la Ley de Renta Básica, señalando en relación con las ayudas sociales que *“una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de “subvenciones impropias”, en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad. Son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su otorgamiento ninguna actuación*





Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social  
Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

*específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada”.*

A la vista de lo dicho, podemos concluir que las ayudas no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido oídos el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia y el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales, artículo 3 del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales y apartados 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, tras la deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha **XXXXX**, en relación con el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia

**Dispongo**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente decreto tiene por objeto establecer las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales en la Región de Murcia.

2. A efectos de este decreto se entiende por familia el grupo formado por padres, tutores, acogedores e hijos, excluyendo ascendientes de los primeros y descendientes de los segundos.



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social

Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

3. Se entiende, a efectos de este decreto, por familia monoparental la integrada por un ascendiente con uno o más hijos, siempre que no conviva con otra persona con la que constituya matrimonio o pareja de hecho excluyendo, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, los ascendientes del primero y descendientes de los segundos.

### **Artículo 2. Definición de las ayudas.**

Las ayudas a las que se refiere el presente decreto son aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.

### **Artículo 3. Requisitos generales.**

Serán requisitos para ser beneficiarios de estas ayudas:

1. Tener reconocida la condición de familia numerosa, que debe encontrarse en vigor a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Este requisito no será exigible a las familias monoparentales.
2. No tener acceso a otras ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad a través de servicios públicos, privados o concertados, subvencionados en todo o en parte por cualquiera de las Administraciones Públicas.
3. La unidad familiar debe residir en la Región de Murcia, figurando empadronados sus miembros en alguno de sus municipios en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, salvo aquellos beneficiarios que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados como asimilados a la convivencia en el artículo 1.1.b del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
4. No superar, en ningún caso, la renta per cápita familiar, calculada según lo establecido por el artículo 6 de este decreto, el importe del IPREM vigente.



#### **Artículo 4. Requisitos específicos**

Para ser beneficiarios de estas ayudas será necesario que cumplan alguno de los siguientes requisitos específicos:

1. Tener hijos nacidos de parto o adopción múltiple, considerando como tal a los efectos de este decreto, el parto de tres hijos como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud.
2. Ser familia numerosa de categoría especial según la definición dada por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
3. En el caso de tratarse de una familia monoparental, que el hijo o hijos que la integran sean solteros y menores de 21 años de edad, o ser persona con discapacidad o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad. No obstante, tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo. Además de este requisito, deberán encontrarse en alguno de los siguientes supuestos de hecho:
  - a) Que el ascendiente figure como el único progenitor del hijo o hijos en el Registro Civil.
  - b) Que el ascendiente tenga en exclusiva la patria potestad del hijo o hijos.
  - c) Que el ascendiente esté viudo o en situación equiparada.
  - d) Que se trate de una familia formada por una persona y los menores de edad que tenga en acogida por tiempo igual o superior a un año.

#### **Artículo 5. Clases, concepto y cuantía máxima de las ayudas. Justificación.**

1. Las clases, concepto y cuantías máximas que podrán alcanzar estas ayudas serán las que se determinen en la correspondiente convocatoria.
2. Asimismo, en la convocatoria se determinará el plazo, forma y documentación para la justificación del destino de estas ayudas.

#### **Artículo 6. Cómputo de Ingresos.**

1. A efectos de la valoración de la cuantía de las ayudas se computarán los ingresos de la familia, entendida como se indica en el artículo 4 del presente



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social

Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

decreto, así como los correspondientes a ascendientes o descendientes que residan en el mismo domicilio.

2. El cálculo de ingresos se realizará teniendo en cuenta la Base Imponible resultante en el último ejercicio fiscal de todos los miembros de la familia, ascendientes y descendientes que residan en el mismo domicilio. En aquellos casos en que todos o alguno de los indicados no estuviera obligado a realizar la declaración de la renta de las personas físicas, se computarán los ingresos que acredite mediante nóminas, certificados de empresa y/o certificados de aquellos organismos públicos o privados de los que hubiera percibido ingresos en el año inmediatamente anterior a la solicitud.
3. Para la determinación de la renta per cápita familiar se dividirán el total de los ingresos percibidos por el número de miembros de la familia computables.
4. En el cálculo de ingresos de la unidad de convivencia no se computarán:
  - a. La asignación económica por hijo menor a cargo o mayor de 18 años con discapacidad.
  - b. Las prestaciones económicas del Sistema Murciano de Atención a la Dependencia.
  - c. Los subsidios por ayuda de tercera persona y de movilidad y compensación por gastos de transporte.
  - d. Los complementos por gran invalidez.
  - e. Las pensiones no contributivas.
  - f. Las becas procedentes de actividades de formación.
  - g. Las ayudas de emergencia social u otras de carácter finalista y naturaleza análoga.
  - h. Los importes en concepto de pensiones alimenticias o compensatorias en los supuestos de separación o divorcio.
  - i. El ingreso mínimo vital, salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social.
  - j. Cualquier otra Ayuda de naturaleza similar a las descritas en los apartados anteriores.

### **Artículo 7. Forma, lugar y plazo de presentación de las solicitudes.**

1. El plazo de solicitud de las ayudas se determinará por convocatoria pública, adoptada mediante Orden por la persona titular de la Consejería



competente en materia de promoción y protección de las familias y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. La solicitud se formulará por los titulares del Título de Familia Numerosa o por la persona responsable de la familia monoparental, debiendo constar en la misma la firma de todos los miembros de la familia mayor de 18 años. Dicha solicitud se formalizará en el modelo que será publicado junto a la convocatoria, acompañada de la documentación que en dicho modelo se indique y podrá presentarse en el Registro General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o mediante la utilización de cualquiera de los medios o procedimientos que al respecto se establecen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

3.- De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano competente podrá consultar o recabar, a través de certificados telemáticos, la documentación acreditativa de las circunstancias previstas en los artículos 3, 4 y 6 que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración salvo que el interesado se oponga a ello, en cuyo caso, deberá aportar los documentos acreditativos junto con la solicitud.

4.- Recibidas las solicitudes se requerirá a los solicitantes la subsanación que en las mismas o en su documentación anexa se observe, indicándoles de que si así no lo hicieren en el plazo de diez días, se les tendrá por desistidos de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 8. Instrucción del Procedimiento.**

1. La competencia para la instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio de Familia de la Dirección General de Familias y Protección de Menores.
2. En el procedimiento de instrucción se diferenciarán tres fases: una primera de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico contemplados en el presente decreto, una segunda relativa al estudio de las solicitudes que cumplan los requisitos y una tercera de propuesta de concesión o denegación.



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social  
Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

3. Las ayudas se concederán a todos los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en este decreto, hasta el agotamiento de los créditos presupuestarios, sin comparación alguna de las solicitudes y por estricto orden de entrada, estableciéndose unos criterios de distribución de la cuantía a percibir en la convocatoria de manera objetiva y fija.

### **Artículo 9. Resolución, plazos y notificación.**

Conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los actos administrativos de este procedimiento de concurrencia serán objeto de notificación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria.

1. Transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar contemplado en el párrafo anterior sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.
2. La ayuda reconocida será abonada en un pago único mediante transferencia bancaria.
3. La resolución del procedimiento corresponde a la persona titular de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social mediante Orden. Esta Orden pondrá fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer contra las misma el recurso potestativo de reposición ante la persona titular de Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, o bien ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo en la forma y plazo previstos en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

### **Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios.**

1. Las familias beneficiarias de las ayudas vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social la obtención de ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público o privado, así como la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos o condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda.
2. Las familias beneficiarias están obligadas a someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, la Intervención General de la Comunidad



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social

Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

Autónoma en relación con las ayudas concedidas y el Tribunal de Cuentas, así como dar cumplimiento al resto de obligaciones específicas que se establecieran en la correspondiente convocatoria.

### **Artículo 11. Devolución de las Ayudas.**

1. Serán causas de devolución de las ayudas concedidas:
  - a) Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda fue concedida.
  - b) Obtención de ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad con cargo a otros créditos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma o de otras administraciones públicas o entes privados.
  - c) Alteración, ocultación o falseamiento de datos o circunstancias que pudieran haber permitido la obtención de la ayuda sin reunir los requisitos o en un importe superior al que hubiera correspondido.
2. La obligación de devolver estas ayudas llevará aparejada la de abonar el importe correspondiente al interés legal del dinero, desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en la que se acuerde la procedencia del reintegro mediante la oportuna resolución, sin perjuicio de otras actuaciones que en derecho procedan.

### **Artículo 12. Alteración de las condiciones.**

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entes públicos, privados o concertados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la orden de concesión.

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogada la Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos.



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social

Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

### **Disposición final única. *Entrada en vigor***

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.





## CONSEJO ASESOR REGIONAL INFANCIA Y FAMILIA

funcionaria de carrera del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como Secretaria del Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia,

### CERTIFICO:

Que el Pleno del Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, en sesión del día diez de junio de dos mil veinte, adoptó, entre otros, el acuerdo que consta en el asunto segundo que, transcrito literalmente, resulta así:

**“ASUNTO SEGUNDO: INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**

El Pleno del Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, tras las oportunas deliberaciones, con el voto a favor de todos los miembros presentes en el mismo.

**ACUERDA:** Emitir informe favorable a la siguiente propuesta normativa:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**

Y para que así conste, en el procedimiento de elaboración normativa que afecta al proyecto anteriormente citado, con reserva y sin perjuicio de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público**, libro la presente en Murcia, a dieciséis de junio de dos mil veinte.



## CONSEJO ASESOR REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES

, funcionaria de carrera del  
Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de  
la Región de Murcia, como Secretaria del Consejo Asesor Regional  
de Servicios Sociales,

### CERTIFICO:

Que el Pleno del Consejo Regional de Servicios Sociales,  
en sesión del día diez de junio de dos mil veinte, adoptó, entre otros,  
el acuerdo que consta en el Asuntos Segundo, que transcrito  
literalmente, resultan así:

**ASUNTO SEGUNDO: INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE  
LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE  
CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJOS NACIDOS DE  
PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**

El Pleno del Consejo Regional de Servicios Sociales, tras las  
oportunas deliberaciones, con el voto a favor de todos los miembros  
presentes en el mismo

**ACUERDA:** Emitir informe favorable a la siguiente propuesta  
normativa:

- **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS  
NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A  
FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON  
HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS  
MONOPARENTALES.**

Y para que así conste, en el procedimiento de elaboración  
normativa que afecta al proyecto anteriormente citado, con reserva y  
sin perjuicio de los términos que resulten de la aprobación del Acta  
correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 18  
de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector  
público**, libro la presente en Murcia, a diecisiete de dieciséis de junio  
de dos mil veinte.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



**Región de Murcia**  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social

Secretaría General

**PROYECTO DE DECRETO DE....DE...DE 2020, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**

El Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, señala que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social tiene actualmente atribuidas las competencias en materia de promoción, protección y apoyo a la familia e infancia. En el mismo sentido, el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en su artículo 5 establece que corresponderá a la Dirección General de Familias y Protección de Menores las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias.

De acuerdo con este marco normativo, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, considerando a las familias institución social básica que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, considera necesario la realización de actuaciones que contribuyan a afianzar dicha institución, consciente de las necesidades de realización personal de sus componentes en todos los ámbitos de la vida social.

Para atender con eficacia los objetivos propuestos, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, estima como medida esencial la dotación de ayudas económicas destinadas a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales cuya economía familiar se ha visto notablemente afectada por este hecho, por lo que se considera oportuno no condicionar el pago de las citadas ayudas a la previa justificación del cumplimiento de su finalidad.

Sobre la naturaleza de las ayudas se ha pronunciado el Consejo Jurídico en su Dictamen 189/2006, recaído en el Anteproyecto de la Ley de Renta Básica, señalando en relación con las ayudas sociales que *“una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de “subvenciones impropias”, en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad. Son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su*

*otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada”.*

A la vista de lo dicho, podemos concluir que las ayudas no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido oídos el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia y el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales, artículo 3 del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales y apartados 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, tras la deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha **XXXXX**, en relación con el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia

## **Dispongo**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente decreto tiene por objeto establecer las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales en la Región de Murcia.

2. A efectos de este decreto se entiende por familia el grupo formado por padres, tutores, acogedores e hijas e hijos, excluyendo ascendientes de los primeros y descendientes de los segundos.

3. Se entiende, a efectos de este decreto, por familia monoparental la integrada por un ascendiente con uno o más hijos e hijas, siempre que no conviva con otra persona con la que constituya matrimonio o pareja de hecho

excluyendo, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, los ascendientes del primero y descendientes de los segundos.

## **Artículo 2. Definición de las ayudas.**

Las ayudas a las que se refiere el presente decreto son aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.

## **Artículo 3. Requisitos generales.**

Serán requisitos para ser beneficiarios de estas ayudas:

1. Tener reconocida la condición de familia numerosa, que debe encontrarse en vigor a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Este requisito no será exigible a las familias monoparentales.
2. No tener acceso a otras ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad a través de servicios públicos, privados o concertados, subvencionados en todo o en parte por cualquiera de las Administraciones Públicas.
3. La unidad familiar debe residir en la Región de Murcia, figurando empadronados sus miembros en alguno de sus municipios en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, salvo aquellos beneficiarios que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados como asimilados a la convivencia en el artículo 1.1.b del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
4. No superar, en ningún caso, la renta per cápita familiar, calculada según lo establecido por el artículo 6 de este decreto, el importe del IPREM vigente.

## **Artículo 4. Requisitos específicos**

Para ser beneficiarios de estas ayudas será necesario que cumplan alguno de los siguientes requisitos específicos:

1. Tener hijas e hijos nacidos de parto o adopción múltiple, considerando como tal a los efectos de este decreto, el parto de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud.



- 2 Ser familia numerosa de categoría especial según la definición dada por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
3. En el caso de tratarse de una familia monoparental, que las hijas o hijos que la integran sean personas solteras con edad inferior a 21 años de edad, o ser persona con discapacidad o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad. No obstante, tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo. Además de este requisito, deberán encontrarse en alguno de los siguientes supuestos de hecho:
  - a) Que el ascendiente figure como el único progenitor en el Registro Civil.
  - b) Que el ascendiente tenga en exclusiva la patria potestad.
  - c) Que el ascendiente esté en estado de viudedad o en situación equiparada.
  - d) Que se trate de una familia formada por una persona y los menores de edad que tenga en acogida por tiempo igual o superior a un año.

#### **Artículo 5. Clases, concepto y cuantía máxima de las ayudas. Justificación.**

1. Las clases, concepto y cuantías máximas que podrán alcanzar estas ayudas serán las que se determinen en la correspondiente convocatoria.
2. Asimismo, en la convocatoria se determinará el plazo, forma y documentación para la justificación del destino de estas ayudas.

#### **Artículo 6. Cómputo de Ingresos.**

1. A efectos de la valoración de la cuantía de las ayudas se computarán los ingresos de la familia, entendida como se indica en el artículo 4 del presente decreto, así como los correspondientes ascendientes o descendientes que residan en el mismo domicilio.
2. El cálculo de ingresos se realizará teniendo en cuenta la Base Imponible resultante en el último ejercicio fiscal de todos los miembros de la familia, ascendientes y descendientes que residan en el mismo domicilio. En aquellos casos en que todas o algunas de las indicadas personas no estuviera obligada a realizar la declaración de la renta de las personas físicas, o en otros supuestos excepcionales en los que existan divergencias en los datos fiscales y que se determinen en la convocatoria, se computarán los ingresos que

acrediten mediante nóminas, certificados de empresa y/o certificados de aquellos organismos públicos o privados de los que hubiera percibido ingresos, en la forma que se determine en la convocatoria.

3. Para la determinación de la renta per cápita familiar se dividirán el total de los ingresos percibidos por el número de miembros de la familia computables.

4. En el cálculo de ingresos de la unidad de convivencia no se computarán:

- a. La asignación económica por hijas o hijo menor a cargo o mayor de 18 años con discapacidad.
- b. Las prestaciones económicas del Sistema Murciano de Atención a la Dependencia.
- c. Los subsidios por ayuda de tercera persona y de movilidad y compensación por gastos de transporte.
- d. Los complementos por gran invalidez.
- e. Las pensiones no contributivas.
- f. Las becas procedentes de actividades de formación.
- g. Las ayudas de emergencia social u otras de carácter finalista y naturaleza análoga.
- h. Los importes en concepto de pensiones alimenticias o compensatorias en los supuestos de separación o divorcio.
- i. El ingreso mínimo vital, salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social.
- j. Cualquier otra Ayuda de naturaleza similar a las descritas en los apartados anteriores.

#### **Artículo 7. Forma, lugar y plazo de presentación de las solicitudes.**

1. El plazo de solicitud de las ayudas se determinará por convocatoria pública, adoptada mediante Orden por la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. La solicitud se formulará por las personas titulares del Título de Familia Numerosa o por la persona responsable de la familia monoparental, debiendo constar en la misma la firma de todos los miembros de la familia mayor de 18 años. Dicha solicitud se formalizará en el modelo que será publicado junto a la convocatoria, acompañada de la documentación que en dicho modelo se indique y podrá presentarse en el Registro General de la



Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o mediante la utilización de cualquiera de los medios o procedimientos que al respecto se establecen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

3.- De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano competente podrá consultar o recabar, a través de certificados telemáticos, la documentación acreditativa de las circunstancias previstas en los artículos 3, 4 y 6 que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración salvo que el interesado se oponga a ello, en cuyo caso, deberá aportar los documentos acreditativos junto con la solicitud.

4.- Recibidas las solicitudes se requerirá a las personas que lo soliciten la subsanación que en las mismas o en su documentación anexa se observe, indicándoles de que si así no lo hicieren en el plazo de diez días, se les tendrá por desistidos de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 8. Instrucción del Procedimiento.**

1. La competencia para la instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio competente en materia de promoción y protección de las familias.

2. En el procedimiento de instrucción se diferenciarán tres fases: una primera de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico contemplados en el presente decreto, una segunda relativa al estudio de las solicitudes que cumplan los requisitos y una tercera de propuesta de concesión o denegación.

3. Las ayudas se concederán a todas las personas solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en este decreto, hasta el agotamiento de los créditos presupuestarios, sin comparación alguna de las solicitudes y por estricto orden de entrada, estableciéndose unos criterios de distribución de la cuantía a percibir en la convocatoria de manera objetiva y fija.

#### **Artículo 9. Resolución, plazos y notificación.**

1. Conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los actos administrativos de este procedimiento de concurrencia serán objeto de notificación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de

seis meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar contemplado en el párrafo anterior sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

3. La ayuda reconocida será abonada en un pago único mediante transferencia bancaria.

4. La resolución del procedimiento corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias mediante Orden. Esta Orden pondrá fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer contra las misma el recurso potestativo de reposición ante la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, o bien ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo en la forma y plazo previstos en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

#### **Artículo 10. *Obligaciones de los beneficiarios.***

1. Las familias beneficiarias de las ayudas vendrán obligadas a comunicar a la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias la obtención de ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público o privado, así como la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos o condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda.

2. Las familias beneficiarias están obligadas a someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias, la Intervención General de la Comunidad Autónoma en relación con las ayudas concedidas y el Tribunal de Cuentas, así como dar cumplimiento al resto de obligaciones específicas que se establecieran en la correspondiente convocatoria.

#### **Artículo 11. *Devolución de las Ayudas.***

1. Serán causas de devolución de las ayudas concedidas:
  - a) Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda fue concedida.
  - b) Obtención de ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad con cargo a otros créditos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma o de otras administraciones públicas o entes privados.



c) Alteración, ocultación o falseamiento de datos o circunstancias que pudieran haber permitido la obtención de la ayuda sin reunir los requisitos o en un importe superior al que hubiera correspondido.

2. La obligación de devolver estas ayudas llevará aparejada la de abonar el importe correspondiente al interés legal del dinero, desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en la que se acuerde la procedencia del reintegro mediante la oportuna resolución, sin perjuicio de otras actuaciones que en derecho procedan.

### **Artículo 12. *Alteración de las condiciones.***

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entes públicos, privados o concertados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la orden de concesión.

### **Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Queda derogada la Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos.

### **Disposición final única. *Entrada en vigor***

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



## **2ª MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN) DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y FAMILIAS MONOPARENTALES.**

### **JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA**

Esta memoria se ha elaborado en atención a lo previsto en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que requiere la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo, como documento que acompañará a todo anteproyecto de disposición de carácter general realizado por el órgano directivo.

Se ha optado por elaborar el modelo abreviado previsto en el apartado C (contenidos de la MAIN abreviada) de la Resolución de 13 de febrero, de la Secretaria General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, teniendo en cuenta que no se prevén impactos significativos derivados de la aplicación del Decreto propuesto.

### **A) FICHA RESUMEN.**

**1.- Órgano impulsor:** Dirección General de Familias y Protección de Menores

**2.- Consejería proponente:** Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social

**3.- Título de la norma:** Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales.

**4.- Fecha:** 26 de mayo de 2020

**5.- Oportunidad y motivación técnica:** la pertinencia de estas normas reguladoras viene dada por la necesidad de establecer el régimen jurídico aplicable a las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Situación que se regula:** establecer las normas reguladoras para la concesión de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Finalidad del proyecto:** este Decreto de normas reguladoras se encuadra dentro de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social con el propósito último de favorecer el afianzamiento de la institución de la familia como institución social básica que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, y en particular las familias cuya economía familiar se ha visto notablemente



afectada por su especial dimensión, debido a un parto múltiple o su condición de monoparental.

**Novedades introducidas:** Se trata de una regulación que parte de la Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BORM n.º 266 de 17 de noviembre de 2018), por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos, pretendiendo establecer por parte de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, una serie de modificaciones en el cuerpo de dicha Orden, fundamentalmente la inclusión de las familias monoparentales como sujeto receptor de ayudas, con la previsión de convocatoria de estas subvenciones en el presente ejercicio presupuestario, así como en los siguientes.

**6.- Motivación y análisis jurídico:** El objetivo de esta norma es establecer el régimen jurídico básico para la concesión de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Tipo de norma:** Decreto de Consejo de Gobierno.

**Competencia de la Comunidad Autónoma:** la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social, en virtud de lo establecido en el apartado dos, letra e) del artículo 10.1.18 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

**Estructura y contenido de la norma:** se estructura en 12 artículos, una disposición final única y una disposición derogatoria única y recoge las normas reguladoras para la concesión de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Normas cuya vigencia resulte afectadas:** Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BORM n.º 266 de 17 de noviembre de 2018), por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos.

**Trámite de audiencia:** No se somete a trámite de audiencia.

**Informes recabados:**

Se han recabado:

- Informe preceptivo del Consejo Asesor de Infancia y Familia, de conformidad con el artículo 15 a) del Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales.



- Informe preceptivo del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, de conformidad con el artículo 3.a) del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales.

Es necesario recabar:

- Informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería (art. 53 Ley 6/2004, de 28 de diciembre) con carácter preceptivo.
- Dictamen del Consejo Económico y Social, al establecerse como preceptivo por el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social., así como por el concordante artículo 11.1 a) del Reglamento de dicho Órgano Consultivo, aprobado por Orden de 24 de junio de 1994, al tratarse de un proyecto de Decreto del Gobierno Regional en materia social.
- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia y Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al tratarse de un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno.

**7.- Informe de impacto presupuestario:** al tratarse de una norma que se limita a establecer un régimen jurídico básico de concesión de ayudas, carece de impacto presupuestario.

**Repercusión presupuestaria:** no implica por sí misma gasto o ingreso en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2020.

**En recursos de personal:** ninguno

**En recursos materiales:** ninguno

**8.- Informe de impacto por razón de género:** debe valorarse como favorable, pues si bien no tiene una incidencia directa en la perspectiva de género, los beneficiarios últimos de las ayudas objeto de la norma son las familias, incluyendo tanto a hombres como a mujeres, sin que exista ningún tipo de distinción.

## **B) CONTENIDO**

### **I. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA**

El objetivo perseguido con las previsiones contenidas en este proyecto de Decreto es establecer las normas reguladoras para la concesión de ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

Dichas ayudas se configuran como aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.



La Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, considerando a la familia institución social básica, que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, se ha propuesto la realización de actuaciones que contribuyan a afianzar dicha institución, consciente de las necesidades de realización personal de sus componentes en todos los ámbitos de la vida social.

Para atender con eficacia los objetivos propuestos, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, estima como medida esencial la dotación de ayudas económicas destinadas a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales cuya economía familiar se ha visto notablemente afectada por este hecho, por lo que se considera oportuno no condicionar el pago de las citadas ayudas a la previa justificación del cumplimiento de su finalidad.

Sobre la naturaleza de las ayudas se ha pronunciado el Consejo Jurídico en su Dictamen 189/2006, recaído en el Anteproyecto de la Ley de Renta Básica, señalando en relación con las ayudas sociales que “una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de “subvenciones impropias”, en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada”.

A la vista de lo dicho, podemos concluir que las ayudas no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

En esta línea, la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece en su artículo 2, apartado 4 que *“No se entenderán comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, regulándose por su propia normativa:*

*a) Las ayudas de carácter social concedidas por los organismos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que sean homologables o complementen las del sistema de Seguridad Social”.*

Es por ello que el preámbulo de esta propuesta normativa puntualiza que las ayudas objeto de la misma “no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones” sino que *“estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas”.*



## II. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

### **1º Competencia de la CARM sobre la materia.**

El artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social; desarrollo comunitario, política infantil y de la tercera edad; instituciones de protección y tutela de menores, respetando en todo caso la legislación civil, penal y penitenciaria; promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

El artículo 22.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia establece que “corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales la elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales”.

El Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, señala que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social tiene actualmente atribuidas las competencias en materia de promoción, protección y apoyo a la familia e infancia. En el mismo sentido, el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en su artículo 5 establece que corresponderá a la Dirección General de Familias y Protección de Menores las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias.

### **2º Base jurídica y rango del proyecto normativo.**

El artículo 22.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, establece que le corresponde a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales la elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales.

Por otro lado, el artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece que *“La titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional. No obstante, los consejeros podrán hacer uso de esta potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación, en ningún caso”*. No encontrándonos ante una materia de ámbito interno si no de incidencia directa sobre la ciudadanía ni existiendo habilitación legal expresa para la reglamentación mediante Orden directa de la persona titular de la Consejería, el proyecto normativo propuesto ha de revestir la forma de Decreto del Consejo de Gobierno. En este





sentido, el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, señala *“Adoptarán la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma”*.

### **3º Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa**

En cuanto a la **estructura** de la norma, el proyecto de Decreto de normas reguladoras consta de doce artículos, una disposición final y una disposición derogatoria:

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Definición de las ayudas
- Artículo 3. Requisitos generales.
- Artículo 4. Requisitos específicos
- Artículo 5. Clases, concepto y cuantía máxima de las ayudas. Justificación.
- Artículo 6. Cómputo de Ingresos.
- Artículo 7. Forma, lugar y plazo de presentación de las solicitudes.
- Artículo 8. Instrucción del Procedimiento.
- Artículo 9. Resolución, plazos y notificación
- Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios.
- Artículo 11. Devolución de las Ayudas.
- Artículo 12. Alteración de las condiciones.
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
- Disposición final única. Entrada en vigor

En cuanto al **contenido** de las normas reguladoras propuestas, cabe señalar que

El artículo 1 de la propuesta de Decreto recoge el objeto de la misma (establecer las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas con categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales en la Región de Murcia), así como la definición que, a efectos de dichas normas reguladoras, se entiende por familia: el grupo formado por padres, tutores, acogedores e hijas e hijos, excluyendo ascendientes de los primeros y descendientes de los segundos, y la definición de lo que también a efectos de estas normas reguladoras se entiende por familia monoparental: la integrada por un ascendiente con uno o más hijos o hijas, siempre que no conviva con otra persona con la que constituya matrimonio o pareja de hecho excluyendo los ascendientes del primero y descendientes de los segundos.

La definición de las ayudas en el art 2 como aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple (considerando como tal el parto de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud), a familias numerosas de categoría especial y a familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.

Se establecen para los beneficiarios de las ayudas en los artículos 3 y 4 unos requisitos generales (reconocimiento de la condición de familia numerosa, excepto para las familias monoparentales; no tener acceso a otras ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad; residencia de la unidad familiar en la Región de Murcia; y no



superar, en ningún caso, la renta per cápita familiar, calculada según lo establecido por el artículo 6 del decreto, el importe del IPREM vigente) y unos específicos de cumplimiento alternativo y no acumulativo (el parto de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud; ser familia numerosa de categoría especial; ser familia monoparental en cuatro supuestos de hecho regulados por el artículo 4.3).

Se difiere en el art. 5 a la aprobación de la correspondiente convocatoria la determinación de las clases, concepto y cuantías máximas que podrán alcanzar estas ayudas, así como al plazo, forma y documentación para la justificación del destino de las mismas.

Se regula en el artículo 6 el cómputo de los ingresos de la familia a efectos de la valoración de la cuantía de las ayudas, que se realizará teniendo en cuenta la Base Imponible resultante en el último ejercicio fiscal de todos los miembros de la familia, ascendientes y descendientes que residan en el mismo domicilio, aunque excluyendo de este cómputo una serie de asignaciones, prestaciones y subsidios detallados en el apartado 4 de este precepto.

Son objeto de regulación en los artículos 7 y 8 los requisitos y forma de presentación de solicitud de las ayudas, así como la instrucción del procedimiento, con una primera fase de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico contemplados en el presente Decreto, una segunda relativa al estudio de las solicitudes que cumplan los requisitos y una tercera fase de propuesta de concesión o denegación.

En el artículo 9 se regula la resolución del procedimiento, plazos y notificación, destacando que la ayuda reconocida será abonada en un pago único mediante transferencia bancaria.

En el artículo 10, se recogen como obligaciones de los beneficiarios la de comunicar a la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias la obtención de ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público o privado, y la modificación de cualquier circunstancia, la de someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias, la Intervención General de la Comunidad Autónoma en relación con las ayudas concedidas y el Tribunal de Cuentas, así como la de dar cumplimiento al resto de obligaciones específicas que se establecieran en la correspondiente convocatoria.

El artículo 11 regula los supuestos de devolución de las ayudas, y por último el artículo 12 la posibilidad de modificación de la concesión en caso tanto de alteración de las condiciones que la determinaron como de obtención concurrente de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entes públicos, privados o concertados.

En cuanto a la **tramitación**, se han de seguir los trámites previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno en la Región de Murcia.

Respecto de dicha tramitación, debemos de tener en cuenta que concurren razones graves de interés público derivadas de la necesidad de dar una urgente respuesta a las



familias que, como consecuencia de la crisis sanitaria, económica y social que ha motivado la COVID-19, han visto en los últimos meses agravada o empeorada sustancialmente su situación, encontrándose en unas circunstancias que requieren de un apoyo inmediato por las Administraciones Públicas de modo que puedan cubrir sus necesidades más básicas e irrenunciables. Por todo ello se considera que en la tramitación de este proyecto de norma propuesta debe realizarse con la mayor celeridad, evacuándose los correspondientes informes preceptivos en el menor plazo posible.

Asimismo, en cuanto a los trámites de consulta pública y trámite de audiencia, el artículo 133<sup>1</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. Asimismo, el artículo 53.3.e) de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre, establece con respecto al trámite de audiencia, sin que el mismo regule el trámite de consulta pública, la posibilidad de que se excluya el mismo por graves razones de interés público, acreditadas expresamente en el expediente. A la vista de lo expuesto en el párrafo precedente, consideramos que en la presente tramitación concurren graves razones de interés público que aconsejan la no realización de la consulta pública previa y del trámite de audiencia en la tramitación del proyecto de norma propuesto.

Debe señalarse no obstante que en la elaboración de la norma propuesta se ha de someter la misma a la consulta de las entidades representativas de los beneficiarios directos de la norma a través de la convocatoria del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales y al Consejo Asesor de Infancia y Familia. A tal efecto se ha tenido en cuenta que el primero se configura según Decreto núm. 37/1987, de 28 de mayo, como órgano colegiado consultivo constituido con la finalidad de garantizar la participación de los distintos sectores sociales e institucionales en la planificación elaboración de normativa y organización de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por su parte el Consejo Asesor de Infancia y Familia tiene encomendadas entre otras funciones la de conocer e informar con carácter preceptivo, no vinculante y previo a su consideración por el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, los proyectos normativos con rango de Ley, Decretos u otras disposiciones de carácter general, que se dicten en materias relacionadas con la familia y la infancia.

A la fecha de firma de esta Memoria se han recabado el informe preceptivo del Consejo Asesor de Infancia y Familia, de conformidad con el artículo 15 a) del Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales, así como el informe preceptivo del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, de conformidad con el artículo 3.a) del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales. Ambos informes han sido favorables al proyecto normativo objeto de esta MAIN.

En relación a las propuestas que han realizado los vocales de ambos Consejos se ha realizado la modificación del texto del proyecto de Decreto para recoger un lenguaje más inclusivo y no sexista, así como se ha modificado el artículo 6.2 a la vista de las

---

1 Declarado contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) y c) de la Sentencia TC (Pleno) 55/2018 de 24 de mayo («B.O.E.» 22 junio), salvo el inciso de su apartado 1 "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública" y el primer párrafo de su apartado 4.



propuestas de los vocales representantes de fuerzas sindicales de modo que se puedan tener en cuenta las variaciones en los ingresos que, de forma súbita y considerable, puedan tener la familias.

No obstante, no se ha considerado oportuno realizar modificación alguna en cuanto a otra de las propuestas de las fuerzas sindicales, en relación a la utilización en la selección de las familias objeto de ayuda mediante un procedimiento de concurrencia competitiva. El proyecto normativo contempla que las ayudas se concederán a todas las personas solicitantes que cumplan los requisitos establecidos, hasta el agotamiento de los créditos presupuestarios, sin comparación alguna de las solicitudes y por estricto orden de entrada, estableciéndose unos criterios de distribución de la cuantía a percibir en la convocatoria de manera objetiva y fija, es decir, que se consigue llegar a todas las familias que se consideran necesitadas de apoyo, mediante el cumplimiento por parte de estas de los requisitos establecidos en las normas reguladoras que a su vez aseguran que las mismas se encuentran en una situación de necesidad. Por ello, no es necesario realizar comparativa alguna entre ellas para garantizar que se concederán las ayudas a las más necesitadas. Por otro lado, también se garantiza que las que más necesidades tengan obtendrán una ayuda mayor mediante los criterios de distribución objetivos que se determinarán en la convocatoria. En definitiva, un procedimiento de concurrencia competitiva no es necesario para asegurar, como alegaron los vocales, que las familias con mayores necesidades son las que perciben las ayudas en la cuantía necesaria, estando afectado igualmente un procedimiento de concurrencia competitiva por la limitación de la cuantía de los créditos de la convocatoria la cual puede, exista o no concurrencia competitiva, ser insuficiente, motivo por el que se prevé por esta Dirección General que la convocatoria de estas ayudas sea ampliable.

Asimismo, y con independencia de las modificaciones anteriores, se han realizado modificaciones en los artículos 8, 9 y 10 para dar uniformidad a la denominación de los órganos competentes e instructor de estas ayudas, denominando de idéntica forma a la utilizada desde un principio por el artículo 7 del proyecto normativo.

A la fecha de la presente Memoria, se han de recabar los siguientes informes o dictámenes:

- Informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería (art. 53 Ley 6/2004, de 28 de diciembre) con carácter preceptivo.
- Dictamen del Consejo Económico y Social, al establecerse como preceptivo por el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social, así como por el concordante artículo 11.1 a) del Reglamento de dicho Órgano Consultivo, aprobado por Orden de 24 de junio de 1994, al tratarse de un proyecto de Decreto del Gobierno Regional en materia social. De acuerdo con el artículo 7.2 de la citada Ley 3/1993, de 16 de julio, y al existir causas que demandan una urgente tramitación, dicho dictamen debería dictarse en el plazo máximo de 7 días naturales.
- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia y Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al tratarse de un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno. De acuerdo con el artículo 22.2



del Decreto n.º 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y al existir causas que demandan una urgente tramitación, dicho dictamen debería dictarse en el plazo máximo de 15 días.

4º. Listado de las normas cuya vigencia quede afectada por la norma que se pretende aprobar

Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BORM n.º 266 de 17 de noviembre de 2018), por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos

5º Necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento previsto en la disposición que se pretende aprobar en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El presente Decreto regula las normas reguladoras para la adjudicación de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, será preciso la modificación del procedimiento de adjudicación y justificación de Ayudas a familias con hijos/as de parto múltiple y familias numerosas de categoría especial, con seis o más hijos/as (código 2792) en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

#### **IV. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO**

Debe señalarse que el proyecto de Decreto de normas reguladoras que nos ocupa no lleva consigo impacto presupuestario alguno, toda vez que se limita a establecer los aspectos esenciales del régimen jurídico básico relativo a la concesión de las ayudas objeto de regulación, debiendo diferirse la evaluación del impacto presupuestario al momento en que se lleve a cabo la correspondiente convocatoria.

Asimismo, las normas reguladoras contenidas en la propuesta de Decreto no conllevan por sí mismas nuevas necesidades de personal. Ahora bien, la convocatoria para el ejercicio 2020 que parte de las mismas conllevará una serie de funciones adicionales a las hasta ahora asumidas por el órgano instructor, el Servicio de Familia. Dichas funciones son en su mayoría de naturaleza administrativa ya que en el procedimiento de instrucción se diferenciarán tres fases: una primera de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico, una segunda relativa al estudio de las solicitudes que cumplan los requisitos y una tercera de propuesta de concesión o denegación.

Se prevé que con la convocatoria para este ejercicio 2020 se puedan conceder ayudas, como mínimo, a 170 familias lo que supone un incremento también como mínimo de 145 expedientes de concesión en comparación con la convocatoria del año 2018. Asimismo, se prevé un incremento del número de solicitudes al ampliarse el ámbito de aplicación. Así, por un lado encontramos que se amplía a todas las familias numerosas de categoría especial la posibilidad de solicitar las ayudas reguladas por la propuesta de



Decreto, siendo a junio de 2020 dicho tipo de familias numerosas un total de 4.931 familias. Por otro lado, se ha ampliado en comparación con la normativa anterior como posibles beneficiarios de estas ayudas a determinados supuestos de familias monoparentales que requieren una especial protección, debiendo de tenerse en cuenta que, según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), a fecha 1 de enero de 2019 en la Región de Murcia existen 30.700 familias monoparentales que, como máximo, puedan cumplir los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 del proyecto normativo.

Por todo ello, se considera necesario que para la convocatoria del ejercicio 2020, derivada de las normas reguladoras contenidas en la propuesta de Decreto, el citado Servicio de Familia debe contar con un refuerzo de dos puestos de auxiliar administrativo que provendrán de la reorganización realizada por la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social en relación a puestos de las otras Direcciones Generales de la misma.

## **V. INFORME DE IMPACTO POR RAZON DE GÉNERO**

La Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y de Protección contra la Violencia de Género de la región de Murcia, introduce la obligatoriedad de que los proyectos de disposiciones de carácter general vayan acompañados de un informe sobre el impacto en función del género de las medidas que en ellos se establezcan.

El proyecto de Decreto que se remite tiene un impacto de género positivo en la medida se contempla la renta (los ingresos de la familia) como criterio esencial para la valoración de la cuantía de las ayudas.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con la Encuesta de Condiciones de Vida del INE, el porcentaje de mujeres que se encuentran en un nivel de renta inferior a los 18.600,80 euros (ligeramente inferior a tres veces el IPREM) es significativamente mayor al de los hombres. En concreto, el 70,7% de las mujeres se encuentran en esta situación frente al 69,3% que representan los hombres, es decir, una diferencia de más de un punto porcentual. Asimismo, se observa que esas diferencias se acentúan para rentas inferiores. En supuesto de personas con renta inferior a 15.869,00 euros, en el caso de los hombres representan el 59,1%, mientras que en el caso de las mujeres representan el 60,9%, lo que supone una brecha en términos de renta próxima a dos puntos porcentuales.

Por ello, al ser un hecho contrastado que las mujeres disponen de unos niveles medios de renta inferiores a los de los hombres, cabe deducir que aquéllas resultarán preferentemente beneficiadas de la puesta en marcha de estas ayudas, por lo que Hemos de concluir por lo tanto que el impacto por razón de género de las medidas propuestas en la norma se ha de valorar como POSITIVO en relación con la igualdad de hombres y mujeres.

## **VI. OTROS IMPACTOS**

Debe valorarse que el texto remitido tiene un impacto FAVORABLE en la familia, la infancia y la adolescencia, en la medida en que las ayudas reguladas por el Decreto objeto de la presente MAIN repercutirán positivamente en el bienestar material y emocional, socialización, motivación y autodeterminación tanto de familias en su



Región de Murcia  
Consejería de Mujer, Igualdad,  
LGTBI, Familias y Política Social

Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

conjunto, como en particular de los niños y adolescentes de aquellos colectivos desfavorecidos o en riesgo de exclusión social a los que dichos programas van dirigidos.

En la propuesta normativa son objeto de especial consideración las familias cuyos progenitores tengan reconocido un grado de discapacidad de al menos un 33 por ciento, y de otra parte, prevé que en el cálculo de ingresos de la unidad de convivencia a efectos del cálculo de las ayudas no se computen, entre otras, la asignación económica por hijo menor a cargo o mayor de 18 años con discapacidad, las prestaciones económicas del Sistema Murciano de Atención a la Dependencia ni los subsidios por ayuda de tercera persona y de movilidad y compensación por gastos de transporte. Todo lo anterior permite evaluar como FAVORABLE el impacto de la norma proyectada respecto del colectivo de las personas con discapacidad.

No existen otros impactos significativos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Esta norma no afecta al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, por lo que no entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

SUBDIRECTOR GENERAL DE JEFA DE SERVICIO DE FAMILIA  
FAMILIAS Y PROTECCIÓN DE  
MENORES

JOSÉ FRANCISCO TOVAR BERNABÉ



DLF 152/2020

**INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA VICESECRETARIA DE LA CONSEJERÍA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**

De conformidad con lo previsto en el **artículo 53.2** de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (Ley 6/2004, de 28 de diciembre), que establece como preceptivo en el procedimiento de elaboración de los reglamentos, el informe del Servicio Jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente, y en cumplimiento de lo preceptuado en el **artículo 9.1.a)** del Decreto 21/2016, de 23 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el cual se dispone que corresponde a su Servicio Jurídico informar los anteproyectos o proyectos de disposiciones de carácter general en materia competencia de la Consejería así como la supervisión de las disposiciones antes de su publicación, por este Servicio Jurídico se emite el siguiente **INFORME** en relación con el proyecto de Decreto mencionado en el encabezamiento de este escrito,

**A) OBJETO Y NATURALEZA:**

El objeto y ámbito de aplicación del presente Proyecto de Decreto se recoge en su artículo 1 en los siguientes términos:

1. El presente decreto tiene por objeto establecer las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales en la Región de Murcia.

2. A efectos de este decreto se entiende por familia el grupo formado por padres, tutores, acogedores e hijas e hijos, excluyendo ascendientes de los primeros y descendientes de los segundos.

3. Se entiende, a efectos de este decreto, por familia monoparental la integrada por un ascendiente con uno o más hijos e hijas, siempre que no conviva con otra persona con la que constituya matrimonio o pareja de hecho excluyendo, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, los ascendientes del primero y descendientes de los segundos.

Y así, la norma proyectada contiene previsiones sobre la definición de las ayudas (artículo 2), los requisitos generales y específicos de acceso (artículos 3 y 4), clases, concepto, cuantía máxima de las ayudas y justificación del destino de las mismas (artículo 5), cómputo de ingresos (artículo 6), forma, lugar y plazo de





presentación de las solicitudes (artículo 7), instrucción del procedimiento (artículo 8), resolución, plazos y notificación (artículo 9), obligaciones de los beneficiarios (artículo 10), devolución de las ayudas (artículo 11), alteración de las condiciones (artículo 12), una disposición derogatoria y por último, una disposición final relativa a su entrada en vigor.

En cuanto a su naturaleza, cabe decir que no estamos ante subvenciones sino ayudas. En este sentido, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia señaló en su Dictamen 189/2006, de 27 de julio, sobre el Anteproyecto de Ley de Renta Básica refiriéndose a la renta básica pero aplicable a este tipo de prestaciones, que estaríamos, competencialmente, en el campo de la "acción social" (art. 148.1.20ª CE y art. 10.Uno.18 EARMU), terreno en el que la acción administrativa cumple finalidades diferentes a las del fomento y, en consecuencia, emplea técnicas también diferentes. En cuanto a los fines, en la acción social predomina la protección del individuo ante situaciones de necesidad específicas a las que no suele alcanzar el sistema de seguridad social. El contenido objetivo de la actuación administrativa se caracteriza por tratarse de la dispensación de ayudas, resaltando que lo entregado en tal concepto de ayuda se otorga para ser simplemente consumido o usado, sin que se conceda en atención a otra actividad o conducta del beneficiario. Es decir, que no concurre la cualidad de afectación en la ayuda o subvención impropia y, en lógica correspondencia, el acto administrativo de concesión no conlleva la paralela imposición de carga o condición resolutoria alguna.

Así, el referido **Dictamen 189/2006**, señala en relación con las ayudas sociales que *una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de "subvenciones impropias", en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad. Son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada.*

En conclusión, como señala el citado órgano consultivo, no es una subvención a los efectos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al no cumplir el requisito establecido en el **artículo 2.1.b)** de la misma, según el cual, la entrega ha de estar sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido. Estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad.



En esta línea, la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece en su **artículo 2, apartado 4** lo siguiente:

*No se entenderán comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, regulándose por su propia normativa:*

a) *Las ayudas de carácter social concedidas por los organismos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que sean homologables o complementen las del sistema de Seguridad Social.*

No obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

## **B) COMPETENCIA:**

El artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social; desarrollo comunitario, política infantil y de la tercera edad; instituciones de protección y tutela de menores, respetando en todo caso la legislación civil, penal y penitenciaria; promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

El **artículo 22.b)** de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia establece que *corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales la elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales.*

El Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma nº 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, señala que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: asistencia y bienestar social; desarrollo comunitario; promoción, protección y apoyo a la familia e infancia; En el mismo sentido, el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en su **artículo 5** establece que corresponderá a la Dirección General de Familias y Protección de Menores las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias.



### C) **RANGO NORMATIVO:**

El **artículo 52** de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, establece que *La titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional. No obstante, los consejeros podrán hacer uso de esta potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación, en ningún caso.* No encontrándonos ante una materia de ámbito interno sino de incidencia directa sobre la ciudadanía ni existiendo habilitación legal expresa para la reglamentación mediante Orden directa de la persona titular de la Consejería, el proyecto normativo propuesto ha de revestir la forma de Decreto del Consejo de Gobierno. En este sentido, el **artículo 25.2** de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, señala que *adoptarán la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma, y ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, que establece que corresponde al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria, salvo cuando esté atribuida específicamente al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los Consejeros.*

### D) **PROCEDIMIENTO:**

El procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto es el recogido en el **artículo 53** de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, en relación con lo establecido en el **artículo 52.1** del mencionado texto legal. En el expediente constan los siguientes documentos esenciales:

a).- **Propuesta del Centro Directivo competente por razón de la materia** de fecha 4 de junio de 2020, que en el presente caso, como hemos señalado con anterioridad, es la Dirección General de Familias y Protección de Menores.

b).- **Texto del proyecto de la disposición:** Consta en el expediente el texto del Proyecto de Decreto remitido para informe del Servicio Jurídico, junto con el resto del expediente, a la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social. Asimismo, consta un primer borrador que fue sometido a trámite de audiencia, como ahora veremos.

c).- **Memoria de Análisis de Impacto Normativo:** En el expediente constan dos versiones de la MAIN, de carácter abreviado, una de 4 de junio de 2016 y otra de fecha 17 de junio de 2020 (tras las modificaciones incluidas en el borrador como consecuencia del trámite de audiencia), que justifican la oportunidad y motivación técnica y jurídica de la norma, e incluyen informe de



impacto presupuestario e informe de impacto por razón de género, entre otros aspectos.

Es de destacar que en la referida MAIN se señala lo siguiente: *Respecto de dicha tramitación, debemos de tener en cuenta que concurren razones graves de interés público derivadas de la necesidad de dar una urgente respuesta a las familias que, como consecuencia de la crisis sanitaria, económica y social que ha motivado la COVID-19, han visto en los últimos meses agravada o empeorada sustancialmente su situación, encontrándose en unas circunstancias que requieren de un apoyo inmediato por las Administraciones Públicas de modo que puedan cubrir sus necesidades más básicas e irrenunciables. Por todo ello se considera que en la tramitación de este proyecto de norma propuesta debe realizarse con la mayor celeridad, evacuándose los correspondientes informes preceptivos en el menor plazo posible.*

**d).- Informes, consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo.-**

En primer lugar, por lo que respecta a la aplicación del artículo 133 de a)la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, lo dispuesto en la MAIN, la cual señala lo siguiente:

Asimismo, en cuanto a los trámites de consulta pública y trámite de audiencia, el artículo 133<sup>1</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que podrá prescindirse de *los trámites de consulta, audiencia e información públicas cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. Asimismo, el artículo 53.3.e) de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre, establece con respecto al trámite de audiencia, sin que el mismo regule el trámite de consulta pública, la posibilidad de que se excluya el mismo por graves razones de interés público, acreditadas expresamente en el expediente. A la vista de lo expuesto en el párrafo precedente<sup>2</sup>, consideramos que en la presente tramitación concurren graves razones de interés público que aconsejan la no realización de la consulta pública previa y del trámite de audiencia en la tramitación del proyecto de norma propuesto.*

Por otro lado, se debe incluir en el expediente el **Informe Jurídico de la Vicesecretaría** de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social que se suscribe, y ello en concordancia con el **artículo 53.2** de la Ley

1 Declarado contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) y c) de la Sentencia TC (Pleno) 55/2018 de 24 de mayo («B.O.E.» 22 junio), salvo el inciso de su apartado 1 "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública" y el primer párrafo de su apartado 4.

2 Incorporado al presente informe en el apartado D. b)



6/2004, de 28 de diciembre y el **artículo 9** del Decreto nº 21/2016, de 18 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaria General de dicha Consejería. Dicho informe, una vez elaborado y firmado por el Servicio Jurídico, debe ser asumido y refrendado en todos sus términos por la titular de la Vicesecretaría, mediante su Visto Bueno extendido en el mismo.

En cuanto a la audiencia a los órganos colegiados adscritos a la consejería, hay que recabar los siguientes informes:

- **Informe preceptivo del Consejo Regional de Servicios Sociales de la Región de Murcia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.2.a) y disposición transitoria de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, así como en el artículo 3.a) del Decreto 37/1987 de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales.

- **Informe preceptivo del Consejo Asesor de Infancia y Familia**, de conformidad con el artículo 15.a) del Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales.

Al respecto, obran en el expediente los correspondientes certificados de la Secretaria de los citados Consejos, de fecha 16 de junio de 2020, en los que se hace constar el informe favorable al proyecto de Decreto.

En la tramitación del expediente del presente proyecto de Decreto habrán de ser recabados, para su inclusión en el mismo, al resultar preceptivos, los siguientes documentos:

1).- **Dictamen del Consejo Económico y Social**, al establecerse como preceptivo por el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social, así como por el concordante **artículo 11.1 a)** del Reglamento de dicho Órgano Consultivo, aprobado por Orden de 24 de junio de 1994, al tratarse de un proyecto de Decreto del Gobierno Regional en materia social.

2).- **Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos** de la Consejería de Presidencia y Hacienda, de conformidad con lo establecido en el **artículo 7.1.f)** de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al tratarse de un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno.



## E) CONTENIDO:

En cuanto al contenido de las normas reguladoras propuestas, cabe señalar que:

El artículo 1 de la propuesta de Decreto recoge el objeto de la misma (establecer las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas con categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales en la Región de Murcia), así como la definición que, a efectos de dichas normas reguladoras, se entiende por familia: el grupo formado por padres, tutores, acogedores e hijas e hijos, excluyendo ascendientes de los primeros y descendientes de los segundos, y la definición de lo que también a efectos de estas normas reguladoras se entiende por familia monoparental: la integrada por un ascendiente con uno o más hijos o hijas, siempre que no conviva con otra persona con la que constituya matrimonio o pareja de hecho excluyendo los ascendientes del primero y descendientes de los segundos.

La definición de las ayudas en el artículo 2 como aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple (considerando como tal el parto de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud), a familias numerosas de categoría especial y a familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.

Se establecen para los beneficiarios de las ayudas en los artículos 3 y 4 unos requisitos generales (tener reconocida la condición de familia numerosa, excepto para las familias monoparentales; no tener acceso a otras ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad; residencia de la unidad familiar en la Región de Murcia y no superar, en ningún caso, la renta per cápita familiar, calculada según lo establecido por el artículo 6 del decreto, el importe del IPREM vigente) y unos específicos de cumplimiento alternativo y no acumulativo (el parto de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud; ser familia numerosa de categoría especial; ser familia monoparental en cuatro supuestos de hecho regulados por el artículo 4.3).

Se difiere en el artículo 5 a la aprobación de la correspondiente convocatoria la determinación de las clases, concepto y cuantías máximas que podrán alcanzar estas ayudas, así como al plazo, forma y documentación para la justificación del destino de las mismas.

Se regula en el artículo 6 el cómputo de los ingresos de la familia a efectos de la valoración de la cuantía de las ayudas, que se realizará teniendo en cuenta la Base Imponible resultante en el último ejercicio fiscal de todos los miembros de la familia, ascendientes y descendientes que residan en el mismo domicilio, aunque excluyendo de este cómputo una serie de asignaciones, prestaciones y subsidios detallados en el apartado 4 de dicho precepto.



Son objeto de regulación en los artículos 7 y 8 la forma, lugar y plazo de presentación de solicitud de las ayudas, así como la instrucción del procedimiento, con una primera fase de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico contemplados en el decreto, una segunda relativa al estudio de las solicitudes, y una tercera de concesión o denegación.

En el artículo 9 se regula la resolución del procedimiento, plazos y notificación, destacando que la ayuda reconocida será abonada en un pago único mediante transferencia bancaria.

En el artículo 10, se recogen como obligaciones de los beneficiarios la de comunicar a la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias la obtención de ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público o privado, y la modificación de cualquier circunstancia, la de someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias, la Intervención General de la Comunidad Autónoma en relación con las ayudas concedidas y el Tribunal de Cuentas, así como la de dar cumplimiento al resto de obligaciones específicas que se establecieran en la correspondiente convocatoria.

El artículo 11 regula los supuestos de devolución de las ayudas, y el artículo 12 contempla la posibilidad de modificación de la orden de concesión en caso de alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entes públicos, privados o concertados, nacionales o internacionales.

Asimismo, se regula una disposición derogatoria, en la que queda derogada la Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos, y por último, la disposición final única en la que se recoge la entrada en vigor de la norma proyectada.

Por lo que respecta al contenido del proyecto, se estima en general, ajustado a Derecho, pues regula adecuadamente todos los elementos que han de configurar el marco jurídico para la concesión de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales en la Región de Murcia.



A la vista de lo expuesto, se puede concluir que en términos generales, el proyecto de decreto es ajustado a Derecho, ajustándose al contenido competencial de la Región de Murcia, por lo que, se emite **INFORME FAVORABLE**.

(documento firmado electrónicamente al margen)

VºBº

LA JEFA DE SERVICIO

LA ASESORA JURÍDICA

Vº Bº

LA VICESECRETARIA





DOC. 9

<b>SALIDA</b>	Núm.	230
	Fecha	28/07/2020

Murcia, a 28 de julio de 2020

Excma. Sra.:

En relación con su escrito de fecha 19/06/2020, de entrada en este Consejo el día 22/06/2020. Adjunto tengo el gusto de remitirle, en cumplimiento del artículo 5.a) de la Ley 3/1.993, de 16 de Julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, el Dictamen aprobado, por unanimidad, por el Pleno de este Consejo celebrado con fecha 28 de julio de 2020, sobre el "*Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a Familias Numerosas de Categoría Especial, a Familias con Hijas e Hijos nacidos de Partos Múltiples y a Familias Monoparentales*".

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL



**EXCMA. SRA. VICEPRESIDENTA Y CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI,  
FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL**





**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 28 de julio de 2020, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. ANTECEDENTES.-**

Con fecha 22 de junio de 2020 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social mediante el que, por delegación de su titular, remite el “Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a Familias Numerosas de Categoría Especial, a Familias con hijas e hijos nacidos de Parto Múltiple y a Familias Monoparentales” para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5, a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Como señala la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del **Proyecto de Decreto** objeto del presente dictamen, el objetivo perseguido con las previsiones contenidas en este proyecto de Decreto es establecer las normas reguladoras para la concesión de ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.



Dichas ayudas se configuran como aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características

Estas ayudas están reguladas en la actualidad por la Orden de 14 de noviembre de 2018, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con seis o más hijos, si bien con un ámbito más reducido de familias beneficiarias de las mismas que el contemplado en el **Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales.**

## **II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-**

El **Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales** consta del preámbulo, doce artículos, una disposición derogatoria y una disposición final.

El preámbulo se inicia con las referencias normativas que atribuyen las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias a la Dirección General de Familias y Protección de Menores de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

Seguidamente el preámbulo señala que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, atendiendo la relevante función



que la familia desempeña como institución social básica en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social considera como medida esencial la dotación de ayudas económicas destinadas a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales cuya economía familiar se ha visto notablemente afectada por este hecho.

La exposición también incorpora la doctrina del Consejo Jurídico sobre la diferente naturaleza de las subvenciones y las ayudas, *incardinadas en el terreno de las prestaciones asistenciales en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad*. En consecuencia, no siendo de aplicación a estas ayudas la normativa reguladora de las subvenciones se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de las mismas.

El **artículo 1** establece el objeto de la regulación del **Proyecto de Decreto**, coincidente con su título, y el concepto de *familia y familia monoparental* a los efectos del mismo.

El **artículo 2** define las ayudas objeto de regulación como *aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características*.

El **artículo 3** enumera los requisitos generales para ser beneficiarios de las ayudas:

- Reconocimiento de la condición de familia numerosa, excepto para las familias monoparentales
- No tener acceso a otras ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad
- Residencia de la unidad familiar en la Región de Murcia
- No superar, en ningún caso, la renta per cápita familiar, calculada según lo establecido por el artículo 6 del decreto, el importe del IPREM vigente



El **artículo 4** determina que los beneficiarios de estas ayudas deben cumplir alguno de los siguientes requisitos específicos:

- Tener como mínimo tres hijas o hijos, menores de seis años en el momento de la solicitud, nacidos de parto o adopción múltiple
- Ser familia numerosa de categoría especial
- Ser familia monoparental que, cumpliendo las condiciones establecidas en este precepto, se encuentre en alguno de los siguientes supuestos de hecho:
  - Que el ascendiente figure como el único progenitor en el Registro Civil
  - Que el ascendiente tenga en exclusiva la patria potestad
  - Que el ascendiente esté en estado de viudedad o en situación equiparada
  - Que se trate de una familia formada por una persona y los menores de edad que tenga en acogida por tiempo igual o superior a un año.

El **artículo 5** remite a la convocatoria la determinación de las clases, concepto, cuantía máxima, plazo, forma y documentación para la justificación del destino de las ayudas.

El **artículo 6** estipula que, a efectos de la valoración de la cuantía de las ayudas, el cómputo de los ingresos de la familia se realizará teniendo en cuenta la Base Imponible resultante en el último ejercicio fiscal de todos los miembros de la familia, ascendientes y descendientes que residan en el mismo domicilio.

Para la determinación de la renta per cápita familiar se dividirán el total de los ingresos percibidos por el número de miembros de la familia computables. En el cálculo de ingresos de la unidad de convivencia no se computarán:

- a. La asignación económica por hijas o hijo menor a cargo o mayor de 18 años con discapacidad.



- b. Las prestaciones económicas del Sistema Murciano de Atención a la Dependencia.
- c. Los subsidios por ayuda de tercera persona y de movilidad y compensación por gastos de transporte.
- d. Los complementos por gran invalidez.
- e. Las pensiones no contributivas.
- f. Las becas procedentes de actividades de formación.
- g. Las ayudas de emergencia social u otras de carácter finalista y naturaleza análoga.
- h. Los importes en concepto de pensiones alimenticias o compensatorias en los supuestos de separación o divorcio.
- i. El ingreso mínimo vital, salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social.
- j. Cualquier otra Ayuda de naturaleza similar a las descritas en los apartados anteriores.

El **artículo 7** regula los requisitos y forma de presentación de la solicitud de las ayudas, que deberá ser formulada por las personas titulares del Título de Familia Numerosa o por la persona responsable de la familia monoparental, debiendo constar en la misma la firma de todos los miembros de la familia mayores de 18 años.

El plazo de solicitud de las ayudas se determinará por convocatoria pública, adoptada mediante Orden por la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias. La convocatoria incluirá el modelo para la presentación de la solicitud y la documentación que debe acompañarla.

El **artículo 8** atribuye la competencia para la instrucción del procedimiento Servicio competente en materia de promoción y protección de las familias.

El procedimiento se articula en tres fases. Una primera de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico contemplados en el presente Decreto, una segunda relativa al





estudio de las solicitudes que cumplan los requisitos y una tercera de propuesta de concesión o denegación

Las ayudas se concederán a todas las personas solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en este decreto, hasta el agotamiento de los créditos presupuestarios, sin comparación alguna de las solicitudes y por estricto orden de entrada, estableciéndose unos criterios de distribución de la cuantía a percibir en la convocatoria de manera objetiva y fija.

El **artículo 9** dispone que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

La ayuda reconocida será abonada en un pago único mediante transferencia bancaria

La resolución del procedimiento corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias mediante Orden. Esta Orden pondrá fin a la vía administrativa.

El **artículo 10** prescribe que las familias beneficiarias tienen la obligación de comunicar a la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias la obtención de ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público o privado, así como la modificación de cualquier circunstancia, que afecte a alguno de los requisitos o condiciones tenidas en cuenta para la concesión.

Asimismo, las familias beneficiarias tienen la obligación de someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias, la Intervención General de la Comunidad Autónoma en relación con las ayudas concedidas y el Tribunal de Cuentas, así como la de dar



cumplimiento al resto de obligaciones específicas que se establecieran en la correspondiente convocatoria.

El **artículo 11** enumera las siguientes causas de devolución de las ayudas:

- a) Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda fue concedida.
- b) Obtención de ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad con cargo a otros créditos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma o de otras administraciones públicas o entes privados.
- c) Alteración, ocultación o falseamiento de datos o circunstancias que pudieran haber permitido la obtención de la ayuda sin reunir los requisitos o en un importe superior al que hubiera correspondido.

La obligación de devolver estas ayudas llevará aparejada la de abonar el importe correspondiente al interés legal del dinero, desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en la que se acuerde la procedencia del reintegro mediante la oportuna resolución, sin perjuicio de otras actuaciones que en derecho procedan.

El **artículo 12** prevé que toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entes públicos, privados o concertados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la orden de concesión.

La **disposición derogatoria única** prescribe la derogación de la Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos.

La **disposición final única** fija en el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia la entrada en vigor del presente decreto.

### III. OBSERVACIONES.-

El Consejo Económico y Social valora positivamente, con las observaciones incluidas en el cuerpo del presente dictamen, la ampliación de los colectivos familiares beneficiarios de las prestaciones asistenciales de carácter no periódico previstas en la normativa vigente con la finalidad de sufragar gastos derivados de su composición y características que realiza el **Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales.**

En efecto, la regulación vigente de esta clase de ayudas, contenida en la *Orden de 14 de noviembre de 2018, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con seis o más hijos*, limita los colectivos beneficiarios de las mismas a los enumerados en el título de la disposición. Por su parte, el **Proyecto de Decreto** extiende su ámbito de aplicación a todas las familias numerosas de categoría especial e incluye como nuevo colectivo beneficiario a las familias monoparentales, entendiendo por tales las integradas por un ascendiente con uno o más hijos e hijas, manteniendo la vigente regulación para las familias con hijas e hijos de parto múltiple.

Sin perjuicio de la valoración positiva realizada, en los apartados siguientes se incorporan las consideraciones del CESRM sobre algunos aspectos que se ponen de relieve tanto en el procedimiento de elaboración de la normativa objeto del presente dictamen, como en las disposiciones de la misma.



### ***1.- Sobre la cuestión competencial en la regulación de las ayudas establecidas en el Proyecto de Decreto***

Se aborda en primer lugar la cuestión relativa al órgano competente y, en consecuencia, al rango normativo de la disposición requerida para modificar, derogar o regular *ex novo* las ayudas económicas para determinadas clases de familias numerosas o con hijos de parto múltiple, así como, en su caso, para otros colectivos familiares. La conveniencia de abordar la referida problemática en el presente dictamen no radica en la naturaleza eminentemente jurídica de la misma, cuyo análisis corresponde a otros órganos, sino en las relevantes implicaciones sobre la naturaleza, ámbito y contenido de las ayudas no periódicas a diversos tipos de familias que, en opinión de esta Institución, pone de relieve la diferente opción competencial y normativa expresada en el Proyecto de Decreto frente a la establecida en la regulación vigente.

La cuestión expuesta deriva del hecho de que, como se ha reseñado, la regulación vigente fue establecida mediante Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (de fecha 14 de noviembre de 2018), dictada por la persona titular de dicha Consejería en el ejercicio de sus competencias. Frente a ello, la ampliación de los colectivos beneficiarios de estas ayudas se proyecta llevar a cabo mediante Decreto del Consejo de Gobierno, entendiéndose que el órgano y el rango de la nueva regulación deriva de su competencia para *el desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales*, atribuida expresamente por el artículo 23.1.a) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, plantea.

Asimismo, sin menoscabo de otros aspectos que pueden ser tomados en consideración, en el contexto del presente dictamen resulta oportuno reseñar especialmente la existencia de relevantes diferencias en los requisitos establecidos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales en función de cuál sea el órgano que tenga atribuida la competencia para su aprobación. Del mismo modo debe ponerse de relieve, por la importancia que le confiere la Memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) del **Proyecto de Decreto por el que**

se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que la cumplimentación de los diferentes requerimientos establecidos en la tramitación específica de cada procedimiento repercute también de manera importante en el periodo de tiempo necesario para su respectiva conclusión.

Con respecto a la reiteradamente referida cuestión competencial en el apartado 2º *Base jurídica y rango del proyecto normativo*, incluido en el epígrafe II. *MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO*, la MAIN señala de forma escueta que *el artículo 22.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, establece que le corresponde a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales la elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales.*

Asimismo refiere la atribución de la titularidad de la potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno que realiza el artículo 52 de la Ley 6/2004, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, *sin perjuicio de que los consejeros puedan hacer uso de esta potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación, en ningún caso”.*

Con base en los preceptos citados la Memoria de Análisis de Impacto Normativo asevera que *no encontrándonos ante una materia de ámbito interno si no de incidencia directa sobre la ciudadanía ni existiendo habilitación legal expresa para la reglamentación mediante Orden directa de la persona titular de la Consejería, el proyecto normativo propuesto ha de revestir la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, cuya elaboración deberá realizarse conforme a los trámites previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 53 de la Ley 6/2004.*

Sin embargo la repetida Memoria no se incluye referencia alguna a la, en opinión del CESRM, ineludible cuestión que plantea el hecho de que



la regulación todavía vigente haya sido establecida por Orden de la persona titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a propuesta de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, y en uso de las facultades que me confiere el Artículo 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con los artículos 10 del Decreto del Presidente nº 2/2018 de 20 de abril, de reorganización de la Administración Regional, conforme expresa el preámbulo de la Orden de 14 de noviembre de 2018 citada.

La MAIN, tras la taxativa afirmación de la competencia del Consejo de Gobierno para establecer la regulación de las repetidas ayudas, excluyendo por tanto la competencia de la persona titular de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, se refiere a los trámites establecidos con carácter general en el procedimiento para la elaboración del **Proyecto de Decreto** y, en consecuencia, a la importancia que tiene la duración del mismo atendiendo a la concurrencia de circunstancias excepcionales en el momento presente.

En efecto, la MAIN expresamente reseña que *respecto de dicha tramitación, debemos de tener en cuenta que concurren razones graves de interés público derivadas de la necesidad de dar una urgente respuesta a las familias que, como consecuencia de la crisis sanitaria, económica y social que ha motivado la COVID-19, han visto en los últimos meses agravada o empeorada sustancialmente su situación, encontrándose en unas circunstancias que requieren de un apoyo inmediato por las Administraciones Públicas de modo que puedan cubrir sus necesidades más básicas e irrenunciables. Por todo ello se considera que en la tramitación de este proyecto de norma propuesta debe realizarse con la mayor celeridad, evacuándose los correspondientes informes preceptivos en el menor plazo posible.*

*Asimismo, en cuanto a los trámites de consulta pública y trámite de audiencia, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas cuando concurren razones graves de interés público*



*que lo justifiquen. Asimismo, el artículo 53.3.e) de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre, establece con respecto al trámite de audiencia, sin que el mismo regule el trámite de consulta pública, la posibilidad de que se excluya el mismo por graves razones de interés público, acreditadas expresamente en el expediente. A la vista de lo expuesto en el párrafo precedente, consideramos que en la presente tramitación concurren graves razones de interés público que aconsejan la no realización de la consulta pública previa y del trámite de audiencia en la tramitación del proyecto de norma propuesto.*

A la vista de las consideraciones de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo transcritas y la importancia que tiene la duración del procedimiento resulta oportuno analizar si la exclusión de la competencia de la persona titular de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social viene exigida por la normativa vigente y, por tanto como afirma la MAIN del **Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales**, la regulación en esta materia debe necesariamente realizarse mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Por otra parte, debe ponerse de manifiesto asimismo que la importancia de la respuesta que se dé a la cuestión competencial planteada radica no solo en la diferente duración de los respectivos procedimientos de elaboración y aprobación sino también en la inseguridad jurídica asociada a la existencia de ayudas otorgadas con base en la normativa establecida por un órgano que carecería de competencia para su aprobación, en el caso de que se considere que se deba excluir la competencia de la persona titular de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social para regular las reiteradas ayudas.

Las anteriores consideraciones se realizan sin perjuicio de subrayar que, a juicio de esta Institución, la competencia general del Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria abarca, en todo caso, cualquier materia que no se encuentre entre aquellas cuya regulación queda reservada a la Asamblea Regional o bien, entre aquellas en las que sin existir dicha reserva, la regulación haya sido establecida



previamente mediante Ley. En consecuencia, salvo que una Ley establezca lo contrario, el Consejo de Gobierno puede regular, en todo caso, cualquier materia situada en el ámbito competencial de los diferentes departamentos de la Administración Regional. En este último supuesto la materia regulada se dotará de un mayor rango normativo, produciéndose asimismo respecto a la misma la denominada *congelación de rango*, que determina la obligación de que ulteriores modificaciones de dicha regulación deban realizarse asimismo por el Consejo de Gobierno mediante Decreto.

La naturaleza de las ayudas reguladas en la actualidad por la Orden de 14 de noviembre de 2018, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y cuya ampliación se prevé realizar mediante el **Proyecto de Decreto** objeto del presente dictamen constituye una premisa fundamental para el análisis de la cuestión competencial. Sin duda por la trascendencia que se otorga a la diferenciada naturaleza jurídica respecto a las subvenciones que se atribuye a estas ayudas, tanto el preámbulo del **Proyecto de Decreto** como la MAIN que lo acompaña, así como también el preámbulo de la repetida Orden de 14 de noviembre de 2018 abordan esta cuestión en términos y con fundamentación análogos.

Así la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del **Proyecto de Decreto** manifiesta al respecto que *sobre la naturaleza de las ayudas se ha pronunciado el Consejo Jurídico en su Dictamen 189/2006, recaído en el Anteproyecto de la Ley de Renta Básica, señalando en relación con las ayudas sociales que “una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de “subvenciones impropias”, en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada”.*





*A la vista de lo dicho, podemos concluir que las ayudas no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.*

*En esta línea, la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece en su artículo 2, apartado 4 que “No se entenderán comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, regulándose por su propia normativa:*

*a) Las ayudas de carácter social concedidas por los organismos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que sean homologables o complementen las del sistema de Seguridad Social”.*

*Es por ello que el preámbulo de esta propuesta normativa puntualiza que las ayudas objeto de la misma “no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones” sino que “estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas”.*

Sin embargo, a juicio del Consejo Económico y Social la referencia a las consideraciones del Consejo Jurídico en el Dictamen 189/2006 sobre la naturaleza jurídica de la Renta Básica y de las restantes ayudas afectadas por las disposiciones afectadas por las disposiciones del Anteproyecto de Ley de Renta Básica así como a los artículos 2.4 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y 2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, si bien clarifican la naturaleza de las diferentes prestaciones asistenciales establecidas en ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia y bienestar social así como las restantes enumeradas en el artículo 10.Uno.18 del



Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, no ofrecen una solución al problema del órgano competente para establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

En este sentido, resulta de utilidad reseñar que el Consejo Jurídico ya se pronunció sobre la problemática relativa a la necesaria diferenciación entre el órgano competente para el establecimiento de las normas reguladoras de las ayudas y la naturaleza jurídica de las mismas en la *Consideración Cuarta* del citado *Dictamen 189/2006*, titulada *Sobre la naturaleza de la RBI y la aplicabilidad de la legislación de subvenciones*.

En efecto, en la referida consideración del Dictamen 189/2006 el superior órgano consultivo en materia de Gobierno y de Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia manifiesta que la Disposición Adicional tercera del Anteproyecto de Ley de Renta Básica *fue introducida en el curso de la instrucción a propuesta del propio IMAS, establece que "las Ayudas que concede el Instituto Murciano de Acción social, en tanto prestaciones públicas de naturaleza asistencial, se regirán por su normativa específica, no siéndoles de aplicación la normativa reguladora de las subvenciones públicas", precepto que, por su alcance, merece unas consideraciones especiales, ya que parece oponerse frontalmente a la normativa básica estatal contenida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

En el marco de su exhaustivo examen de la compleja problemática planteada por la naturaleza jurídica de las prestaciones asistenciales el Consejo Jurídico pone de relieve que *la prestación económica en que consiste la RBI se ubica en el marco más amplio de los servicios sociales especializados en el sector de personas en situación de emergencia, riesgo o exclusión social, servicios que realizarán actuaciones tendentes a favorecer la integración social de aquellos colectivos específicos que por una u otra causa se encuentren en situaciones desfavorecidas, tales como transeúntes, refugiados, asilados, emigrantes retornados, reclusos y ex reclusos, así como cualquier otro colectivo en situación de marginación (art. 16.1 LSSSRM). En ese contexto, la RBI tiene por finalidad garantizar unos ingresos mínimos de subsistencia a las unidades familiares o personas físicas ante situaciones de necesidad o carencia de recursos,*

*siempre que no puedan ser atendidas con suficiencia mediante prestaciones de otros sistemas públicos de protección social (art. 4 del Anteproyecto), y se reconoce a su titular con carácter alimenticio para sufragar la satisfacción de las necesidades contempladas en el artículo 142 del Código Civil (art. 3 del Anteproyecto): sustento, habitación, vestido y asistencia médica, a lo que hay que añadir educación para los menores de edad. Es decir, está dirigida a cubrir las necesidades de personas que carezcan de recursos económicos suficientes para hacer frente a los gastos básicos para la supervivencia y, también, a paliar estados severos de carencia y situaciones graves de necesidad económica, con el fin último de posibilitar la salida de la situación de marginalidad en que se encuentran sus perceptores. El verdadero espíritu o finalidad perseguido por el Anteproyecto, conforme se dice en su Preámbulo, es arbitrar medidas para paliar situaciones de exclusión social y pobreza, garantizando unos ingresos mínimos de subsistencia personal y familiar, y un proyecto individual de inserción social adecuado a las circunstancias del beneficiario. En conclusión, la RBI no es una subvención a los efectos de la Ley 38/2003, al no cumplir el requisito establecido en el artículo 2.1,b) de la misma.*

El apartado II de la repetida *Consideración Cuarta* del Dictamen 189/2006 lo dedica el Consejo Jurídico al análisis del alcance de la Disposición Adicional tercera del Anteproyecto de Ley de Renta Básica, señalando que la misma se refiere a todas *“las Ayudas que concede el Instituto Murciano de Acción Social”, operando así una exclusión de la Ley 38/2003 realizada con carácter subjetivo, en función del ente que las aprueba. Efectivamente, el IMAS es un organismo público autónomo creado con la finalidad de ejecutar las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas sociales, de acuerdo con los principios establecidos en la LSSSRM (art. 2.1 de la Ley 1/2006, de 10 de abril, de Creación del Instituto Murciano de Acción Social). Mas es de observar que la imposibilidad de encajar la RBI en el concepto de subvención proviene de la carencia de un elemento funcional de la relación jurídica subvencional, como es la afectación, que se garantiza mediante la imposición de una carga al beneficiario, lo cual es un argumento de delimitación del alcance de la norma ajeno a las características del sujeto público concedente de la ayuda. Es por ello que*



*el método subjetivo de exclusión que se emplea mediante la Disposición Adicional proyectada no es adecuado, reparo, por otra parte, que haría dudar, incluso, de la necesidad misma de tal Disposición, ya que es puramente interpretativa, inspirada en el deseo de disipar las posibles dudas que la redacción de la Ley 38/2003 hubiera podido ocasionar, en absoluto expresadas en el expediente de elaboración. Por ello, fijar con precisión los límites de la aplicación de la norma requeriría, a su vez, determinar la materia excluible, por lo que debieran citarse con su denominación y normativa completa las ayudas que, por concurrir la falta de afectación, no serían calificables estrictamente como subvenciones a los efectos de la indicada Ley básica estatal. En cualquier caso, la conclusión a que llega la Disposición Adicional como resultado de su proceso interpretativo, debiera figurar, **de considerarse preciso su mantenimiento**, como Disposición adicional en la misma normativa cuya aplicación se delimita, que es la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Conforme a las observaciones del Consejo Jurídico sobre el Anteproyecto de Ley de Renta Básica de Inserción, la Disposición final tercera de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia quedó redactada en los siguientes términos:

*Se añade a la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:*

*«Disposición adicional octava. Ayudas del Instituto Murciano de Acción Social.*

*Quedan excluidas de la presente Ley al no tener el carácter de subvención, rigiéndose por su normativa específica, las ayudas concedidas por el IMAS, o las que en el futuro puedan sustituirlas por atender a la misma finalidad, que se relacionan a continuación:*

*A. La Renta Básica de Inserción.*



*B. Las ayudas reguladas en la actualidad por las siguientes disposiciones:*

*- Ayudas, prestaciones y medidas para la inserción y protección social reguladas por el Decreto 65/1998, de 5 de noviembre, modificado por Decreto 84/2006, de 19 de mayo, por el que se regulan las Ayudas, Prestaciones y Medidas para la Inserción y Protección Social.*

*- Ayudas Periódicas para Personas con Discapacidad, reguladas por Orden de 28 de diciembre de 2001 de la Consejería de Trabajo y Política Social, modificada por Orden de 2 de enero de 2003, por Orden de 20 de mayo de 2004 y por Orden de 15 de junio de 2006 de la misma Consejería.*

*- Ayudas Económicas para la Atención de Personas mayores en el Medio Familiar y Comunitario, reguladas por Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social de 2 de enero de 2003, modificadas por Orden de 15 de junio de 2006 de la misma Consejería.*

*- Ayudas para Programas de Inclusión para Determinados Colectivos Desfavorecidos, que son reguladas anualmente por Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social.»*

Por su relación con lo establecido en la disposición transcrita resulta asimismo conveniente reseñar que Disposición derogatoria la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción estipula que *mientras no se proceda al desarrollo reglamentario de la presente Ley y en cuanto no se opongán a lo establecido en la misma, se seguirán aplicando el Decreto 65/1998, de 5 de noviembre, por el que se regulan las Ayudas, Prestaciones y Medidas de Inserción y Protección Social, modificado por Decreto 84/2006, de 19 de mayo, la Orden de 16 de septiembre de 1994 de la entonces Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales sobre Ingreso Mínimo de Inserción, la Orden de la Consejería de Trabajo y Política Social de 15 de junio de 2006, por la que se adaptan a la normativa de subvenciones las órdenes reguladoras de las ayudas de carácter periódico que gestiona el ISSORM, en la actualidad IMAS, entre las que se encuentra la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción así como la Orden de la*



*Consejería de Trabajo y Política Social, de 20 de octubre de 2006, sobre actualización del importe de la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción.*

En cumplimiento de esta disposición, el Decreto 163/2017, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia procedió, con enorme retraso, a la derogación expresa de las siguientes disposiciones:

*- El Decreto número 65/1998, de 5 de noviembre, por el que se regulan las ayudas, prestaciones y medidas de inserción y protección social.*

*- La Orden de 16 de septiembre de 1994, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, sobre Ingreso Mínimo de Inserción.*

*- La Orden de 20 de octubre de 2006, de la Consejería de Trabajo y Política Social sobre actualización del importe de la Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción.*

El artículo 2 del derogado Decreto 65/1998 enumeraba los ocho diferentes tipos de Ayudas y Prestaciones para la Inserción y Protección Social del sistema público de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se enumeran a continuación:

- 1. La Prestación del Ingreso Mínimo de Inserción (I.M.I.).*
- 2. Las Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social (A.P.I.P.S.).*
- 3. Las Ayudas Económicas para el Cuidado de Personas Mayores (A.E.C.MA.).*
- 4. Las Ayudas para Programas de Inserción (A.P.I.).*
- 5. Las Ayudas no Periódicas de Inserción y Protección Social (A.N.P.I.P.S.).*
- 6. Las Ayudas Individualizadas a Personas con Discapacidad (A.I.P.D.).*
- 7. Las Ayudas Económicas para Personas Mayores. (A.E.P.M.)*
- 8. Las Ayudas a personas en situación de Urgente Necesidad. (A.U.N.)*



El artículo 52 del Reglamento de la Ley de Renta Básica incorpora la regulación de las ayudas de inserción y protección social actualmente vigente, en sustitución de la establecida por el derogado Decreto 65/1998. Conforme a determina este precepto *tendrán la consideración de medidas complementarias de carácter económico, integradas en el sistema público de servicios sociales de la CARM, las siguientes ayudas de inserción y protección social:*

### **1. Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social (APIPS).**

*Tendrán la consideración de Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social aquellas que se concedan con este carácter para proporcionar apoyo económico temporal a aquellas familias o unidades de convivencia con menores a su cargo, cuya carencia de medios para proveer a su subsistencia pudiera llevar o hubiera llevado a tales menores a una situación de riesgo social, al objeto de prevenir la desestructuración familiar y subsiguiente situación de desamparo y hasta la desaparición de tal eventualidad, con la finalidad de asegurar la atención de los menores y su permanencia en la unidad familiar o de convivencia.*

### **2. Ayudas no Periódicas de Inserción y Protección Social (ANPIPS).**

*Tendrán la consideración de Ayudas no Periódicas de Inserción y Protección Social aquellas que se concedan por una sola vez durante el ejercicio económico a personas o **familias**, para alguna de las finalidades siguientes:*

*1. Acondicionar el medio habitual de convivencia de los solicitantes, para proporcionar niveles mínimos de habitabilidad.*

*2. Facilitar el acceso a la obtención de equipamiento de carácter doméstico o personal, imprescindible para el normal funcionamiento de la persona o **unidad familiar**.*

*3. Prestar apoyo económico a personas o **familias** en otros supuestos derivados de circunstancias excepcionales.*



### **3. Ayudas Individualizadas a Personas con Discapacidad (AIPD).**

*Tendrán la consideración de Ayudas Individualizadas a Personas con Discapacidad aquellas que se concedan con carácter no periódico y se otorguen por una sola vez durante el ejercicio económico a personas afectadas por una discapacidad física, psíquica o sensorial que precisen determinados tratamientos, servicios, adquisiciones de instrumentos o ayudas especializadas.*

### **4. Ayudas para Programas de Integración Sociolaboral (APIS).**

*Las Ayudas para Programas de Integración Sociolaboral son las ayudas para Programas de Inserción contempladas en el Decreto 65/1998 de 5 de noviembre, por el que se regulan las Ayudas, Prestaciones y Medidas para la Inserción Social y Protección Social, aglutinando a su vez, a las Ayudas para programas de Inclusión para determinados colectivos desfavorecidos, a los que se hace referencia en la Disposición Final Tercera de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica, cuya finalidad es similar.*

La regulación sobre ayudas y de inserción social debe integrar, además de las normas reseñadas en los párrafos anteriores, las referencias legales que se incluyen a continuación.

Así, en primer lugar, la Disposición final primera de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia habilita de forma general al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la misma, si bien, como excepción a la regla general, el párrafo tercero de esta disposición final *atribuye al titular de la consejería competente en materia de asistencia y bienestar social, el ejercicio de la potestad **reglamentariamente** (sic) para el establecimiento mediante Orden de las normas reguladoras de la concesión de las ayudas de carácter social concedidas por el IMAS.*

En segundo lugar, deben mencionarse las competencias en materia de ayudas y prestaciones que la Ley 1/2006, de 10 de abril, de creación del



Instituto Murciano de Acción Social atribuye a este organismo. En este sentido, por un lado, el artículo 2, rubricado *Fines y áreas de actuación*, dispone en su apartado 1 que *el Instituto Murciano de Acción Social se constituye con la finalidad de ejecutar las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas sociales de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.*

Por su parte, el apartado 2 de este precepto determina que *sus áreas de actuación serán:*

- a) Personas mayores.*
- b) Personas con discapacidad.*
- c) Personas con enfermedad mental crónica.*
- d) Personas con riesgo de exclusión social.*
- e) Cualquier otro colectivo necesitado de protección social que reglamentariamente se determine, cuando razones justificadas así lo aconsejen y los colectivos que se incluyan se encuentren entre los que el artículo 10 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, configura como servicios sociales especializados.*

Conforme a lo estipulado por el artículo 3.1 de la Ley 1/2006 *el Instituto Murciano de Acción Social desempeñará las funciones que se determinen en sus estatutos. En particular, le corresponde:*

*(...)*

- e) La gestión de prestaciones económicas y de ayudas públicas a personas e instituciones públicas o privadas, contempladas en la vigente legislación de servicios sociales.*

Con carácter previo a la consideración, en tercer lugar en el orden de la exposición del presente apartado, de las implicaciones de la expresa identificación de los órganos competentes para la aprobación de las bases reguladoras de la concesión de subvenciones establecida por el artículo 13.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, resulta oportuno sintetizar algunos elementos especialmente significativo puestos de relieve en las anteriores observaciones:



a.- Las ayudas o prestaciones asistenciales no tienen carácter de subvenciones y, en consecuencia, quedan excluidas de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

b.- Conforme a las observaciones del Consejo Jurídico en su dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Renta Básica de Inserción, la exclusión de las ayudas o prestaciones asistenciales de la legislación sobre subvenciones deriva de su propia naturaleza, y no del establecimiento de una excepción a la aplicación de dicha legislación sobre subvenciones en las disposiciones del citado Anteproyecto.

c.- El Consejo Jurídico señala asimismo que, en caso de que se considerase conveniente incorporar a la legislación, con la finalidad de conferir mayor claridad a la interpretación, una *declaración expresa* sobre la no aplicación de la Ley de Subvenciones a las repetidas ayudas, dicha declaración debería realizarse añadiendo una nueva disposición en la propia Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y no a través de una disposición integrada en la futura Ley de Renta Básica de Inserción. Como consecuencia de esta observación del Consejo Jurídico, Disposición final tercera de la Ley 3/2007, de Renta Básica de Inserción de la CARM añadió una nueva Disposición adicional octava a la Ley 7/2005 *declarando expresamente* la exclusión de la Ley de las normas que enumera y las que las sustituyan en el futuro, que se regirán por su normativa específica.

d.- La *mención* de las disposiciones excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 7/2005 en la nueva Disposición adicional octava de la misma (*la Renta Básica de Inserción y las ayudas concedidas por el IMAS, o las que en el futuro puedan sustituirlas por atender a la misma finalidad*) tiene carácter meramente declarativo, en consecuencia a cualquier otra ayuda de la misma naturaleza que pueda establecerse en el futuro, con independencia del organismo que tenga atribuida la gestión,



queda excluida asimismo del ámbito de aplicación de la Ley de Subvenciones de la CARM.

En tercer lugar, debe ponerse de relieve que la ausencia de una disposición legal específica conlleva el recurso a las técnicas propias de la interpretación jurídica para identificar al órgano competente para regular la concesión de las ayudas o prestaciones asistenciales no incluidas entre las atribuidas expresamente a la persona *titular de la consejería competente en materia de asistencia y bienestar social* por la Disposición final primera de la Ley de Renta Básica de Inserción.

La caracterización de las ayudas o prestaciones asistenciales como *subvenciones impropias* en la doctrina del Consejo Jurídico expresada en su citado Dictamen 189/2006 confiere, en opinión del CESRM, una indudable relevancia como herramienta interpretativa a la expresa identificación de los órganos competentes para la aprobación de las bases reguladoras de la concesión de subvenciones establecida por el artículo 13.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los términos siguientes:

*Artículo 13. Bases reguladoras de la concesión de las subvenciones.*

*1. En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como de los organismos públicos y restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquélla, el Presidente, Vicepresidente y demás miembros del Consejo de Gobierno establecerán las bases reguladoras de la concesión.*

*Las citadas bases se aprobarán por Decreto del Presidente o por Orden, en el resto de los casos, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, y previo informe del servicio jurídico-administrativo de la Consejería competente, y serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».*

En opinión de esta Institución, la atribución a los miembros del Consejo de Gobierno de la competencia para aprobar mediante Orden las bases reguladoras de las subvenciones aporta un sólido argumento para entender que la competencia de los titulares de los departamentos se extiende también, en aplicación del argumento analógico, a la aprobación de la normas reguladoras de esas *subvenciones impropias* que son las ayudas y prestaciones asistenciales.

Del igual modo, a juicio del CESRM, la expresa atribución *al titular de la consejería competente en materia de asistencia y bienestar social del ejercicio de la potestad reglamentaria para el establecimiento mediante Orden de las normas reguladoras de la concesión de las ayudas de carácter social concedidas por el IMAS* estipulada por la Disposición final primera de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción ofrece un relevante apoyo a la interpretación propuesta, dado que la competencia para la regulación de las ayudas referidas en la citada disposición se atribuye al mismo órgano al que la Ley 7/2005, de subvenciones de la CARM atribuye la competencia para establecer las bases reguladoras de las subvenciones, la persona titular de la Consejería competente en esta materia.

En este sentido es conveniente asimismo señalar que, conforme al artículo 23.j) de la Ley 3/2003, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, *corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales la gestión de convenios, subvenciones y prestaciones económicas de carácter individual o familiar, periódicas o no periódicas*. A juicio del CESRM, la atribución conjunta de la competencia para la gestión de las subvenciones y las prestaciones económicas en el mismo precepto de la Ley 3/2003 avala la consideración de la similitud entre las subvenciones *propias* y las *impropias* que fundamenta el recurso a la analogía para la determinación del órgano competente para la regulación de las ayudas económicas no incluidas en la Disposición final primera de la Ley 3/2007, de Renta Básica de Inserción.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones debe recordarse que la MAIN fundamenta la exclusión de la competencia de la persona titular de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social en los



artículos 21.a) y 22.b) de la Ley 3/2003, que, respectivamente, determinan que *corresponde al Consejo de Gobierno la competencia para el desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales*, mientras que a la Consejería competente en materia de servicios sociales le corresponde *la elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales a la Consejería competente en materia de servicios sociales*.

Por otra parte, es conveniente señalar que la repetida Memoria de Análisis de Impacto Normativo del **Proyecto de Decreto** objeto del presente dictamen no hace referencia a las Leyes 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción y 1/2006, de creación del Instituto Murciano de Acción Social cuyas disposiciones han sido transcritas en los párrafos precedentes.

Esta ausencia cobra especial relevancia considerando, por una parte, que la Ley 3/2007 modifica la designación del Consejo de Gobierno como titular único de la potestad reglamentaria para el desarrollo de la legislación sobre servicios sociales establecida por la Ley 3/2003, del Sistema de Servicios Sociales precisamente respecto a *las normas reguladoras de la concesión de las ayudas de carácter social concedidas por el IMAS para residenciarla en la persona titular de la Consejería competente en materia de asistencia y bienestar social*. Y, por otra, que la Ley 1/2006 atribuye al IMAS *la gestión de prestaciones económicas y de ayudas públicas a personas e instituciones públicas o privadas, contempladas en la vigente legislación de servicios sociales*.

Asimismo resulta también oportuno reiterar en este contexto que la competencia para establecer las bases reguladoras de las subvenciones corresponde a los miembros del Consejo de Gobierno conforme a lo prescrito por la Ley 7/2005 y que el artículo 23.j) de la Ley 3/2003 atribuye conjuntamente la competencia para la gestión de a las **subvenciones y prestaciones económicas de carácter individual o familiar, periódicas o no periódicas** a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

A juicio del Consejo Económico y Social la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del **Proyecto de Decreto por el que se establecen las**

**normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales** no ha tenido en cuenta que la distribución competencial establecida en los artículos 21.a) y 22.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia ha sido alterada de forma relevante por la normativa aprobada con posterioridad a la misma con el alcance que, en opinión de esta Institución, resulta del análisis de las disposiciones legales incorporado en las consideraciones expuestas.

A modo de corolario del presente apartado el Consejo Económico y Social quiere reseñar que, a su juicio, las observaciones contenidas en el mismo articulan una fundamentación jurídica suficiente para afirmar que la competencia para regular *todas las ayudas y prestaciones económicas de carácter individual o familiar, periódicas o no periódicas en materia de servicios sociales* se halla incluida entre las que corresponden, conforme a la normativa vigente, a la persona titular de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

Para concluir las consideraciones referentes a la determinación del órgano competente para la regulación *de prestaciones económicas y de ayudas públicas a personas e instituciones públicas o privadas, contempladas en la vigente legislación de servicios sociales*, en la expresión del artículo 3.1.e) de la Ley 1/2006, de 10 de abril, de creación del Instituto Murciano de Acción Social, así como para introducir la problemática que se examina en el apartado siguiente del presente dictamen, resulta oportuno realizar una última observación.

En efecto, como ya ha sido puesto de relieve, la atribución *al titular de la consejería competente en materia de asistencia y bienestar social del ejercicio de la potestad reglamentariamente (sic) para el establecimiento mediante Orden de las normas reguladoras de la concesión de las ayudas de carácter social concedidas por el IMAS*, o las que en el futuro puedan sustituirlas por atender a la misma finalidad operada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia por las disposiciones reseñadas de las leyes 7/2005 y 3/2007 supusieron una limitación en la competencia

general del Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales en los términos establecidos por el artículo 21.a) de la Ley 3/2003.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo Económico y Social considera que la citada limitación en el ámbito competencial correspondiente al Consejo de Gobierno resulta compatible con el sistema de asignación de competencias establecido por la Ley 3/2003. En este sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 18 de la Ley 3/2003, titulado *Prestaciones económicas*, en su redacción originaria estaba redactado en los términos siguientes:

*1. Desde el Sistema Público de Servicios Sociales se concederán prestaciones económicas de carácter individual o familiar, periódicas o no periódicas, que fomenten la integración social de las personas más desfavorecidas.*

*2. Las condiciones, cuantías y requisitos para su concesión se establecerán reglamentariamente, dentro del ámbito competencial atribuido a cada órgano.*

El relación con esta disposición el CESRM quiere reseñar que de todas las referencias al desarrollo o determinación reglamentaria de algún extremo que contiene la ley del Sistema de Servicios Sociales que alcanzan un total de 25, sólo en la realizada en el apartado segundo del artículo 18.2, se especifica que la determinación reglamentaria del objeto al que se refiere, precisamente *las prestaciones económicas*, se realizará **dentro del ámbito competencial atribuido a cada órgano.**

La consideración de la referencia de la redacción original del artículo 18.2 al ámbito competencial atribuido a cada órgano tenía el sentido de posibilitar la atribución de la competencia para la regulación de las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales a la persona titular de la Consejería competente en materia de asistencia y bienestar social queda patente en el hecho de que la Disposición final segunda de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia modificó la Ley del



Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia para que el artículo 18.2 quedara redactado en los siguientes términos:

*«2. Las condiciones, cuantías y requisitos para su concesión se establecerán reglamentariamente, dentro del ámbito competencial atribuido a cada órgano.*

*La prestación económica denominada Renta Básica de Inserción, así como los apoyos personalizados para la inserción laboral y social, se regularán mediante norma con rango de ley.»*

Como puede observarse, el cambio introducido por la Ley 3/2007, mantiene la referencia al *ámbito competencial atribuido a cada órgano* al tiempo que modifica el precepto para incorporar al mismo la exclusión de la regulación de la Renta Básica de Inserción del ámbito de la potestad reglamentaria establecido *ab initio* por la Ley 3/2003, del Sistema de Servicios Sociales.

En este sentido, el Consejo Económico y Social considera conveniente reiterar que fue la misma Ley 3/2007 la que, al objeto de zanjar la inseguridad jurídica existente en orden a la determinación del órgano competente para la regulación de las ayudas económicas de inserción y protección social, estableció expresamente que corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de asistencia y bienestar social la competencia *para el establecimiento mediante Orden de las normas reguladoras de la concesión de las ayudas de carácter social concedidas por el IMAS*, o las que en el futuro puedan sustituirlas por atender a la misma finalidad.

***2.- Sobre las implicaciones de la inclusión de las ayudas a las familias monoparentales en la normativa reguladora de las previstas para las familias numerosas y las familias con hijas o hijos nacidos de parto múltiple***

La vigente Orden de 14 de noviembre de 2018, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de





parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con seis o más hijo, aprobada a propuesta de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, dispone en su artículo 8.1 que *la competencia para la instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio de Familia de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales.*

Sin duda con relación a la Orden de 14 de noviembre de 2018 debe ponerse de relieve que tanto la competencia la Dirección General de Familia y Políticas Sociales para formular la propuesta de aprobación de la misma como la atribución de la instrucción de los expedientes de estas ayudas al Servicio de Familia, integrado en la repetida Dirección General, plantean dificultades desde el punto de vista de su compatibilidad con la atribución al IMAS de la competencia para *la gestión de prestaciones económicas y de ayudas públicas a personas e instituciones públicas o privadas, contempladas en la vigente legislación de servicios sociales establecida por el artículo 3.1.f) de la Ley 1/2006.*

Sin perjuicio de las consideraciones sobre la cuestión competencial en materia de ayudas y prestaciones económicas expuestas en el apartado anterior, el Consejo Económico y Social considera que el fundamento para la exclusión de la competencia del IMAS para gestionar las ayudas establecidas en la Orden de 14 de noviembre de 2018 solo puede encontrarse en la configuración de las mismas al margen de las establecidas y reguladas en el marco del Sistema de Servicios Sociales.

En este sentido cobra una especial relevancia subrayar que todos los colectivos beneficiarios de las ayudas contempladas en la repetida Orden tienen la consideración de familias numerosas conforme al concepto de las mismas establecido por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas en los diferentes apartados de su artículo 2.

Del mismo modo, resulta oportuno poner de relieve que, conforme a la Disposición final primera de la Ley 40/2003, *esta ley, que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 39 y 53 de la Constitución, define las condiciones básicas para garantizar la protección social, jurídica y económica de las familias numerosas, resulta de aplicación general al*

*amparo del artículo 149.1.1.a, 7.º y 17.º de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior los artículos 11 a 16, ambos inclusive, que resultan sólo de aplicación directa en el ámbito de la Administración General del Estado.*

Asimismo, el Consejo Económico y Social considera conveniente subrayar, por una parte, la naturaleza de competencias exclusivas estatales que constitucionalmente corresponde a las desarrolladas mediante la Ley 40/2003 y, por otra, la configuración por esta Ley de un sistema específico integrado por el conjunto de disposiciones que *define las condiciones básicas para garantizar la protección social, jurídica y económica de las familias numerosas que, por ello, resulta de aplicación general.*

La adecuada resolución de la problemática competencial asociada a la atribución de la gestión de las ayudas establecidas en la Orden de 14 de noviembre de 2018 al Servicio de Familia de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales requiere tener en cuenta, además de las dos consideraciones expuestas en el párrafo anterior, que la competencia en materia de servicios sociales corresponde en exclusiva a las comunidades autónomas, por lo que la incardinación de la regulación sobre las familias numerosas en el ámbito de las competencias exclusivas del Estado parece indicar, en opinión de este Organismo, que las ayudas establecidas para la protección las mismas no forma parte de los servicios sociales en sentido estricto y, en consecuencia, su gestión no viene legalmente atribuida al IMAS.

En definitiva, las consideraciones expuestas permiten concluir que la configuración de las ayudas a familias numerosas al margen de las prestaciones económicas del sistema de servicios sociales encuentra su fundamento en la articulación por la legislación básica estatal de un sistema específico para la protección de las familias numerosas.

En este sentido, el CES quiere poner de manifiesto que, conforme dispone el **artículo 4 del Proyecto de Decreto**, *para ser beneficiarios de estas ayudas será necesario que cumplan alguno de los siguientes requisitos específicos:*



1. *Tener hijas e hijos nacidos de parto o **adopción múltiple**, considerando como tal a los efectos de este decreto, el parto de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud.*

Este Organismo considera que este requisito debería incluir el *acogimiento permanente o preadoptivo múltiple* para mantener la coherencia con la regulación establecida en la Ley 40/2003, de Protección a las familias numerosas, cuyo artículo 2.4 dispone que *tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o **acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido**.*

Asimismo el artículo 4.1.a) de la Ley estatal determina que *las familias numerosas, por razón del número de hijos que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:*

- a) *Especial: las de cinco o más hijos y las de cuatro hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o **acogimiento permanente o preadoptivo múltiples**.*

Sin embargo la inclusión entre los beneficiarios de las ayudas para familias numerosas de familias que no tienen la consideración tales conforme a las determinaciones de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas que lleva a cabo el **Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales** conduce necesariamente a su consideración como prestaciones económicas del Sistema de Servicios Sociales.

Ciertamente la atribución al Consejo de Gobierno de la competencia para regular las ayudas incluidas en el **Proyecto de Decreto**, no compartida por el Consejo Económico y Social como ya se ha expuesto reiteradamente en el presente dictamen, se fundamenta por la tantas veces citada Memoria de Análisis de Impacto Normativo en la incardinación de estas ayudas en la competencia general para el



desarrollo reglamentario de la legislación de servicios sociales, conforme a la interpretación literal del artículo 22.a) de la Ley 3/2003 sin tomar en cuenta las modificaciones operadas en este ámbito por leyes aprobadas con posterioridad, que deriva en la innecesaria y confusa problemática competencial expuesta en el apartado primero del presente dictamen.

En este sentido debe recordarse que, como ya se ha reseñado, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Renta Básica incorpora la regulación de las ayudas de inserción y protección social actualmente vigente, en sustitución de la establecida por el derogado Decreto 65/1998. Conforme determina este precepto *tendrán la consideración de medidas complementarias de carácter económico, integradas en el sistema público de servicios sociales de la CARM*, además de las Ayudas Individualizadas a Personas con Discapacidad (AIPD) y las Ayudas para Programas de Integración Sociolaboral (APIS), *las siguientes ayudas de inserción y protección social:*

### **1. Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social (APIPS).**

*Tendrán la consideración de Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social aquellas que se concedan con este carácter para proporcionar apoyo económico temporal a aquellas familias o unidades de convivencia con menores a su cargo, cuya carencia de medios para proveer a su subsistencia pudiera llevar o hubiera llevado a tales menores a una situación de riesgo social, al objeto de prevenir la desestructuración familiar y subsiguiente situación de desamparo y hasta la desaparición de tal eventualidad, con la finalidad de asegurar la atención de los menores y su permanencia en la unidad familiar o de convivencia.*

### **2. Ayudas no Periódicas de Inserción y Protección Social (ANPIPS).**

*Tendrán la consideración de Ayudas no Periódicas de Inserción y Protección Social aquellas que se concedan por una sola vez durante el ejercicio económico a personas o familias, para alguna de las finalidades siguientes:*



1. *Acondicionar el medio habitual de convivencia de los solicitantes, para proporcionar niveles mínimos de habitabilidad.*

2. *Facilitar el acceso a la obtención de equipamiento de carácter doméstico o personal, imprescindible para el normal funcionamiento de la persona o **unidad familiar**.*

3. *Prestar apoyo económico a personas o **familias** en otros supuestos derivados de circunstancias excepcionales.*

### **3.- Sobre la necesidad de actualizar la normativa reguladora de las prestaciones económicas del sistema de servicios sociales**

En los apartados precedentes del presente dictamen se ha dado cuenta de la compleja problemática competencial y las consecuencias jurídicas asociadas a la opción del **Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales** de regular conjuntamente la extensión a todas las familias numerosas de categoría especial de las ayudas establecidas por la Orden de 14 de noviembre de 2018, que no implica más dificultades que las expuestas respecto al órgano competente y la inclusión de todas las familias monoparentales, sin requerir que las mismas tengan la condición de familias numerosas, incluso sin los requisitos de familia numerosa de categoría especial.

Sin perjuicio de ello, el Consejo Económico y Social considera, conforme a su naturaleza de órgano consultivo *en materia económica, social y laboral*, que el examen de las cuestiones planteadas por el **Proyecto de Decreto** objeto del presente dictamen no puede limitarse a poner de relieve la repercusión de la problemática competencial en el ámbito organizativo o la inconsistencia, desde el punto de vista jurídico material, de la incorporación de un determinado colectivo de familias que no tienen la condición de numerosa en el marco normativo del sistema, específico y de aplicación general, establecido por el Estado para la



protección del colectivo de familias numerosas, en ejercicio de las competencias que con carácter exclusivo le atribuye la Constitución.

Sin duda el establecimiento de ampliación de los colectivos de familias que puedan percibir ayudas económicas destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características merece una valoración positiva, como ya ha señalado expresamente esta Institución en el presente dictamen y quiere reiterar en este apartado.

Ello no obstante, el CESRM considera ineludible reseñar que la regulación establecida en el **Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales** no debe servir para ocultar el hecho de que, aún con la extensión de los colectivos de posibles perceptores, nuestra Comunidad Autónoma no tiene establecido un sistema general de ayudas destinado a garantizar que todas las familias pueden sufragar los gastos más básicos e ineludibles, como la alimentación, la vivienda, la educación, y los suministros básicos.

Esta consideración cobra aún mayor relevancia considerando, como acertadamente pone de relieve la MAIN del **Proyecto de Decreto**, *que debemos de tener en cuenta que concurren razones graves de interés público derivadas de la necesidad de dar una urgente respuesta a las familias que, como consecuencia de la crisis sanitaria, económica y social que ha motivado la COVID-19, han visto en los últimos meses agravada o empeorada sustancialmente su situación, encontrándose en unas circunstancias que requieren de un apoyo inmediato por las Administraciones Públicas de modo que puedan cubrir sus necesidades más básicas e irrenunciables.*

En este sentido el CESRM considera necesario poner de manifiesto las consideraciones realizadas por esta Institución en la conclusión cuarta del Dictamen 8/2016, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, porque en opinión del CESRM su contenido sigue siendo plenamente vigente a pesar



del tiempo transcurrido, sin perjuicio de que en el cuerpo del presente dictamen se deje constancia de las variaciones que han tenido lugar en cuanto a la dotación presupuestaria de alguna de las ayudas. Sin embargo, las citadas variaciones no alcanzan la relevancia necesaria para servir de contrapeso y matizar la realidad que ponía de manifiesto el tenor literal de la conclusión cuarta del citado dictamen, que se transcribe íntegra a continuación:

“4.- El Proyecto de Decreto no incluye disposiciones reglamentarias en las que se desarrollen las medidas complementarias de carácter económico y los Planes de Inclusión Social, que también forman parte de las medidas de inserción establecidas por el artículo 34 de la Ley 3/2007 reproduce el artículo 40 del Reglamento. En opinión de esta Institución resulta necesario que el desarrollo reglamentario de la Ley 3/2007 incluya el de todas las medidas de inserción establecidas en la misma.

En este sentido el Consejo Económico y Social quiere reiterar, como ya hiciera en el dictamen 16/2008, la recomendación realizada en la Memoria sobre la Situación Económica Socioeconómica y Laboral de la Región de Murcia 2007, en el sentido de que sería conveniente que la Administración Regional procediera a una reelaboración y reestructuración del conjunto de medidas que tiene establecidas para la inserción y protección social. Dicha reestructuración podría abordarse junto con la elaboración del Plan Regional para la Inclusión Social que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 3/2007, debe elaborar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La conveniencia de abordar la reelaboración y reestructuración del conjunto de medidas de inserción y protección social puesta de relieve por el Consejo Económico y Social en los documentos citados en el año 2008, se ha convertido ya, en opinión de esta Institución, en una necesidad ineludible. Y ello porque, como se ponía de relieve en el capítulo que la Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de la Región de Murcia en el año 2012, último año en el que esta Institución abordó el análisis de las prestaciones de inserción y protección social de la CARM, buena parte de las ayudas económicas que dan contenido al PRIPS han ido debilitándose a lo largo del periodo 2007-2012, hasta terminar por desaparecer completamente del sistema regional de protección social. En la fecha de elaboración del



presente dictamen, el portal de la CARM informa que la convocatoria de Ayudas periódicas de inserción y protección social se encuentra cerrada y que por Resolución del Director Gerente del Instituto Murciano de Acción Social de 05/03/2014, durante el ejercicio 2014 se suspende la tramitación de nuevas solicitudes de Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social, destinando la dotación presupuestaria del concepto 51.04.00.314C 481.01, proyecto de gasto 10294, al mantenimiento de las ayudas reconocidas a fecha 28/02/2014.”

En la fecha de elaboración del presente dictamen, en la web del Instituto Murciano de Acción Social ([https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=812&IDTIPO=140&RASTRO=c156\\$m](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=812&IDTIPO=140&RASTRO=c156$m)) se ofrece información sobre las siguientes ayudas y subvenciones:

- *Actuaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo: P.O. Regional 2014-2020 y P.O. de Empleo Juvenil 2014-2020*
- *Ayudas económicas para personas mayores*
- *Ayudas individualizadas a personas con discapacidad (AIPD)*
- *Ayudas para víctimas de violencia de género*
- *Ayudas para Programas de Integración Sociolaboral (APIPS)*
- *Ayudas periódicas de inserción y protección social (APIPS)*
- *Renta básica de inserción y protección social*

Como pone de manifiesto la enumeración de ayudas transcrita, siguen sin convocarse las Ayudas No periódicas de inserción y protección social (ANPIPS), quedando por ello sin cobertura de sus necesidades más básicas los colectivos para los que estas ayudas fueron establecidas y las correspondientes convocatorias se vinieron realizando en nuestra Comunidad Autónoma, con diferencias de escasa significación en su regulación, durante más de dos décadas.

Esta Institución quiere recordar que estas ayudas está contempladas por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Renta Básica, que incorpora, como ha sido reseñado en el presente dictamen, la regulación de las ayudas de inserción y protección social actualmente vigente. Este precepto regula las ANPIPS en los siguientes términos:





## **2. Ayudas no Periódicas de Inserción y Protección Social (ANPIPS).**

*Tendrán la consideración de Ayudas no Periódicas de Inserción y Protección Social aquellas que se concedan por una sola vez durante el ejercicio económico a personas o familias, para alguna de las finalidades siguientes:*

*1. Acondicionar el medio habitual de convivencia de los solicitantes, para proporcionar niveles mínimos de habitabilidad.*

*2. Facilitar el acceso a la obtención de equipamiento de carácter doméstico o personal, imprescindible para el normal funcionamiento de la persona o **unidad familiar**.*

*3. Prestar apoyo económico a personas o **familias** en otros supuestos derivados de circunstancias excepcionales.*

Con base en las anteriores consideraciones el Consejo Económico y Social considera ineludible que en el plazo más breve posible se dé cumplimiento a la normativa vigente sobre ayudas y prestaciones económicas de inserción y protección social y se proceda la dotación presupuestaria y la oportuna convocatoria de las *Ayudas no Periódicas de Inserción y Protección Social (ANPIPS)*.

### **4.- Sobre la conveniencia de analizar el impacto de la Ley de Ingreso Mínimo Vital sobre las prestaciones económicas del Sistema Regional de Servicios Sociales**

A juicio del Consejo Económico y Social la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital requiere que se analice su impacto en la regulación de las prestaciones económicas del Sistema Regional de Servicios Sociales en orden a su reordenación para alcanzar la máxima eficiencia en atención a



las necesidades de la ciudadanía así como en la asignación de los recursos disponibles.

Esta Institución considera que el establecimiento en la normativa estatal del Ingreso Mínimo Vital supone una oportunidad para abordar, como ya se ha expuesto, la recomendación realizada en la Memoria sobre la Situación Económica Socioeconómica y Laboral de la Región de Murcia 2007, y reiterada en su dictamen 16/2008, en el sentido de que sería conveniente que la Administración Regional procediera a una reelaboración y reestructuración del conjunto de medidas que tiene establecidas para la inserción y protección social. Asimismo el CESRM considera que, como señaló en el citado dictamen, dicha reestructuración podría abordarse junto con la elaboración del Plan Regional para la Inclusión Social que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 3/2007, debe elaborar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En este sentido debe reiterarse la extraordinaria demora en su elaboración, aún más significativa tras la determinación de su contenido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Renta Básica de Inserción.

##### ***5. Sobre la tramitación del Proyecto de Decreto y la repercusión del rango de la misma en futuras modificaciones.***

Como se ha señalado la MAIN del **Proyecto de Decreto**, por las razones expuestas en el apartado anterior del presente dictamen, *considera que en la tramitación de este proyecto de norma propuesta debe realizarse con la mayor celeridad, evacuándose los correspondientes informes preceptivos en el menor plazo posible.*

Ciertamente el CESRM comparte las consideraciones de la MAIN del **Proyecto de Decreto** en relación con la urgencia. Sin embargo quiere dejar constancia de que la atribución al Consejo de Gobierno de la competencia para establecer las ayudas previstas en el **Proyecto de Decreto** y su fundamentación en las competencias de este órgano para realizar el desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales, conforme a lo previsto en el artículo 22.a) de la Ley 3/2003, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia comporta que el



Consejo Jurídico emita el dictamen preceptivo sobre el **Proyecto de Decreto conforme a lo prescrito en el artículo 12. Dictamen preceptivo, de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que determina en su apartado 5 que el Consejo deberá ser consultado en los siguientes asuntos:**

(..)

*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional, o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado*

Del mismo modo debe reseñarse que, sin perjuicio de las consideraciones expuestas en los apartados precedentes sobre la problemática competencial, la aprobación del **Proyecto de Decreto** produce, como se ha reseñado, el efecto denominado *congelación del rango*, de forma que las futuras y previsibles reformas de esta regulación deberá seguir la misma tramitación, incluido el preceptivo dictamen del Consejo Jurídico.

#### **IV. CONCLUSIONES.-**

1.- El Consejo Económico y Social valora positivamente, con las observaciones incluidas en el cuerpo del presente dictamen, la ampliación de los colectivos familiares beneficiarios de las prestaciones asistenciales de carácter no periódico previstas en la normativa vigente con la finalidad de sufragar gastos derivados de su composición y características que realiza el **Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales.**

2.- A juicio del CESRM las normas reguladoras de las ayudas de carácter social, sin perjuicio de su naturaleza de prestaciones asistenciales o “subvenciones impropias”, deben contener la determinación de los diferentes supuestos o situaciones que originan la necesidad de

intervención de los servicios públicos mediante la correspondiente ayuda, no remitiendo dicha determinación a las correspondientes órdenes de convocatoria. En este sentido, como se pone de relieve en el cuerpo del presente dictamen, las disposiciones reguladoras de las diferentes ayudas de inserción y protección social determinan las clases o tipos de ayudas que constituyen el objeto de la regulación, sin perjuicio de mantener abierta la posibilidad de que en la convocatoria anual de las mismas se puedan incluir otros supuestos análogos derivados de los cambios en las circunstancias sociales o económicas que puedan hacer ocurrido.

3.- El Consejo Económico y Social considera conveniente subrayar, por una parte, la naturaleza de competencias exclusivas estatales que constitucionalmente corresponde a las desarrolladas mediante la Ley 40/2003 y, por otra, la configuración por esta Ley de un sistema específico integrado por el conjunto de disposiciones que define las condiciones básicas para garantizar la protección social, jurídica y económica de las familias numerosas que, por ello, resulta de aplicación general.

La adecuada resolución de la problemática competencial asociada a la atribución de la gestión de las ayudas establecidas en la Orden de 14 de noviembre de 2018 al Servicio de Familia de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales requiere tener en cuenta, además de las dos consideraciones expuestas en el párrafo anterior, que la competencia en materia de servicios sociales corresponde en exclusiva a las comunidades autónomas, por lo que la incardinación de la regulación sobre las familias numerosas en el ámbito de las competencias exclusivas del Estado parece indicar, en opinión de este Organismo, que las ayudas establecidas para la protección las mismas no forma parte de los servicios sociales en sentido estricto y, en consecuencia, su gestión no viene legalmente atribuida al IMAS.

En definitiva, las consideraciones expuestas permiten concluir que la configuración de las ayudas a familias numerosas al margen de las prestaciones económicas del sistema de servicios sociales encuentra su fundamento en la articulación por la legislación básica estatal de un sistema específico para la protección de las familias numerosas.



Sin embargo la inclusión entre los beneficiarios de las ayudas para familias numerosas de familias que no tienen la consideración de tales conforme a las determinaciones de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas que lleva a cabo el **Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales**, conduce necesariamente a su consideración como prestaciones económicas del Sistema de Servicios Sociales.

4. En opinión del Consejo Económico y Social las razones que han llevado a incluir a todas las familias monoparentales entre los colectivos beneficiarios de las ayudas concurren también en otros colectivos familiares no monoparentales. Esta misma consideración debe hacerse respecto a los colectivos familiares con tres hijos o hijas menores de seis años nacidos de parto múltiple o adopción múltiple respecto a otros colectivos familiares en los que haya tres hijas o hijos menores de seis años pero no nacidos de parto múltiple o incluso los supuestos en que haya dos hijos o hijas nacidos del mismo parto y un hijo o hija de parto diferente.

Estas consideraciones conducen, a juicio de este Organismo, a la conveniencia de que las ayudas reguladas en el **Proyecto de Decreto** se extiendan a todos los grupos familiares en los que concurren las situaciones de necesidad que las ayudas quieren paliar.

5.- El Consejo Económico y Social considera, por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, que el establecimiento de las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales entra, al igual que las restantes ayudas con carácter de prestación asistencial, dentro del ámbito competencial de la persona titular de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, no requiriendo por tanto su aprobación mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

6.- Esta Institución considera conveniente reiterar el contenido de la conclusión cuarta del Dictamen 8/2016, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, porque en opinión del CESRM su contenido sigue siendo plenamente vigente a pesar del tiempo transcurrido, sin perjuicio de que en el cuerpo del presente dictamen se deje constancia de las variaciones que han tenido lugar en cuanto a la dotación presupuestaria de alguna de las ayudas. Sin embargo, las citadas variaciones no alcanzan la relevancia necesaria para servir de contrapeso y matizar la realidad que ponía de manifiesto el tenor literal de la conclusión cuarta del citado dictamen, que se transcribe íntegra a continuación:

*“4.- El Proyecto de Decreto no incluye disposiciones reglamentarias en las que se desarrollen las medidas complementarias de carácter económico y los Planes de Inclusión Social, que también forman parte de las medidas de inserción establecidas por el artículo 34 de la Ley 3/2007 reproduce el artículo 40 del Reglamento. En opinión de esta Institución resulta necesario que el desarrollo reglamentario de la Ley 3/2007 incluya el de todas las medidas de inserción establecidas en la misma.*

*En este sentido el Consejo Económico y Social quiere reiterar, como ya hiciera en el dictamen 16/2008, la recomendación realizada en la Memoria sobre la Situación Económica Socioeconómica y Laboral de la Región de Murcia 2007, en el sentido de que sería conveniente que la Administración Regional procediera a una reelaboración y reestructuración del conjunto de medidas que tiene establecidas para la inserción y protección social. Dicha reestructuración podría abordarse junto con la elaboración del Plan Regional para la Inclusión Social que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 3/2007, debe elaborar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La conveniencia de abordar la reelaboración y reestructuración del conjunto de medidas de inserción y protección social puesta de relieve por el*



*Consejo Económico y Social en los documentos citados en el año 2008, se ha convertido ya, en opinión de esta Institución, en una necesidad ineludible. Y ello porque, como se ponía de relieve en el capítulo que la Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de la Región de Murcia en el año 2012, último año en el que esta Institución abordó el análisis de las prestaciones de inserción y protección social de la CARM, buena parte de las ayudas económicas que dan contenido al PRIPS han ido debilitándose a lo largo del periodo 2007-2012, hasta terminar por desaparecer completamente del sistema regional de protección social 49 En la fecha de elaboración del presente dictamen, el portal de la CARM informa que la convocatoria de Ayudas periódicas de inserción y protección social se encuentra cerrada y que por Resolución del Director Gerente del Instituto Murciano de Acción Social de 05/03/2014, durante el ejercicio 2014 se suspende la tramitación de nuevas solicitudes de Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social, destinando la dotación presupuestaria del concepto 51.04.00.314C 481.01, proyecto de gasto 10294, al mantenimiento de las ayudas reconocidas a fecha 28/02/2014.”*

7.- El CESRM quiere dejar constancia de que en la fecha de elaboración del presente dictamen la web del Instituto Murciano de Acción Social ([https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=812&IDTIPO=140&RASTRO=c156\\$m](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=812&IDTIPO=140&RASTRO=c156$m)) ofrece información sobre las siguientes ayudas y subvenciones:

- *Actuaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo: P.O. Regional 2014-2020 y P.O. de Empleo Juvenil 2014-2020*
- *Ayudas económicas para personas mayores*
- *Ayudas individualizadas a personas con discapacidad (AIPD)*
- *Ayudas para víctimas de violencia de género*
- *Ayudas para Programas de Integración Sociolaboral (APIPS)*
- *Ayudas periódicas de inserción y protección social (APIPS)*
- *Renta básica de inserción y protección social*



Como pone de manifiesto la enumeración de ayudas transcrita, siguen sin convocarse las Ayudas No periódicas de inserción y protección social (ANPIPS), quedando por ello sin cobertura de sus necesidades más básicas los colectivos para los que estas ayudas fueron establecidas y las correspondientes convocatorias se vinieron realizando en nuestra Comunidad Autónoma, con diferencias de escasa significación en su regulación, durante más de dos décadas.

Esta Institución quiere recordar que estas ayudas están reguladas por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Renta Básica, que incorpora, como ha sido reseñado en el presente dictamen, la regulación de las ayudas de inserción y protección social actualmente vigente. Este precepto regula las ANPIPS en los siguientes términos:

## ***2. Ayudas no Periódicas de Inserción y Protección Social (ANPIPS).***

*Tendrán la consideración de Ayudas no Periódicas de Inserción y Protección Social aquellas que se concedan por una sola vez durante el ejercicio económico a personas o familias, para alguna de las finalidades siguientes:*

- 1. Acondicionar el medio habitual de convivencia de los solicitantes, para proporcionar niveles mínimos de habitabilidad.*
- 2. Facilitar el acceso a la obtención de equipamiento de carácter doméstico o personal, imprescindible para el normal funcionamiento de la persona o **unidad familiar**.*
- 3. Prestar apoyo económico a personas o **familias** en otros supuestos derivados de circunstancias excepcionales.*

Con base en las consideraciones incorporadas en el cuerpo del presente dictamen, el Consejo Económico y Social considera ineludible que en el plazo más breve posible se dé cumplimiento a la normativa vigente sobre ayudas y prestaciones económicas de inserción y protección





social y se proceda la dotación presupuestaria y la oportuna convocatoria de las *Ayudas no Periódicas de Inserción y Protección Social (ANPIPS)*.

8.- A juicio del Consejo Económico y Social la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital requiere que se analice su impacto en la regulación de las prestaciones económicas del Sistema Regional de Servicios Sociales en orden a su reordenación para alcanzar la máxima eficiencia en atención a las necesidades de la ciudadanía así como en la asignación de los recursos disponibles.

9.- Como se ha señalado la MAIN del **Proyecto de Decreto**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, considera que en la tramitación de este proyecto de norma propuesta debe realizarse con la mayor celeridad, evacuándose los correspondientes informes preceptivos en el menor plazo posible.

Ciertamente el CESRM comparte las consideraciones de la MAIN del **Proyecto de Decreto** en relación con la urgencia. Sin embargo quiere dejar constancia de que la atribución al Consejo de Gobierno de la competencia para establecer las ayudas previstas en el **Proyecto de Decreto** y su fundamentación en las competencias de este órgano para realizar el desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales, conforme a lo previsto en el artículo 22.a) de la Ley 3/2003, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, comporta que el Consejo Jurídico emita el dictamen preceptivo sobre el **Proyecto de Decreto** conforme a lo prescrito en el artículo 12. Dictamen preceptivo, de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que determina en su apartado 5 que *el Consejo deberá ser consultado en los siguientes asuntos:*

(..)

*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional, o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado*



Del mismo modo debe reseñarse que, sin perjuicio de las consideraciones expuestas en los apartados correspondientes del presente dictamen sobre la problemática competencial, la aprobación del **Proyecto de Decreto** produce, como se ha reseñado, el efecto denominado *congelación del rango*, de forma que las futuras y previsibles reformas de esta regulación deberán seguir la misma tramitación, incluido el preceptivo dictamen del Consejo Jurídico.

Murcia, a 28 de julio de 2020

Vº Bº

El Presidente del Consejo  
Económico y Social

El Secretario General del Consejo  
Económico y Social

José Antonio Cobacho Gómez

Fernando Vélez Álvarez



Región de Murcia  
Vicepresidencia y Consejería de Mujer,  
Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.  
Dirección General de Familias  
y Protección de Menores

## **INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA (CESRM) EN SU DICTÁMEN 230/2020 RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**

Con fecha 28 de julio se emite Dictamen por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (en adelante CESRM) respecto al Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a Familias Numerosas de Categoría Especial, a Familias con hijas e hijos nacidos de Parto Múltiple y a Familias Monoparentales" para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5, a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

A la vista de las consideraciones vertidas en el mismo, así como en el expediente del referido Proyecto de Decreto, se realizan las siguientes consideraciones:

A) Conclusión 2ª (pág. 41 Dictamen).

*El CESRM señala en su conclusión segunda "A juicio del CESRM las normas reguladoras de las ayudas de carácter social, sin perjuicio de su naturaleza de prestaciones asistenciales o "subvenciones impropias", deben contener la determinación de los diferentes supuestos o situaciones que originan la necesidad de intervención de los servicios públicos mediante la correspondiente ayuda, no remitiendo dicha determinación a las correspondientes órdenes de convocatoria. En este sentido, como se pone de relieve en el cuerpo del presente dictamen, las disposiciones reguladoras de las diferentes ayudas de inserción y protección social determinan las clases o tipos de ayudas que constituyen el objeto de la regulación, sin perjuicio de mantener abierta la posibilidad de que en la convocatoria anual de las mismas se puedan incluir otros supuestos análogos derivados de los cambios en las circunstancias sociales o económicas que puedan hacer ocurrido".*

Se acepta la observación realizada por el CESRM introduciendo en el artículo 5 del Proyecto de Decreto los conceptos objeto de estas ayudas, sin perjuicio de mantener abierta la posibilidad de que en la convocatoria anual de las mismas se puedan incluir otros supuestos análogos derivados de los cambios en las circunstancias sociales o económicas que puedan hacer ocurrido.

B) Conclusión 3ª (pág. 42 Dictamen).

Aunque el CESRM considera, finalmente, en su conclusión tercera las ayudas reguladas por el Proyecto de Decreto como prestaciones económicas del Sistema de Servicios Sociales, al comienzo de la conclusión señala que la configuración de las ayudas a



familias numerosas al margen de las prestaciones económicas del sistema de servicios sociales encuentra su fundamento en la articulación por la legislación básica estatal de un sistema específico para la protección de las familias numerosas.

Debemos manifestar nuestro desacuerdo con esta última aseveración, matizando que el sistema de promoción y protección de la familia, el cual puede venir constituido por programas, servicios, subvenciones o ayudas de diversos sistemas, entre ellos el de servicios sociales.

Para explicar esta oposición, podemos acudir al dictamen nº 189/2006, del Consejo Jurídico (CJRM) recaído en el expediente para la aprobación de la Ley de renta básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, citado por el Dictamen del CESRM, que analiza el concepto de subvenciones y ayudas, al analizar la disposición del anteproyecto que excluía las ayudas que conceden el IMAS de la Ley de Subvenciones.

La cuestión recogida en el Dictamen 189/2016 se circunscribió, inicialmente, a dilucidar si la opción del Anteproyecto de no considerar a la RBI como subvención, a los efectos de la citada Ley 38/2003, encuentra fundamentos en ésta; interrogante a la que se responde en el expediente de manera afirmativa -y parca- alegando que las prestaciones que se conceden a través del IMAS no encajan en el concepto técnico jurídico de subvención, ya que son prestaciones asistenciales que tienen su fundamento en la LSSSRM, comprendidas en la excepción contemplada por el artículo 2.4 c) de la Ley 38/2003, según el cual quedarán excluidas de la aplicación de dicha Ley, "en la medida en que resulten asimilables al régimen de prestaciones no contributivas del Sistema de Seguridad Social, las prestaciones asistenciales y los subsidios económicos a favor de españoles no residentes en España, así como las prestaciones a favor de los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana y de los minusválidos". Sin embargo, esta afirmación queda sin argumentar y, además, el fundamento legal al que se acude - el artículo 2.4,c) de la Ley 38/2003- lejos de apoyarla, la desmiente, al excepcionar sólo las prestaciones asistenciales a favor de los españoles en el extranjero, que quedan fuera de la competencia autonómica y, por consiguiente, al margen del objeto del Anteproyecto consultado.

Para poder afirmar con fundamento suficiente la no aplicación a la RBI de la Ley 38/2003 y de la Ley regional 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones, hay que partir, a juicio del Consejo Jurídico, más que de las exclusiones que aquélla realiza, cuya literalidad no admite dudas, del concepto mismo de subvención que late en ella, expuesto en el artículo 2.1 y concordantes. Ese conjunto normativo cualifica la subvención, esencialmente, por la afectación de los fondos públicos entregados al beneficiario al cumplimiento de un objetivo, a la ejecución de un proyecto específico, a la realización de una actividad o a la adopción de un comportamiento singular, realizado o por realizar y, si dicha afectación existe, la entrega de fondos tendrá la consideración de subvención a efectos de dicha ley, la cual será aplicable a la misma (Exposición de Motivos, II, párrafo tercero).

Así, dice el artículo 2.1 que la disposición dineraria en que consiste la subvención se realizará sin contraprestación directa del beneficiario, pero sí sujetándole al cumplimiento de una determinada finalidad (apartado b) que tiene carácter público



(apartado c). La subvención así concebida se entiende como una técnica de intervención administrativa (Exposición de Motivos, I) orientada con carácter principal hacia el proceso de modernización y perfeccionamiento de nuestro sistema económico (Exposición de Motivos, I), por lo que uno de sus principios rectores es el de transparencia (Exposición de Motivos, I), consecuencia de lo cual es que el procedimiento ordinario de concesión es el de concurrencia competitiva (art. 27.1), aunque puede concederse de forma directa con carácter excepcional (art. 27.2, c).

Pero una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de "subvenciones impropias", en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad. Se ha destacado que los subsidios sociales se caracterizan, sustancialmente, porque en ellos la finalidad económica directa se encuentra desdibujada, para ofrecer en su lugar, y primordialmente, una finalidad social muy acusada en la que la concreción y determinación del interés general resulta aquí inexistente, toda vez que se otorgan en base a una consideración estrictamente personal. Son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada.

Estaríamos, competencialmente, en el campo de la "acción social" (art. 148.1.20ª CE y art. 10.Uno, 18 EARMU), terreno en el que la acción administrativa cumple finalidades diferentes a las del fomento y, en consecuencia, emplea técnicas también diferentes. En cuanto a los fines, en la acción social predomina la protección del individuo ante situaciones de necesidad específicas a las que no suele alcanzar el sistema de seguridad social. El contenido objetivo de la actuación administrativa se caracteriza por tratarse de la dispensación de ayudas, resaltando que lo entregado en tal concepto de ayuda se otorga para ser simplemente consumido o usado, sin que se conceda en atención a otra actividad o conducta del beneficiario. Es decir, que no concurre la cualidad de afectación en la ayuda o subvención impropia y, en lógica correspondencia, el acto administrativo de concesión no conlleva la paralela imposición de carga o condición resolutoria alguna.

#### C) Consideración 4ª (pág. 43 Dictamen).

*"En opinión del Consejo Económico y Social las razones que han llevado a incluir a todas las familias monoparentales entre los colectivos beneficiarios de las ayudas concurren también en otros colectivos familiares no monoparentales. Esta misma consideración debe hacerse respecto a los colectivos familiares con tres hijos o hijas menores de seis años nacidos de parto múltiple o adopción múltiple respecto a otros colectivos familiares en los que haya tres hijas o hijos menores de seis años pero no nacidos de parto múltiple o incluso los supuestos en que haya dos hijos o hijas nacidos del mismo parto y un hijo o hija de parto diferente.*

*Estas consideraciones conducen, a juicio de este Organismo, a la conveniencia de que las ayudas reguladas en el Proyecto de Decreto se extiendan a todos los grupos familiares en los que concurren las situaciones de necesidad que las ayudas quieren paliar”.*

No concreta el CESRM a que otros colectivos familiares no monoparentales se refiere por lo que resulta imposible valorar por este órgano directivo la situación de necesidad de los mismos. Con respecto las ayudas destinadas a colectivos familiares con tres hijos o hijas menores de seis años nacidos de parto múltiple o adopción múltiple, se ha considerado que ese supuesto es merecedor de ayuda dado el excepcional gasto en un periodo corto de tiempo al que deben hacer frente, lo cual no puede predicarse de los otros colectivos a los que cita el CESRM sin señalar causa o concretar la situación de necesidad que motive la ayuda económica a éstos. Asimismo, señalar que el Proyecto de Decreto va dirigido a familias que tienen una situación de especial necesidad que se concreta en un número elevado de hijos en las Familias Numerosas de categoría especial y, por otro lado, el apoyo en las familias monoparentales se fundamenta en que es un único progenitor el que tiene que hacer frente a todas las situaciones que puedan presentarse en el núcleo familiar y el gasto que de ellas se derivan.

No obstante, se considera acertada la observación realizada por el CESRM en la página 33 de su Dictamen, por lo que se procede a introducir en el artículo 4.1 del Proyecto de Decreto las referencias a “acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido” pero con la denominación que el vigente Código Civil establece. Asimismo, y dada la vinculación que con dichos acogimientos tiene, se incluye en el artículo 6.4 dentro de los ingresos no computables la determinación de la renta per cápita familiar los provenientes de la entidad pública competente en protección de menores en concepto de remuneración del acogimiento.

D) Conclusión 5ª (pág. 43 Dictamen).

*“El Consejo Económico y Social considera, Por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, que el establecimiento de las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales entra, al igual que las restantes ayudas con carácter de prestación asistencial, dentro del ámbito competencial de la persona titular de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, no requiriendo por tanto su aprobación mediante Decreto del Consejo de Gobierno”.*

Debemos manifestar nuestra oposición a la observación señalada por el CESRM en esta conclusión quinta. Para entender esta oposición pasamos a continuación a exponer las razones que fundamentan la misma, para lo cual debemos analizar tanto las vertidas por el propio CESRM como las referidas al órgano competente para la gestión de las ayudas y, condicionado por ello, la forma jurídica que debe revestir las normas reguladoras de las mismas.

El artículo 2.2 de la Ley 1/2006, de 10 de abril, de creación del IMAS establece dentro de sus áreas de actuación “Cualquier otro colectivo necesitado de protección social que reglamentariamente se determine, cuando razones justificadas así lo aconsejen y los



colectivos que se incluyan se encuentren entre los que el artículo 10 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, configura como servicios sociales especializados”. Dentro del mencionado artículo 10 se encuentran los servicios sociales especializados de Familia.

Conforme a la Ley 1/2006, de 10 de abril, de creación del IMAS éste tiene entre sus fines ejecutar las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas sociales de acuerdo a los principios establecidos en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, y en concreto, la “gestión de prestaciones económicas y de ayudas públicas a personas e instituciones públicas o privadas, contempladas en la vigente legislación de servicios sociales”.

En el mismo sentido, el artículo 13 del Decreto nº 305/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueba los Estatutos del IMAS establece que corresponde a la Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión del IMAS, a través del Servicio de Prestaciones Económicas, “la dirección y coordinación de las competencias atribuidas al IMAS en materia de gestión de pensiones de naturaleza no contributiva, prestaciones económicas y de ayudas públicas a personas e instituciones públicas o privadas, contempladas en la vigente legislación de servicios sociales sin perjuicio de las competencias atribuidas a los restantes órganos directivos del Instituto en materia de ayudas económicas dirigidas a colectivos específicos”. En especial, tiene atribuidas en relación con “las prestaciones económicas de inserción y protección social, ayudas individuales o institucionales, cuya gestión esté atribuida legal o reglamentariamente al Instituto Murciano de Acción Social: la propuesta de resolución de concesión, las modificaciones, extinción del derecho concedido y su denegación, así como la gestión, control, coordinación, seguimiento y evaluación”.

Por otro lado, el Decreto n.º 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, establece en su artículo 5 que la Dirección General de Familias y Protección de Menores ejercerá las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias, a lo que se ha de añadir que el artículo 4.3 del Decreto n.º 135/2000, de 15 de diciembre, por el que se desarrolla parcialmente la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo y Política Social, señala que el “*Servicio de Familia contará con los asesores y/o técnicos que se determinen en la Relación de Puestos de Trabajo, a los que corresponde la ejecución, informe y propuesta de actuaciones correspondientes al reconocimiento, expedición de títulos, renovación y demás funciones en relación con el sistema de protección a familias numerosas; la gestión de convenios administrativos y de subvenciones y ayudas públicas en la materia competencia del Servicio; así como , la propuesta, informe y ejecución de planes, programas y actuaciones tendentes a la potenciación de una política integral de atención y ayuda a la familia*”.

Podemos comprobar de las normas expuestas que tanto por parte de los órganos directivos citados del IMAS como de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social pueden ser tramitadas ayudas dentro de sus competencias, conforme determinen las normas reglamentarias correspondientes, dentro de las cuales, y a la vista de las consideraciones del CJRM en su dictamen 189/2006, se encuadrarían las



normas reguladoras que establezcan el régimen aplicable a las ayudas cuya atribución se considere necesaria.

Sin embargo, las ayudas objeto de análisis, de acuerdo con el dictamen nº 189/2006, del Consejo Jurídico recaído en el expediente para la aprobación de la Ley de renta básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han de incluir en el concepto de ayudas dentro del ámbito de la acción social, en las que como señala el Consejo Jurídico, predomina la protección del individuo ante situaciones de necesidad específicas a las que no suele alcanzar el sistema de seguridad social, ya que tienen por objeto ayudar a los gastos existentes en familias numerosas, familias monoparentales o que han tenido un parto o adopción múltiple que requieren una especial protección. Así lo ha considerado finalmente, el propio CES en su dictamen 230/2020, el cual llama acertadamente la atención sobre el gran parecido entre las ayudas reguladas por el Proyecto de Decreto sometido a dictamen y las medidas complementarias de carácter económico a las que señala el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Renta Básica, integradas en el sistema público de servicios sociales de la CARM, especialmente las Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social (APIPS) y las Ayudas no Periódicas de Inserción y Protección Social (ANPIPS).

Por tanto, al tratarse de ayudas sociales, su tramitación y concesión de acuerdo con su norma de creación y sus estatutos, correspondería al IMAS, al ser el competente en la tramitación de ayudas de protección social, una vez determinado que estas ayudas se caracterizan como prestaciones asistenciales en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, identificando el concreto colectivo dentro del apartado e) del artículo 2.2 de Ley de creación del IMAS.

No obstante, razones de oportunidad y eficacia motivaron, mediante normas reguladoras específicas, la atribución de la competencia sobre la tramitación de las ayudas sociales recogidas en el Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a Familias Numerosas de Categoría Especial, a Familias con hijas e hijos nacidos de Parto Múltiple y a Familias Monoparentales, al Servicio de Familia de la Dirección General de Familias y Protección de Menores dado que ostenta la competencia sobre familias numerosas, a las cuales pertenecerán la mayoría de los beneficiarios de las futuras ayudas.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que la tramitación de otras ayudas sociales que en un futuro puedan ser necesarias se atribuya al IMAS, habida cuenta que dentro de sus fines se encuentran la gestión de prestaciones económicas y de ayudas públicas de servicios sociales, especialmente cuando se trate de ayudas que se destinen a cubrir una necesidad transversal que pueda abarcar a diversos colectivos y no un solo colectivo de lo señalados en el artículo 10 de la Ley de Servicios Sociales.

Ahora bien, la elección de la atribución de la competencia por vía reglamentaria a uno u otro órgano u organismo conlleva la distinta forma y tramitación de la norma que ha de regular las futuras ayudas.

En lo que se refiere a la regulación de las ayudas sociales, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la CARM, que en su apartado 2 establece que "Se atribuye al titular de la consejería competente en materia de asistencia y bienestar social, el





ejercicio de la potestad reglamentariamente para el establecimiento mediante Orden de las normas reguladoras de la concesión de las ayudas de carácter social concedidas por el IMAS”.

Dicha disposición contiene una habilitación a favor de la Consejería para la aprobación de las normas reguladoras de las ayudas, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 6/2008 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, estableciendo este precepto la titularidad de la potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno, recogiendo no obstante la posibilidad de que los consejeros hagan uso de esa potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación, en ningún caso.

Es decir, la disposición final primera de la citada Ley 3/2007 recoge una excepción a la potestad reglamentaria original que corresponde al Consejo de Gobierno, la cual, como toda excepción ha de ser interpretada de forma restrictiva, lo que no se ha producido en el dictamen 230/2020 del CESRM. El órgano consultivo no solo realiza una interpretación extensiva de una excepción a la potestad reglamentaria que corresponde al Consejo de Gobierno, salvo que se atribuya de forma “específica” a los titulares de las Consejerías, sino que también confunde el sentido de la disposición adicional octava de la Ley 7/2005 (cuyo sentido es meramente declarativo de la exclusión que, como bien señala tanto el CJRM como el CESRM, se produce del régimen jurídico de las subvenciones con respecto a las ayudas) con el de la disposición final primera de la Ley 3/2007 que recoge un supuesto de habilitación reglamentaria a la Consejería competente sin que esto pueda interpretarse como una alteración del sistema establecido por La Ley 6/2004, con carácter general, en cuanto al ejercicio de la potestad reglamentaria. Sistema que el propio CESRM reconoce con carácter general en su Dictamen (pág. 13) *“Las anteriores consideraciones se realizan sin perjuicio de subrayar que, a juicio de esta Institución, la competencia general del Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria abarca, en todo caso, cualquier materia que no se encuentre entre aquellas cuya regulación queda reservada a la Asamblea Regional o bien, entre aquellas en las que sin existir dicha reserva, la regulación haya sido establecida previamente mediante Ley. En consecuencia, salvo que una Ley establezca lo contrario, el Consejo de Gobierno puede regular, en todo caso, cualquier materia situada en el ámbito competencial de los diferentes departamentos de la Administración Regional. En este último supuesto la materia regulada se dotará de un mayor rango normativo, produciéndose asimismo respecto a la misma la denominada congelación de rango, que determina la obligación de que ulteriores modificaciones de dicha regulación deban realizarse asimismo por el Consejo de Gobierno mediante Decreto”*.

No se entiende como el CESRM reconoce que la exclusión del régimen jurídico de las subvenciones en este tipo de ayudas proviene de la naturaleza de las mismas, y no del órgano que las concede tal y como señaló el CJRM, para a continuación extender esta conclusión a una disposición, la final primera de la Ley 3/2007, que recoge una habilitación reglamentaria específica de carácter subjetivo y en modo alguno objetiva, lo que podría llevarnos al razonamiento de que cualquier tipo de ayuda, aunque no revista de naturaleza social o incidencia en las competencias de la Consejería competente en materia de asistencia y bienestar social, le corresponda ser establecidas sus normas



reguladoras mediante Orden de la citada Consejería. Conclusión a la que llega utilizando por semejanza o analogía lo establecido por el régimen jurídico de las subvenciones del cual, como ha señalado el CJRM, se encuentran excluidas las ayudas a las que nos referimos, por lo que quizás no resulta muy adecuado tomarlo como referente.

E) Conclusión 9ª (pág. 47 Dictamen).

*“Como se ha señalado la MAIN del Proyecto de Decreto, por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, considera que en la tramitación de este proyecto de norma propuesta debe realizarse con la mayor celeridad, evacuándose los correspondientes informes preceptivos en el menor plazo posible.*

*Ciertamente el CESRM comparte las consideraciones de la MAIN del Proyecto de Decreto en relación con la urgencia. Sin embargo quiere dejar constancia de que la atribución al Consejo de Gobierno de la competencia para establecer las ayudas previstas en el Proyecto de Decreto y su fundamentación en las competencias de este órgano para realizar el desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales, conforme a lo previsto en el artículo 22.a) de la Ley 3/2003, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, comporta que el Consejo Jurídico emita el dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto conforme a lo prescrito en el artículo 12. Dictamen preceptivo, de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que determina en su apartado 5 que el Consejo deberá ser consultado en los siguientes asuntos:*

(..)

*“Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional, o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado”.*

*Del mismo modo debe reseñarse que, sin perjuicio de las consideraciones expuestas en los apartados correspondientes del presente dictamen sobre la problemática competencial, la aprobación del Proyecto de Decreto produce, como se ha reseñado, el efecto denominado congelación del rango, de forma que las futuras y previsibles reformas de esta regulación deberán seguir la misma tramitación, incluido el preceptivo dictamen del Consejo Jurídico”.*

Compartimos la aseveración realizada por el CESRM respecto a que el Proyecto de Decreto sometido a dictamen debe realizarse con la mayor celeridad, evacuándose los correspondientes informes preceptivos en el menor plazo posible, por lo que sorprende que el propio CESRM no tomara en cuenta dicha celeridad ni tomase como referencia el plazo de 7 días naturales para los supuestos de urgencia, recogido por el artículo 7.2 de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

No compartimos, por contra, la fundamentación establecida por el CESRM para la atribución al Consejo de Gobierno de la competencia para establecer las ayudas previstas en el Proyecto de Decreto. El CESRM establece dicha fundamentación en los



artículos 21.a) y 22.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia (siendo citados con errores numéricos en su Dictamen en las páginas 10, 34, 40 y 47), los cuales señalan, respectivamente, lo siguiente:

*“Artículo 21.a).*

*Corresponde al Consejo de Gobierno, en materia de servicios sociales, las siguientes competencias:*

*a) El desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales.*

*Artículo 22.b).*

*Corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales:*

*[...]*

*b) La elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales”.*

Atribuye, asimismo, esta fundamentación a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) remitida junto con el Proyecto sometido a dictamen, sin que en la misma se pueda observar referencia alguna al artículo 21.a) de la Ley 3/2003, ya que, como señala el propio CESRM en la página 13 de su Dictamen, el Consejo de Gobierno en el ejercicio de la potestad reglamentaria puede regular cualquier materia que no se encuentre entre aquellas cuya regulación queda reservada a la Asamblea Regional o bien, entre aquellas en las que sin existir dicha reserva, la regulación haya sido establecida previamente mediante Ley. En consecuencia, salvo que una Ley establezca lo contrario, el Consejo de Gobierno puede regular, en todo caso, cualquier materia situada en el ámbito competencial de los diferentes departamentos de la Administración Regional. Es decir, nos encontramos ante uno de los calificados como reglamentos independientes ya que no constituye un reglamento de carácter ejecutivo en sentido propio, que tenga por objeto desarrollar y hacer efectivas un conjunto de previsiones legales establecidas con anterioridad a las que sirve como complemento indispensable de acuerdo con los planteamientos habituales sobre la categoría del reglamento de desarrollo.

Por tanto, no resulta necesario someterlo con carácter preceptivo al CJRM, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, tal y como establece la citada MAIN así como el informe preceptivo del Servicio Jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de 17 de junio de 2020.

SUBDIRECTOR GENERAL DE JEFAS DE SERVICIO DE FAMILIA  
FAMILIAS Y PROTECCIÓN DE  
MENORES

JOSÉ FRANCISCO TOVAR BERNABÉ



### **3ª MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN) DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y FAMILIAS MONOPARENTALES.**

#### **JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA**

Esta memoria se ha elaborado en atención a lo previsto en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que requiere la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo, como documento que acompañará a todo anteproyecto de disposición de carácter general realizado por el órgano directivo.

Se ha optado por elaborar el modelo abreviado previsto en el apartado C (contenidos de la MAIN abreviada) de la Resolución de 13 de febrero, de la Secretaria General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, teniendo en cuenta que no se prevén impactos significativos derivados de la aplicación del Decreto propuesto.

#### **A) FICHA RESUMEN.**

**1.- Órgano impulsor:** Dirección General de Familias y Protección de Menores

**2.- Consejería proponente:** Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social

**3.- Título de la norma:** Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales.

**4.- Fecha:** Fecha determinada por firma electrónica al margen.

**5.- Oportunidad y motivación técnica:** la pertinencia de estas normas reguladoras viene dada por la necesidad de establecer el régimen jurídico aplicable a las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Situación que se regula:** establecer las normas reguladoras para la concesión de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Finalidad del proyecto:** este Decreto de normas reguladoras se encuadra dentro de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social con el propósito último de favorecer el afianzamiento de la institución de la familia como institución social básica que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, y en particular las familias cuya economía familiar se ha visto notablemente afectada por su especial dimensión, debido a un parto múltiple o su condición de monoparental.



**Novedades introducidas:** Se trata de una regulación que parte de la Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BORM n.º 266 de 17 de noviembre de 2018), por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos, pretendiendo establecer por parte de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, una serie de modificaciones en el cuerpo de dicha Orden, fundamentalmente la inclusión de las familias monoparentales como sujeto receptor de ayudas, con la previsión de convocatoria de estas subvenciones en el presente ejercicio presupuestario, así como en los siguientes.

**6.- Motivación y análisis jurídico:** El objetivo de esta norma es establecer el régimen jurídico básico para la concesión de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Tipo de norma:** Decreto de Consejo de Gobierno.

**Competencia de la Comunidad Autónoma:** la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social, en virtud de lo establecido en el apartado dos, letra e) del artículo 10.1.18 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

**Estructura y contenido de la norma:** se estructura en 12 artículos, una disposición final única y una disposición derogatoria única y recoge las normas reguladoras para la concesión de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Normas cuya vigencia resulte afectadas:** Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BORM n.º 266 de 17 de noviembre de 2018), por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos.

**Trámite de audiencia:** No se somete a trámite de audiencia.

**Informes recabados:**

Se han recabado:

- Informe preceptivo del Consejo Asesor de Infancia y Familia, de conformidad con el artículo 15 a) del Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales.
- Informe preceptivo del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, de conformidad con el artículo 3.a) del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales.
- Informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería (art. 53 Ley 6/2004, de 28 de diciembre) con carácter preceptivo.



- Dictamen del Consejo Económico y Social, al establecerse como preceptivo por el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social., así como por el concordante artículo 11.1 a) del Reglamento de dicho Órgano Consultivo, aprobado por Orden de 24 de junio de 1994, al tratarse de un proyecto de Decreto del Gobierno Regional en materia social.

Es necesario recabar:

- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia y Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al tratarse de un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno.

**7.- Informe de impacto presupuestario:** al tratarse de una norma que se limita a establecer un régimen jurídico básico de concesión de ayudas, carece de impacto presupuestario.

**Repercusión presupuestaria:** no implica por sí misma gasto o ingreso en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2020.

**En recursos de personal:** ninguno

**En recursos materiales:** ninguno

**8.- Informe de impacto por razón de género:** debe valorarse como favorable, pues si bien no tiene una incidencia directa en la perspectiva de género, los beneficiarios últimos de las ayudas objeto de la norma son las familias, incluyendo tanto a hombres como a mujeres, sin que exista ningún tipo de distinción.

## B) CONTENIDO

### I. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

El objetivo perseguido con las previsiones contenidas en este proyecto de Decreto es establecer las normas reguladoras para la concesión de ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

Dichas ayudas se configuran como aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.

La Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, considerando a la familia institución social básica, que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, se ha propuesto la realización de actuaciones que contribuyan a afianzar dicha institución, consciente de las necesidades de realización personal de sus componentes en todos los ámbitos de la vida social.

Para atender con eficacia los objetivos propuestos, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, estima como medida esencial la dotación de



ayudas económicas destinadas a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales cuya economía familiar se ha visto notablemente afectada por este hecho, por lo que se considera oportuno no condicionar el pago de las citadas ayudas a la previa justificación del cumplimiento de su finalidad.

Sobre la naturaleza de las ayudas se ha pronunciado el Consejo Jurídico en su Dictamen 189/2006, recaído en el Anteproyecto de la Ley de Renta Básica, señalando en relación con las ayudas sociales que “una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de “subvenciones impropias”, en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada”.

A la vista de lo dicho, podemos concluir que las ayudas no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

En esta línea, la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece en su artículo 2, apartado 4 que *“No se entenderán comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, regulándose por su propia normativa:*

*a) Las ayudas de carácter social concedidas por los organismos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que sean homologables o complementen las del sistema de Seguridad Social”.*

Es por ello que el preámbulo de esta propuesta normativa puntualiza que las ayudas objeto de la misma “no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones” sino que *“estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas”.*

## II. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

### **1º Competencia de la CARM sobre la materia.**

El artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social; desarrollo comunitario, política infantil y de la tercera edad; instituciones de



protección y tutela de menores, respetando en todo caso la legislación civil, penal y penitenciaria; promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

El artículo 22.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia establece que "corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales la elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales".

El Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, señala que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social tiene actualmente atribuidas las competencias en materia de promoción, protección y apoyo a la familia e infancia. En el mismo sentido, el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en su artículo 5 establece que corresponderá a la Dirección General de Familias y Protección de Menores las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias.

## **2º Base jurídica y rango del proyecto normativo.**

El artículo 22.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, establece que le corresponde a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales la elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales.

Por otro lado, el artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece que "*La titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional. No obstante, los consejeros podrán hacer uso de esta potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación, en ningún caso*". No encontrándonos ante una materia de ámbito interno si no de incidencia directa sobre la ciudadanía ni existiendo habilitación legal expresa para la reglamentación mediante Orden directa de la persona titular de la Consejería, el proyecto normativo propuesto ha de revestir la forma de Decreto del Consejo de Gobierno. En este sentido, el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, señala "*Adoptarán la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma*".

## **3º Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa**

En cuanto a la **estructura** de la norma, el proyecto de Decreto de normas reguladoras consta de doce artículos, una disposición final y una disposición derogatoria:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definición de las ayudas





- Artículo 3. Requisitos generales.
- Artículo 4. Requisitos específicos
- Artículo 5. Clases, concepto y cuantía máxima de las ayudas. Justificación.
- Artículo 6. Cómputo de Ingresos.
- Artículo 7. Forma, lugar y plazo de presentación de las solicitudes.
- Artículo 8. Instrucción del Procedimiento.
- Artículo 9. Resolución, plazos y notificación
- Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios.
- Artículo 11. Devolución de las Ayudas.
- Artículo 12. Alteración de las condiciones.
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
- Disposición final única. Entrada en vigor

En cuanto al **contenido** de las normas reguladoras propuestas, cabe señalar que

El artículo 1 de la propuesta de Decreto recoge el objeto de la misma (establecer las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas con categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales en la Región de Murcia), así como la definición que, a efectos de dichas normas reguladoras, se entiende por familia: el grupo formado por padres, tutores, acogedores e hijas e hijos, excluyendo ascendientes de los primeros y descendientes de los segundos, y la definición de lo que también a efectos de estas normas reguladoras se entiende por familia monoparental: la integrada por un ascendiente con uno o más hijos o hijas, siempre que no conviva con otra persona con la que constituya matrimonio o pareja de hecho excluyendo los ascendientes del primero y descendientes de los segundos.

La definición de las ayudas en el art 2 como aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple (considerando como tal el parto de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud), a familias numerosas de categoría especial y a familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.

Se establecen para los beneficiarios de las ayudas en los artículos 3 y 4 unos requisitos generales (reconocimiento de la condición de familia numerosa, excepto para las familias monoparentales; no tener acceso a otras ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad; residencia de la unidad familiar en la Región de Murcia; y no superar, en ningún caso, la renta per cápita familiar, calculada según lo establecido por el artículo 6 del decreto, el importe del IPREM vigente) y unos específicos de cumplimiento alternativo y no acumulativo (el parto de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud; ser familia numerosa de categoría especial; ser familia monoparental en cuatro supuestos de hecho regulados por el artículo 4.3).

En el art. 5 se establecen las clases o tipos de ayudas, sin perjuicio de que éstas sean ampliadas por la correspondiente convocatoria. Asimismo, se difiere la determinación de las cuantías máximas que podrán alcanzar estas ayudas, así como el plazo, forma y documentación para la justificación del destino de las mismas, a la aprobación de la convocatoria.

Se regula en el artículo 6 el cómputo de los ingresos de la familia a efectos de la valoración de la cuantía de las ayudas, que se realizará teniendo en cuenta la Base Imponible resultante en el último ejercicio fiscal de todos los miembros de la familia, ascendientes y descendientes que residan en el mismo domicilio, aunque excluyendo de



este cómputo una serie de asignaciones, prestaciones y subsidios detallados en el apartado 4 de este precepto.

Son objeto de regulación en los artículos 7 y 8 los requisitos y forma de presentación de solicitud de las ayudas, así como la instrucción del procedimiento, con una primera fase de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico contemplados en el presente Decreto, una segunda relativa al estudio de las solicitudes que cumplan los requisitos y una tercera fase de propuesta de concesión o denegación.

En el artículo 9 se regula la resolución del procedimiento, plazos y notificación, destacando que la ayuda reconocida será abonada en un pago único mediante transferencia bancaria.

En el artículo 10, se recogen como obligaciones de los beneficiarios la de comunicar a la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias la obtención de ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público o privado, y la modificación de cualquier circunstancia, la de someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias, la Intervención General de la Comunidad Autónoma en relación con las ayudas concedidas y el Tribunal de Cuentas, así como la de dar cumplimiento al resto de obligaciones específicas que se establecieran en la correspondiente convocatoria.

El artículo 11 regula los supuestos de devolución de las ayudas, y por último el artículo 12 la posibilidad de modificación de la concesión en caso tanto de alteración de las condiciones que la determinaron como de obtención concurrente de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entes públicos, privados o concertados.

En cuanto a la **tramitación**, se han de seguir los trámites previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno en la Región de Murcia.

Respecto de dicha tramitación, debemos de tener en cuenta que concurren razones graves de interés público derivadas de la necesidad de dar una urgente respuesta a las familias que, como consecuencia de la crisis sanitaria, económica y social que ha motivado la COVID-19, han visto en los últimos meses agravada o empeorada sustancialmente su situación, encontrándose en unas circunstancias que requieren de un apoyo inmediato por las Administraciones Públicas de modo que puedan cubrir sus necesidades más básicas e irrenunciables. Por todo ello se considera que en la tramitación de este proyecto de norma propuesta debe realizarse con la mayor celeridad, evacuándose los correspondientes informes preceptivos en el menor plazo posible.

Asimismo, en cuanto a los trámites de consulta pública y trámite de audiencia, el artículo 133<sup>1</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. Asimismo, el artículo 53.3.e) de la citada Ley 6/2004, de 28 de

1 Declarado contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) y c) de la Sentencia TC (Pleno) 55/2018 de 24 de mayo («B.O.E.» 22 junio), salvo el inciso de su apartado 1 "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública" y el primer párrafo de su apartado 4.



diciembre, establece con respecto al trámite de audiencia, sin que el mismo regule el trámite de consulta pública, la posibilidad de que se excluya el mismo por graves razones de interés público, acreditadas expresamente en el expediente. A la vista de lo expuesto en el párrafo precedente, consideramos que en la presente tramitación concurren graves razones de interés público que aconsejan la no realización de la consulta pública previa y del trámite de audiencia en la tramitación del proyecto de norma propuesto.

Debe señalarse no obstante que en la elaboración de la norma propuesta se ha de someter la misma a la consulta de las entidades representativas de los beneficiarios directos de la norma a través de la convocatoria del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales y al Consejo Asesor de Infancia y Familia. A tal efecto se ha tenido en cuenta que el primero se configura según Decreto núm. 37/1987, de 28 de mayo, como órgano colegiado consultivo constituido con la finalidad de garantizar la participación de los distintos sectores sociales e institucionales en la planificación elaboración de normativa y organización de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por su parte el Consejo Asesor de Infancia y Familia tiene encomendadas entre otras funciones la de conocer e informar con carácter preceptivo, no vinculante y previo a su consideración por el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, los proyectos normativos con rango de Ley, Decretos u otras disposiciones de carácter general, que se dicten en materias relacionadas con la familia y la infancia.

A la fecha de firma de esta Memoria se han recabado:

- Informe preceptivo del Consejo Asesor de Infancia y Familia, de conformidad con el artículo 15 a) del Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales, así como informe preceptivo del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, de conformidad con el artículo 3.a) del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales. Ambos informes han sido favorables al proyecto normativo objeto de esta MAIN. En relación a las propuestas que han realizado los vocales de ambos Consejos se ha realizado la modificación del texto del proyecto de Decreto para recoger un lenguaje más inclusivo y no sexista, así como se ha modificado el artículo 6.2 a la vista de las propuestas de los vocales representantes de fuerzas sindicales de modo que se puedan tener en cuenta las variaciones en los ingresos que, de forma súbita y considerable, puedan tener la familias.

No obstante, no se ha considerado oportuno realizar modificación alguna en cuanto a otra de las propuestas de las fuerzas sindicales, en relación a la utilización en la selección de las familias objeto de ayuda mediante un procedimiento de concurrencia competitiva. El proyecto normativo contempla que las ayudas se concederán a todas las personas solicitantes que cumplan los requisitos establecidos, hasta el agotamiento de los créditos presupuestarios, sin comparación alguna de las solicitudes y por estricto orden de entrada, estableciéndose unos criterios de distribución de la cuantía a percibir en la convocatoria de manera objetiva y fija, es decir, que se consigue llegar a todas las familias que se consideran necesitadas de apoyo, mediante el cumplimiento por parte de estas de los requisitos establecidos en las normas reguladoras que a su vez aseguran que las mismas se encuentran en una situación de necesidad. Por ello, no es necesario realizar comparativa alguna entre ellas para garantizar que se concederán las ayudas a las más necesitadas. Por otro lado, también se garantiza que las que más necesidades tengan obtendrán una ayuda



mayor mediante los criterios de distribución objetivos que se determinarán en la convocatoria. En definitiva, un procedimiento de concurrencia competitiva no es necesario para asegurar, como alegaron los vocales, que las familias con mayores necesidades son las que perciben las ayudas en la cuantía necesaria, estando afectado igualmente un procedimiento de concurrencia competitiva por la limitación de la cuantía de los créditos de la convocatoria la cual puede, exista o no concurrencia competitiva, ser insuficiente, motivo por el que se prevé por esta Dirección General que la convocatoria de estas ayudas sea ampliable.

Asimismo, y con independencia de las modificaciones anteriores, se han realizado modificaciones en los artículos 8, 9 y 10 para dar uniformidad a la denominación de los órganos competentes e instructor de estas ayudas, denominando de idéntica forma a la utilizada desde un principio por el artículo 7 del proyecto normativo.

- Informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería (art. 53 Ley 6/2004, de 28 de diciembre) con carácter preceptivo.
- Dictamen del Consejo Económico y Social, al establecerse como preceptivo por el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social, así como por el concordante artículo 11.1 a) del Reglamento de dicho Órgano Consultivo, aprobado por Orden de 24 de junio de 1994, al tratarse de un proyecto de Decreto del Gobierno Regional en materia social.

En relación a las observaciones realizadas por el CESRM, en su Dictamen de 28 de julio de 2020, se recoge como anexo a esta MAIN informe de la Dirección General de Familias y Protección de Menores de fecha 5 de agosto de 2020. A la vista del mencionado Dictamen, y por las razones recogidas en también citado informe de 5 de agosto de 2020, se han realizado modificaciones en el Proyecto de Decreto objeto de esta memoria, en concreto, se ha modificado: el artículo 4.1 para incluir el acogimiento o la guarda con fines de adopción, legalmente constituidos de forma simultánea, de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud de la ayuda; el artículo 5.1 para incluir las clases o tipos de estas ayudas, sin perjuicio de incluir otros conceptos análogos que se establezcan en la convocatoria derivados de cambios en las circunstancias sociales o económicas; y el artículo 6.4 para excluir de los ingresos para el cálculo de la renta per cápita familiar las compensaciones económicas por acogimiento de menores.

A la fecha de la presente Memoria, se han de recabar los siguientes informes o dictámenes:

- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia y Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al tratarse de un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno. De acuerdo con el artículo 22.2 del Decreto n.º 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y al existir causas que demandan una urgente tramitación, dicho dictamen debería dictarse en el plazo máximo de 15 días.



#### 4º. Listado de las normas cuya vigencia quede afectada por la norma que se pretende aprobar

Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BORM n.º 266 de 17 de noviembre de 2018), por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos

#### 5º Necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento previsto en la disposición que se pretende aprobar en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El presente Decreto regula las normas reguladoras para la adjudicación de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, será preciso la modificación del procedimiento de adjudicación y justificación de Ayudas a familias con hijos/as de parto múltiple y familias numerosas de categoría especial, con seis o más hijos/as (código 2792) en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

### **IV. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO**

Debe señalarse que el proyecto de Decreto de normas reguladoras que nos ocupa no lleva consigo impacto presupuestario alguno, toda vez que se limita a establecer los aspectos esenciales del régimen jurídico básico relativo a la concesión de las ayudas objeto de regulación, debiendo diferirse la evaluación del impacto presupuestario al momento en que se lleve a cabo la correspondiente convocatoria.

Asimismo, las normas reguladoras contenidas en la propuesta de Decreto no conllevan por sí mismas nuevas necesidades de personal. Ahora bien, la convocatoria para el ejercicio 2020 que parte de las mismas conllevará una serie de funciones adicionales a las hasta ahora asumidas por el órgano instructor, el Servicio de Familia. Dichas funciones son en su mayoría de naturaleza administrativa ya que en el procedimiento de instrucción se diferenciarán tres fases: una primera de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico, una segunda relativa al estudio de las solicitudes que cumplan los requisitos y una tercera de propuesta de concesión o denegación.

Se prevé que con la convocatoria para este ejercicio 2020 se puedan conceder ayudas, como mínimo, a 170 familias lo que supone un incremento también como mínimo de 145 expedientes de concesión en comparación con la convocatoria del año 2018. Asimismo, se prevé un incremento del número de solicitudes al ampliarse el ámbito de aplicación. Así, por un lado encontramos que se amplía a todas las familias numerosas de categoría especial la posibilidad de solicitar las ayudas reguladas por la propuesta de Decreto, siendo a junio de 2020 dicho tipo de familias numerosas un total de 4.931 familias. Por otro lado, se ha ampliado en comparación con la normativa anterior como posibles beneficiarios de estas ayudas a determinados supuestos de familias monoparentales que requieren una especial protección, debiendo de tenerse en cuenta que, según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), durante el año 2019 en la Región de Murcia han existido de promedio 25.800 familias monoparentales que, como máximo, puedan cumplir los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 del proyecto normativo.



Por todo ello, se considera necesario que para la convocatoria del ejercicio 2020, derivada de las normas reguladoras contenidas en la propuesta de Decreto, el citado Servicio de Familia debe contar con un refuerzo de dos puestos de auxiliar administrativo que provendrán de la reorganización realizada por la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social en relación a puestos de las otras Direcciones Generales de la misma.

## **V. INFORME DE IMPACTO POR RAZON DE GÉNERO**

La Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y de Protección contra la Violencia de Género de la región de Murcia, introduce la obligatoriedad de que los proyectos de disposiciones de carácter general vayan acompañados de un informe sobre el impacto en función del género de las medidas que en ellos se establezcan.

El proyecto de Decreto que se remite tiene un impacto de género positivo en la medida se contempla la renta (los ingresos de la familia) como criterio esencial para la valoración de la cuantía de las ayudas.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con la Encuesta de Condiciones de Vida del INE, el porcentaje de mujeres que se encuentran en un nivel de renta inferior a los 18.600,80 euros (ligeramente inferior a tres veces el IPREM) es significativamente mayor al de los hombres. En concreto, el 70,7% de las mujeres se encuentran en esta situación frente al 69,3% que representan los hombres, es decir, una diferencia de más de un punto porcentual. Asimismo, se observa que esas diferencias se acentúan para rentas inferiores. En supuesto de personas con renta inferior a 15.869,00 euros, en el caso de los hombres representan el 59,1%, mientras que en el caso de las mujeres representan el 60,9%, lo que supone una brecha en términos de renta próxima a dos puntos porcentuales.

Por ello, al ser un hecho contrastado que las mujeres disponen de unos niveles medios de renta inferiores a los de los hombres, cabe deducir que aquéllas resultarán preferentemente beneficiadas de la puesta en marcha de estas ayudas, por lo que Hemos de concluir por lo tanto que el impacto por razón de género de las medidas propuestas en la norma se ha de valorar como POSITIVO en relación con la igualdad de hombres y mujeres.

## **VI. OTROS IMPACTOS**

Debe valorarse que el texto remitido tiene un impacto FAVORABLE en la familia, la infancia y la adolescencia, en la medida en que las ayudas reguladas por el Decreto objeto de la presente MAIN repercutirán positivamente en el bienestar material y emocional, socialización, motivación y autodeterminación tanto de familias en su conjunto, como en particular de los niños y adolescentes de aquellos colectivos desfavorecidos o en riesgo de exclusión social a los que dichos programas van dirigidos.

En la propuesta normativa son objeto de especial consideración las familias cuyos progenitores tengan reconocido un grado de discapacidad de al menos un 33 por ciento, y de otra parte, prevé que en el cálculo de ingresos de la unidad de convivencia a efectos del cálculo de las ayudas no se computen, entre otras, la asignación económica por hijo menor a cargo o mayor de 18 años con discapacidad, las prestaciones económicas del Sistema Murciano de Atención a la Dependencia ni los subsidios por ayuda de tercera



persona y de movilidad y compensación por gastos de transporte. Todo lo anterior permite evaluar como FAVORABLE el impacto de la norma proyectada respecto del colectivo de las personas con discapacidad.

No existen otros impactos significativos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Esta norma no afecta al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, por lo que no entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

SUBDIRECTOR GENERAL DE JEFES DE SERVICIO DE FAMILIA  
FAMILIAS Y PROTECCIÓN DE  
MENORES

JOSÉ FRANCISCO TOVAR BERNABÉ

05/08/2020 11:30:19

05/08/2020 11:19:18



## ANEXO

### **INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA (CESRM) EN SU DICTÁMEN 230/2020 RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**

A continuación se transcribe el contenido del informe, de 5 de agosto de 2020, emitido por la Dirección General de Familias y Protección de Menores en relación con el Dictamen 230/2020 del CESRM. La autenticidad de este informe puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-a4337e39-d6ee-87f0-caae-0050569b34e7

“Con fecha 28 de julio se emite Dictamen por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (en adelante CESRM) respecto al Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a Familias Numerosas de Categoría Especial, a Familias con hijas e hijos nacidos de Parto Múltiple y a Familias Monoparentales” para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5, a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

A la vista de las consideraciones vertidas en el mismo, así como en el expediente del referido Proyecto de Decreto, se realizan las siguientes consideraciones:

#### A) Conclusión 2ª (pág. 41 Dictamen).

El CESRM señala en su conclusión segunda *“A juicio del CESRM las normas reguladoras de las ayudas de carácter social, sin perjuicio de su naturaleza de prestaciones asistenciales o “subvenciones impropias”, deben contener la determinación de los diferentes supuestos o situaciones que originan la necesidad de intervención de los servicios públicos mediante la correspondiente ayuda, no remitiendo dicha determinación a las correspondientes órdenes de convocatoria. En este sentido, como se pone de relieve en el cuerpo del presente dictamen, las disposiciones reguladoras de las diferentes ayudas de inserción y protección social determinan las clases o tipos de ayudas que constituyen el objeto de la regulación, sin perjuicio de mantener abierta la posibilidad de que en la convocatoria anual de las mismas se puedan incluir otros supuestos análogos derivados de los cambios en las circunstancias sociales o económicas que puedan hacer ocurrido”.*

Se acepta la observación realizada por el CESRM introduciendo en el artículo 5 del Proyecto de Decreto los conceptos objeto de estas ayudas, sin perjuicio de mantener abierta la posibilidad de que en la convocatoria anual de las mismas se puedan incluir otros supuestos análogos derivados de los cambios en las circunstancias sociales o económicas que puedan hacer ocurrido.

#### B) Conclusión 3ª (pág. 42 Dictamen).

Aunque el CESRM considera, finalmente, en su conclusión tercera las ayudas reguladas por el Proyecto de Decreto como prestaciones económicas del Sistema de Servicios Sociales, al comienzo de la conclusión señala que la configuración de las ayudas a familias numerosas al margen de las prestaciones económicas del sistema de servicios sociales encuentra su fundamento en la articulación por la legislación básica estatal de un sistema específico para la protección de las familias numerosas.

Debemos manifestar nuestro desacuerdo con esta última aseveración, matizando que el sistema de promoción y protección de la familia, el cual puede venir constituido por programas, servicios, subvenciones o ayudas de diversos sistemas, entre ellos el de servicios sociales.





Para explicar esta oposición, podemos acudir al dictamen nº 189/2006, del Consejo Jurídico (CJRM) recaído en el expediente para la aprobación de la Ley de renta básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, citado por el Dictamen del CESRM, que analiza el concepto de subvenciones y ayudas, al analizar la disposición del anteproyecto que excluía las ayudas que conceden el IMAS de la Ley de Subvenciones.

La cuestión recogida en el Dictamen 189/2016 se circunscribió, inicialmente, a dilucidar si la opción del Anteproyecto de no considerar a la RBI como subvención, a los efectos de la citada Ley 38/2003, encuentra fundamentos en ésta; interrogante a la que se responde en el expediente de manera afirmativa -y parca- alegando que las prestaciones que se conceden a través del IMAS no encajan en el concepto técnico jurídico de subvención, ya que son prestaciones asistenciales que tienen su fundamento en la LSSSRM, comprendidas en la excepción contemplada por el artículo 2.4 c) de la Ley 38/2003, según el cual quedarán excluidas de la aplicación de dicha Ley, "en la medida en que resulten asimilables al régimen de prestaciones no contributivas del Sistema de Seguridad Social, las prestaciones asistenciales y los subsidios económicos a favor de españoles no residentes en España, así como las prestaciones a favor de los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana y de los minusválidos". Sin embargo, esta afirmación queda sin argumentar y, además, el fundamento legal al que se acude - el artículo 2.4,c) de la Ley 38/2003- lejos de apoyarla, la desmiente, al excepcionar sólo las prestaciones asistenciales a favor de los españoles en el extranjero, que quedan fuera de la competencia autonómica y, por consiguiente, al margen del objeto del Anteproyecto consultado.

Para poder afirmar con fundamento suficiente la no aplicación a la RBI de la Ley 38/2003 y de la Ley regional 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones, hay que partir, a juicio del Consejo Jurídico, más que de las exclusiones que aquélla realiza, cuya literalidad no admite dudas, del concepto mismo de subvención que late en ella, expuesto en el artículo 2.1 y concordantes. Ese conjunto normativo cualifica la subvención, esencialmente, por la afectación de los fondos públicos entregados al beneficiario al cumplimiento de un objetivo, a la ejecución de un proyecto específico, a la realización de una actividad o a la adopción de un comportamiento singular, realizado o por realizar y, si dicha afectación existe, la entrega de fondos tendrá la consideración de subvención a efectos de dicha ley, la cual será aplicable a la misma (Exposición de Motivos, II, párrafo tercero).

Así, dice el artículo 2.1 que la disposición dineraria en que consiste la subvención se realizará sin contraprestación directa del beneficiario, pero sí sujetándole al cumplimiento de una determinada finalidad (apartado b) que tiene carácter público (apartado c). La subvención así concebida se entiende como una técnica de intervención administrativa (Exposición de Motivos, I) orientada con carácter principal hacia el proceso de modernización y perfeccionamiento de nuestro sistema económico (Exposición de Motivos, I), por lo que uno de sus principios rectores es el de transparencia (Exposición de Motivos, I), consecuencia de lo cual es que el procedimiento ordinario de concesión es el de concurrencia competitiva (art. 27.1), aunque puede concederse de forma directa con carácter excepcional (art. 27.2, c).

Pero una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de "subvenciones impropias", en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad. Se ha destacado que los subsidios sociales se caracterizan, sustancialmente, porque en ellos la finalidad económica directa se encuentra desdibujada, para ofrecer en su lugar, y primordialmente, una finalidad social muy acusada en la que la concreción y determinación del interés general resulta aquí inexistente, toda vez que se otorgan en base a una consideración estrictamente personal. Son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada.

Estaríamos, competencialmente, en el campo de la "acción social" (art. 148.1.20ª CE y art. 10.Uno, 18 EARMU), terreno en el que la acción administrativa cumple finalidades diferentes a las del fomento y, en consecuencia, emplea técnicas también diferentes. En cuanto a los fines, en la acción social



predomina la protección del individuo ante situaciones de necesidad específicas a las que no suele alcanzar el sistema de seguridad social. El contenido objetivo de la actuación administrativa se caracteriza por tratarse de la dispensación de ayudas, resaltando que lo entregado en tal concepto de ayuda se otorga para ser simplemente consumido o usado, sin que se conceda en atención a otra actividad o conducta del beneficiario. Es decir, que no concurre la cualidad de afectación en la ayuda o subvención impropia y, en lógica correspondencia, el acto administrativo de concesión no conlleva la paralela imposición de carga o condición resolutoria alguna.

C) Consideración 4ª (pág. 43 Dictamen).

*“En opinión del Consejo Económico y Social las razones que han llevado a incluir a todas las familias monoparentales entre los colectivos beneficiarios de las ayudas concurren también en otros colectivos familiares no monoparentales. Esta misma consideración debe hacerse respecto a los colectivos familiares con tres hijos o hijas menores de seis años nacidos de parto múltiple o adopción múltiple respecto a otros colectivos familiares en los que haya tres hijas o hijos menores de seis años pero no nacidos de parto múltiple o incluso los supuestos en que haya dos hijos o hijas nacidos del mismo parto y un hijo o hija de parto diferente.*

*Estas consideraciones conducen, a juicio de este Organismo, a la conveniencia de que las ayudas reguladas en el Proyecto de Decreto se extiendan a todos los grupos familiares en los que concurren las situaciones de necesidad que las ayudas quieren paliar”.*

No concreta el CESRM a que otros colectivos familiares no monoparentales se refiere por lo que resulta imposible valorar por este órgano directivo la situación de necesidad de los mismos. Con respecto las ayudas destinadas a colectivos familiares con tres hijos o hijas menores de seis años nacidos de parto múltiple o adopción múltiple, se ha considerado que ese supuesto es merecedor de ayuda dado el excepcional gasto en un periodo corto de tiempo al que deben hacer frente, lo cual no puede predicarse de los otros colectivos a los que cita el CESRM sin señalar causa o concretar la situación de necesidad que motive la ayuda económica a éstos. Asimismo, señalar que el Proyecto de Decreto va dirigido a familias que tienen una situación de especial necesidad que se concreta en un número elevado de hijos en las Familias Numerosas de categoría especial y, por otro lado, el apoyo en las familias monoparentales se fundamenta en que es un único progenitor el que tiene que hacer frente a todas las situaciones que puedan presentarse en el núcleo familiar y el gasto que de ellas se derivan.

No obstante, se considera acertada la observación realizada por el CESRM en la página 33 de su Dictamen, por lo que se procede a introducir en el artículo 4.1 del Proyecto de Decreto las referencias a “acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido” pero con la denominación que el vigente Código Civil establece. Asimismo, y dada la vinculación que con dichos acogimientos tiene, se incluye en el artículo 6.4 dentro de los ingresos no computables la determinación de la renta per cápita familiar los provenientes de la entidad pública competente en protección de menores en concepto de remuneración del acogimiento.

D) Conclusión 5ª (pág. 43 Dictamen).

*“El Consejo Económico y Social considera, Por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, que el establecimiento de las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales entra, al igual que las restantes ayudas con carácter de prestación asistencial, dentro del ámbito competencial de la persona titular de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, no requiriendo por tanto su aprobación mediante Decreto del Consejo de Gobierno”.*

Debemos manifestar nuestra oposición a la observación señalada por el CESRM en esta conclusión quinta. Para entender esta oposición pasamos a continuación a exponer las razones que



fundamentan la misma, para lo cual debemos analizar tanto las vertidas por el propio CESRM como las referidas al órgano competente para la gestión de las ayudas y, condicionado por ello, la forma jurídica que debe revestir las normas reguladoras de las mismas.

El artículo 2.2 de la Ley 1/2006, de 10 de abril, de creación del IMAS establece dentro de sus áreas de actuación “Cualquier otro colectivo necesitado de protección social que reglamentariamente se determine, cuando razones justificadas así lo aconsejen y los colectivos que se incluyan se encuentren entre los que el artículo 10 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, configura como servicios sociales especializados”. Dentro del mencionado artículo 10 se encuentran los servicios sociales especializados de Familia.

Conforme a la Ley 1/2006, de 10 de abril, de creación del IMAS éste tiene entre sus fines ejecutar las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas sociales de acuerdo a los principios establecidos en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, y en concreto, la “gestión de prestaciones económicas y de ayudas públicas a personas e instituciones públicas o privadas, contempladas en la vigente legislación de servicios sociales”.

En el mismo sentido, el artículo 13 del Decreto nº 305/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueba los Estatutos del IMAS establece que corresponde a la Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión del IMAS, a través del Servicio de Prestaciones Económicas, “la dirección y coordinación de las competencias atribuidas al IMAS en materia de gestión de pensiones de naturaleza no contributiva, prestaciones económicas y de ayudas públicas a personas e instituciones públicas o privadas, contempladas en la vigente legislación de servicios sociales sin perjuicio de las competencias atribuidas a los restantes órganos directivos del Instituto en materia de ayudas económicas dirigidas a colectivos específicos”. En especial, tiene atribuidas en relación con las prestaciones económicas de inserción y protección social, ayudas individuales o institucionales, cuya gestión esté atribuida legal o reglamentariamente al Instituto Murciano de Acción Social: la propuesta de resolución de concesión, las modificaciones, extinción del derecho concedido y su denegación, así como la gestión, control, coordinación, seguimiento y evaluación”.

Por otro lado, el Decreto n.º 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, establece en su artículo 5 que la Dirección General de Familias y Protección de Menores ejercerá las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias, a lo que se ha de añadir que el artículo 4.3 del Decreto n.º 135/2000, de 15 de diciembre, por el que se desarrolla parcialmente la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo y Política Social, señala que el “*Servicio de Familia contará con los asesores y/o técnicos que se determinen en la Relación de Puestos de Trabajo, a los que corresponde la ejecución, informe y propuesta de actuaciones correspondientes al reconocimiento, expedición de títulos, renovación y demás funciones en relación con el sistema de protección a familias numerosas; la gestión de convenios administrativos y de subvenciones y ayudas públicas en la materia competencia del Servicio; así como , la propuesta, informe y ejecución de planes, programas y actuaciones tendentes a la potenciación de una política integral de atención y ayuda a la familia*”.

Podemos comprobar de las normas expuestas que tanto por parte de los órganos directivos citados del IMAS como de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social pueden ser tramitadas ayudas dentro de sus competencias, conforme determinen las normas reglamentarias correspondientes, dentro de las cuales, y a la vista de las consideraciones del CJRM en su dictamen 189/2006, se encuadrarían las normas reguladoras que establezcan el régimen aplicable a las ayudas cuya atribución se considere necesaria.

Sin embargo, las ayudas objeto de análisis, de acuerdo con el dictamen nº 189/2006, del Consejo Jurídico recaído en el expediente para la aprobación de la Ley de renta básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han de incluir en el concepto de ayudas dentro del ámbito de la acción social, en las que como señala el Consejo Jurídico, predomina la protección del



individuo ante situaciones de necesidad específicas a las que no suele alcanzar el sistema de seguridad social, ya que tienen por objeto ayudar a los gastos existentes en familias numerosas, familias monoparentales o que han tenido un parto o adopción múltiple que requieren una especial protección. Así lo ha considerado finalmente, el propio CES en su dictamen 230/2020, el cual llama acertadamente la atención sobre el gran parecido entre las ayudas reguladas por el Proyecto de Decreto sometido a dictamen y las medidas complementarias de carácter económico a las que señala el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Renta Básica, integradas en el sistema público de servicios sociales de la CARM, especialmente las Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social (APIPS) y las Ayudas no Periódicas de Inserción y Protección Social (ANPIPS).

Por tanto, al tratarse de ayudas sociales, su tramitación y concesión de acuerdo con su norma de creación y sus estatutos, correspondería al IMAS, al ser el competente en la tramitación de ayudas de protección social, una vez determinado que estas ayudas se caracterizan como prestaciones asistenciales en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, identificando el concreto colectivo dentro del apartado e) del artículo 2.2 de Ley de creación del IMAS.

No obstante, razones de oportunidad y eficacia motivaron, mediante normas reguladoras específicas, la atribución de la competencia sobre la tramitación de las ayudas sociales recogidas en el Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a Familias Numerosas de Categoría Especial, a Familias con hijas e hijos nacidos de Parto Múltiple y a Familias Monoparentales, al Servicio de Familia de la Dirección General de Familias y Protección de Menores dado que ostenta la competencia sobre familias numerosas, a las cuales pertenecerán la mayoría de los beneficiarios de las futuras ayudas.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que la tramitación de otras ayudas sociales que en un futuro puedan ser necesarias se atribuya al IMAS, habida cuenta que dentro de sus fines se encuentran la gestión de prestaciones económicas y de ayudas públicas de servicios sociales, especialmente cuando se trate de ayudas que se destinen a cubrir una necesidad transversal que pueda abarcar a diversos colectivos y no un solo colectivo de lo señalados en el artículo 10 de la Ley de Servicios Sociales.

Ahora bien, la elección de la atribución de la competencia por vía reglamentaria a uno u otro órgano u organismo conlleva la distinta forma y tramitación de la norma que ha de regular las futuras ayudas.

En lo que se refiere a la regulación de las ayudas sociales, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la CARM, que en su apartado 2 establece que “Se atribuye al titular de la consejería competente en materia de asistencia y bienestar social, el ejercicio de la potestad reglamentariamente para el establecimiento mediante Orden de las normas reguladoras de la concesión de las ayudas de carácter social concedidas por el IMAS”.

Dicha disposición contiene una habilitación a favor de la Consejería para la aprobación de las normas reguladoras de las ayudas, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 6/2008 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, estableciendo este precepto la titularidad de la potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno, recogiendo no obstante la posibilidad de que los consejeros hagan uso de esa potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación, en ningún caso.

Es decir, la disposición final primera de la citada Ley 3/2007 recoge una excepción a la potestad reglamentaria original que corresponde al Consejo de Gobierno, la cual, como toda excepción ha de ser interpretada de forma restrictiva, lo que no se ha producido en el dictamen 230/2020 del CESRM. El órgano consultivo no solo realiza una interpretación extensiva de una excepción a la potestad reglamentaria que corresponde al Consejo de Gobierno, salvo que se atribuya de forma “específica” a los titulares de las Consejerías, sino que también confunde el sentido de la disposición adicional octava de la Ley 7/2005 (cuyo sentido es meramente declarativo de la exclusión que, como bien



señala tanto el CJRM como el CESRM, se produce del régimen jurídico de las subvenciones con respecto a las ayudas) con el de la disposición final primera de la Ley 3/2007 que recoge un supuesto de habilitación reglamentaria a la Consejería competente sin que esto pueda interpretarse como una alteración del sistema establecido por La Ley 6/2004, con carácter general, en cuanto al ejercicio de la potestad reglamentaria. Sistema que el propio CESRM reconoce con carácter general en su Dictamen (pág. 13) *“Las anteriores consideraciones se realizan sin perjuicio de subrayar que, a juicio de esta Institución, la competencia general del Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria abarca, en todo caso, cualquier materia que no se encuentre entre aquellas cuya regulación queda reservada a la Asamblea Regional o bien, entre aquellas en las que sin existir dicha reserva, la regulación haya sido establecida previamente mediante Ley. En consecuencia, salvo que una Ley establezca lo contrario, el Consejo de Gobierno puede regular, en todo caso, cualquier materia situada en el ámbito competencial de los diferentes departamentos de la Administración Regional. En este último supuesto la materia regulada se dotará de un mayor rango normativo, produciéndose asimismo respecto a la misma la denominada congelación de rango, que determina la obligación de que ulteriores modificaciones de dicha regulación deban realizarse asimismo por el Consejo de Gobierno mediante Decreto”*.

No se entiende como el CESRM reconoce que la exclusión del régimen jurídico de las subvenciones en este tipo de ayudas proviene de la naturaleza de las mismas, y no del órgano que las concede tal y como señaló el CJRM, para a continuación extender esta conclusión a una disposición, la final primera de la Ley 3/2007, que recoge una habilitación reglamentaria específica de carácter subjetivo y en modo alguno objetiva, lo que podría llevarnos al razonamiento de que cualquier tipo de ayuda, aunque no revista de naturaleza social o incidencia en las competencias de la Consejería competente en materia de asistencia y bienestar social, le corresponda ser establecidas sus normas reguladoras mediante Orden de la citada Consejería. Conclusión a la que llega utilizando por semejanza o analogía lo establecido por el régimen jurídico de las subvenciones del cual, como ha señalado el CJRM, se encuentran excluidas las ayudas a las que nos referimos, por lo que quizás no resulta muy adecuado tomarlo como referente.

E) Conclusión 9ª (pág. 47 Dictamen).

*“Como se ha señalado la MAIN del Proyecto de Decreto, por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, considera que en la tramitación de este proyecto de norma propuesta debe realizarse con la mayor celeridad, evacuándose los correspondientes informes preceptivos en el menor plazo posible.*

*Ciertamente el CESRM comparte las consideraciones de la MAIN del Proyecto de Decreto en relación con la urgencia. Sin embargo quiere dejar constancia de que la atribución al Consejo de Gobierno de la competencia para establecer las ayudas previstas en el Proyecto de Decreto y su fundamentación en las competencias de este órgano para realizar el desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales, conforme a lo previsto en el artículo 22.a) de la Ley 3/2003, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, comporta que el Consejo Jurídico emita el dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto conforme a lo prescrito en el artículo 12. Dictamen preceptivo, de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que determina en su apartado 5 que el Consejo deberá ser consultado en los siguientes asuntos:*

(..)

*“Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional, o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado”.*

*Del mismo modo debe reseñarse que, sin perjuicio de las consideraciones expuestas en los apartados correspondientes del presente dictamen sobre la problemática competencial, la aprobación*



*del Proyecto de Decreto produce, como se ha reseñado, el efecto denominado congelación del rango, de forma que las futuras y previsibles reformas de esta regulación deberán seguir la misma tramitación, incluido el preceptivo dictamen del Consejo Jurídico”.*

Compartimos la aseveración realizada por el CESRM respecto a que el Proyecto de Decreto sometido a dictamen debe realizarse con la mayor celeridad, evacuándose los correspondientes informes preceptivos en el menor plazo posible, por lo que sorprende que el propio CESRM no tomara en cuenta dicha celeridad ni tomase como referencia el plazo de 7 días naturales para los supuestos de urgencia, recogido por el artículo 7.2 de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

No compartimos, por contra, la fundamentación establecida por el CESRM para la atribución al Consejo de Gobierno de la competencia para establecer las ayudas previstas en el Proyecto de Decreto. El CESRM establece dicha fundamentación en los artículos 21.a) y 22.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia (siendo citados con errores numéricos en su Dictamen en las páginas 10, 34, 40 y 47), los cuales señalan, respectivamente, lo siguiente:

*“Artículo 21.a).*

*Corresponde al Consejo de Gobierno, en materia de servicios sociales, las siguientes competencias:*

*a) El desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales.*

*Artículo 22.b).*

*Corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales:*

*[...]*

*b) La elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales”.*

Atribuye, asimismo, esta fundamentación a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) remitida junto con el Proyecto sometido a dictamen, sin que en la misma se pueda observar referencia alguna al artículo 21.a) de la Ley 3/2003, ya que, como señala el propio CESRM en la página 13 de su Dictamen, el Consejo de Gobierno en el ejercicio de la potestad reglamentaria puede regular cualquier materia que no se encuentre entre aquellas cuya regulación queda reservada a la Asamblea Regional o bien, entre aquellas en las que sin existir dicha reserva, la regulación haya sido establecida previamente mediante Ley. En consecuencia, salvo que una Ley establezca lo contrario, el Consejo de Gobierno puede regular, en todo caso, cualquier materia situada en el ámbito competencial de los diferentes departamentos de la Administración Regional. Es decir, nos encontramos ante uno de los calificados como reglamentos independientes ya que no constituye un reglamento de carácter ejecutivo en sentido propio, que tenga por objeto desarrollar y hacer efectivas un conjunto de previsiones legales establecidas con anterioridad a las que sirve como complemento indispensable de acuerdo con los planteamientos habituales sobre la categoría del reglamento de desarrollo.

Por tanto, no resulta necesario someterlo con carácter preceptivo al CJRM, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, tal y como establece la citada MAIN así como el informe preceptivo del Servicio Jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de 17 de junio de 2020”.

**PROYECTO DE DECRETO DE....DE...DE 2020, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**

El Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, señala que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social tiene actualmente atribuidas las competencias en materia de promoción, protección y apoyo a la familia e infancia. En el mismo sentido, el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en su artículo 5 establece que corresponderá a la Dirección General de Familias y Protección de Menores las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias.

De acuerdo con este marco normativo, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, considerando a las familias institución social básica que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, considera necesario la realización de actuaciones que contribuyan a afianzar dicha institución, consciente de las necesidades de realización personal de sus componentes en todos los ámbitos de la vida social.

Para atender con eficacia los objetivos propuestos, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, estima como medida esencial la dotación de ayudas económicas destinadas a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales cuya economía familiar se ha visto notablemente afectada por este hecho, por lo que se considera oportuno no condicionar el pago de las citadas ayudas a la previa justificación del cumplimiento de su finalidad.

Sobre la naturaleza de las ayudas se ha pronunciado el Consejo Jurídico en su Dictamen 189/2006, recaído en el Anteproyecto de la Ley de Renta Básica, señalando en relación con las ayudas sociales que *“una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de “subvenciones impropias”, en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad. Son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su*

*otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada”.*

A la vista de lo dicho, podemos concluir que las ayudas no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido oídos el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia y el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales, artículo 3 del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales y apartados 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, tras la deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha **XXXXX**, en relación con el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia

## **Dispongo**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente decreto tiene por objeto establecer las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales en la Región de Murcia.

2. A efectos de este decreto se entiende por familia el grupo formado por padres, tutores, acogedores e hijas e hijos, excluyendo ascendientes de los primeros y descendientes de los segundos.

3. Se entiende, a efectos de este decreto, por familia monoparental la integrada por un ascendiente con uno o más hijos e hijas, siempre que no conviva con otra persona con la que constituya matrimonio o pareja de hecho



excluyendo, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, los ascendientes del primero y descendientes de los segundos.

### **Artículo 2. Definición de las ayudas.**

Las ayudas a las que se refiere el presente decreto son aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.

### **Artículo 3. Requisitos generales.**

Serán requisitos para ser beneficiarios de estas ayudas:

1. Tener reconocida la condición de familia numerosa, que debe encontrarse en vigor a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Este requisito no será exigible a las familias monoparentales.
2. No tener acceso a otras ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad a través de servicios públicos, privados o concertados, subvencionados en todo o en parte por cualquiera de las Administraciones Públicas.
3. La unidad familiar debe residir en la Región de Murcia, figurando empadronados sus miembros en alguno de sus municipios en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, salvo aquellos beneficiarios que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados como asimilados a la convivencia en el artículo 1.1.b del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
4. No superar, en ningún caso, la renta per cápita familiar, calculada según lo establecido por el artículo 6 de este decreto, el importe del IPREM vigente.

### **Artículo 4. Requisitos específicos**

Para ser beneficiarios de estas ayudas será necesario que cumplan alguno de los siguientes requisitos específicos:

1. Tener hijas e hijos nacidos de parto o adopción múltiple, considerando como tal a los efectos de este decreto, el parto de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud.



Asimismo, se equipará a los supuestos anteriores el acogimiento permanente o la guarda con fines de adopción, legalmente constituidos de forma simultánea, de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud de la ayuda.

- 2 Ser familia numerosa de categoría especial según la definición dada por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
3. En el caso de tratarse de una familia monoparental, que las hijas o hijos que la integran sean personas solteras con edad inferior a 21 años de edad, o ser persona con discapacidad o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad. No obstante, tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo. Además de este requisito, deberán encontrarse en alguno de los siguientes supuestos de hecho:
  - a) Que el ascendiente figure como el único progenitor en el Registro Civil.
  - b) Que el ascendiente tenga en exclusiva la patria potestad.
  - c) Que el ascendiente esté en estado de viudedad o en situación equiparada.
  - d) Que se trate de una familia formada por una persona y los menores de edad que tenga en acogida por tiempo igual o superior a un año.

#### **Artículo 5. Clases, concepto y cuantía máxima de las ayudas. Justificación.**

1. Las clases o tipos de estas ayudas serán los siguientes:
  - a) Gastos de alimentación, excluidos de los mismos las bebidas alcohólicas.
  - b) Tasas o precios de comedores en centros públicos o concertados.
  - c) Gastos de vestido (textil y calzado).
  - d) Gastos de farmacia y parafarmacia.
  - e) Higiénico-sanitarios.
  - f) Accesorios de puericultura.
  - g) Gastos derivados de la asistencia a Centros de Atención a la Infancia, actividades extraescolares o extensión de horario para la conciliación de la vida familiar y laboral.

h) Gastos derivados de la contratación de personal para la atención domiciliaria de la/las personas dependientes para la conciliación de la vida familiar y laboral.

i) Cualesquiera otros conceptos análogos que se establezcan en la convocatoria derivados de cambios en las circunstancias sociales o económicas.

Las cuantías máximas que podrán alcanzar estas ayudas serán las que se determinen en la correspondiente convocatoria.

2. Asimismo, en la convocatoria se determinará el plazo, forma y documentación para la justificación del destino de estas ayudas.

#### **Artículo 6. Cómputo de Ingresos.**

1. A efectos de la valoración de la cuantía de las ayudas se computarán los ingresos de la familia, entendida como se indica en el artículo 4 del presente decreto, así como los correspondientes ascendientes o descendientes que residan en el mismo domicilio.

2. El cálculo de ingresos se realizará teniendo en cuenta la Base Imponible resultante en el último ejercicio fiscal de todos los miembros de la familia, ascendientes y descendientes que residan en el mismo domicilio. En aquellos casos en que todas o algunas de las indicadas personas no estuviera obligada a realizar la declaración de la renta de las personas físicas, o en otros supuestos excepcionales en los que existan divergencias en los datos fiscales y que se determinen en la convocatoria, se computarán los ingresos que acrediten mediante nóminas, certificados de empresa y/o certificados de aquellos organismos públicos o privados de los que hubiera percibido ingresos, en la forma que se determine en la convocatoria.

3. Para la determinación de la renta per cápita familiar se dividirán el total de los ingresos percibidos por el número de miembros de la familia computables.

4. En el cálculo de ingresos de la unidad de convivencia no se computarán:

- a. La asignación económica por hijas o hijo menor a cargo o mayor de 18 años con discapacidad.
- b. Las prestaciones económicas del Sistema Murciano de Atención a la Dependencia.
- c. Los subsidios por ayuda de tercera persona y de movilidad y compensación por gastos de transporte.

- d. Los complementos por gran invalidez.
- e. Las pensiones no contributivas.
- f. Las becas procedentes de actividades de formación.
- g. Las ayudas de emergencia social u otras de carácter finalista y naturaleza análoga.
- h. Los importes en concepto de pensiones alimenticias o compensatorias en los supuestos de separación o divorcio.
- i. El ingreso mínimo vital, salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social.
- j. Las compensaciones económicas por acogimiento de menores.
- k. Cualquier otra Ayuda de naturaleza similar a las descritas en los apartados anteriores.

#### **Artículo 7. Forma, lugar y plazo de presentación de las solicitudes.**

1. El plazo de solicitud de las ayudas se determinará por convocatoria pública, adoptada mediante Orden por la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. La solicitud se formulará por las personas titulares del Título de Familia Numerosa o por la persona responsable de la familia monoparental, debiendo constar en la misma la firma de todos los miembros de la familia mayor de 18 años. Dicha solicitud se formalizará en el modelo que será publicado junto a la convocatoria, acompañada de la documentación que en dicho modelo se indique y podrá presentarse en el Registro General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o mediante la utilización de cualquiera de los medios o procedimientos que al respecto se establecen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

3.- De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano competente podrá consultar o recabar, a través de certificados telemáticos, la documentación acreditativa de las circunstancias previstas en los artículos 3, 4 y 6 que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración salvo que el interesado se oponga a ello, en cuyo caso, deberá aportar los documentos acreditativos junto con la solicitud.

4.- Recibidas las solicitudes se requerirá a las personas que lo soliciten la subsanación que en las mismas o en su documentación anexa se observe, indicándoles de que si así no lo hicieren en el plazo de diez días, se les tendrá por desistidos de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los

términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 8. Instrucción del Procedimiento.**

1. La competencia para la instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio competente en materia de promoción y protección de las familias.

2. En el procedimiento de instrucción se diferenciarán tres fases: una primera de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico contemplados en el presente decreto, una segunda relativa al estudio de las solicitudes que cumplan los requisitos y una tercera de propuesta de concesión o denegación.

3. Las ayudas se concederán a todas las personas solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en este decreto, hasta el agotamiento de los créditos presupuestarios, sin comparación alguna de las solicitudes y por estricto orden de entrada, estableciéndose unos criterios de distribución de la cuantía a percibir en la convocatoria de manera objetiva y fija.

### **Artículo 9. Resolución, plazos y notificación.**

1. Conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los actos administrativos de este procedimiento de concurrencia serán objeto de notificación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar contemplado en el párrafo anterior sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

3. La ayuda reconocida será abonada en un pago único mediante transferencia bancaria.

4. La resolución del procedimiento corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias mediante Orden. Esta Orden pondrá fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer contra las misma el recurso potestativo de reposición ante la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, o bien ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo en la

forma y plazo previstos en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

#### **Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios.**

1. Las familias beneficiarias de las ayudas vendrán obligadas a comunicar a la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias la obtención de ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público o privado, así como la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos o condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda.

2. Las familias beneficiarias están obligadas a someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias, la Intervención General de la Comunidad Autónoma en relación con las ayudas concedidas y el Tribunal de Cuentas, así como dar cumplimiento al resto de obligaciones específicas que se establecieran en la correspondiente convocatoria.

#### **Artículo 11. Devolución de las Ayudas.**

1. Serán causas de devolución de las ayudas concedidas:

- a) Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda fue concedida.
- b) Obtención de ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad con cargo a otros créditos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma o de otras administraciones públicas o entes privados.
- c) Alteración, ocultación o falseamiento de datos o circunstancias que pudieran haber permitido la obtención de la ayuda sin reunir los requisitos o en un importe superior al que hubiera correspondido.

2. La obligación de devolver estas ayudas llevará aparejada la de abonar el importe correspondiente al interés legal del dinero, desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en la que se acuerde la procedencia del reintegro mediante la oportuna resolución, sin perjuicio de otras actuaciones que en derecho procedan.

#### **Artículo 12. Alteración de las condiciones.**

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entes públicos, privados o



concertados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la orden de concesión.

**Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Queda derogada la Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos.

**Disposición final única. *Entrada en vigor***

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



## Informe nº 83/2020

**ASUNTO:** PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLITICA SOCIAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.

**ÓRGANO CONSULTANTE:** CONSEJERÍA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLITICA SOCIAL.

### INFORME

La Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social ha remitido el pasado 11-08-2020 a esta Dirección de los Servicios Jurídicos el expediente relativo al *“Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, a familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y a familias monoparentales”*, para la emisión de informe preceptivo que establece el art. 7.1.f) de la Ley 2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma.

Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:





- Texto del proyecto versión de 4 de junio de 2020.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de fecha 4 de junio de 2020
- Propuesta del Centro Directivo competente por razón de la materia de fecha 4 de junio de 2020.
- Certificado de la Secretaria del Pleno del Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, en sesión del día diez de junio de dos mil veinte.
- Certificado de la Secretaria del Pleno del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, en sesión del día diez de junio de dos mil veinte.
- Texto del proyecto versión de 15 de junio de 2020.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de fecha 17 de junio de 2020.
- Informe del Servicio Jurídico de la Vicesecretaria de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política social, de 17 de junio de 2020.
- Dictamen de 28 de julio de 2020 del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.
- Informe de 5 de agosto de 2020 de la Dirección General de Familias y Protección de Menores en relación al Dictamen del CESRM.
- 3ª Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de fecha 5 de agosto de 2020.
- Texto del proyecto versión de 5 de agosto de 2020.

04/09/2020 13:15:58

04/09/2020 13:10:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



La remisión de la documentación citada se hizo con el propósito de recabar el informe de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, según se especifica en la comunicación interior dirigida al mismo (nº de salida 232410/2020), y acompañando las correspondientes Memorias de Análisis Normativo.

En relación con la citada solicitud de informe, el artículo 21 del Decreto 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley de Asistencia Jurídica, establece que la consulta se acompañará de los antecedentes de todo orden que puedan influir en el dictamen y de una copia compulsada del expediente administrativo completo, debidamente foliado, con índice inicial de los documentos que contiene, extremo que se entiende adverbado y cumplimentado por la remitente.

En sus apartados 1 y 2, el citado artículo 21, señala que se entenderá que el expediente administrativo se remite completo cuando consten en el mismo, entre otros documentos, la copia autorizada del texto definitivo de la propuesta del acto o proyecto de disposición general que constituya su objeto, así como todos los antecedentes que puedan influir en el dictamen

No se observa en el expediente trasladado haberse dado cumplimiento a la preceptiva **publicación de la normativa**, y de su correspondiente memoria de análisis normativo, en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ni se certifica asimismo la consecuencia de las posibles alegaciones al trámite de audiencia e información pública, que pudieran derivarse de la pública consulta del texto en el correspondiente portal de registro de la administración autonómica, si



bien tal omisión viene **justificada por razones de interés público** en relación a la pronta resolución del procedimiento de aprobación del presente Decreto y el especial contexto provocado por el COVID´19.

Al respecto de lo expuesto cabe recordar que el artículo 133 de la LPAC, en la pequeña parte que resulta de aplicación a las Comunidades Autónomas a tenor de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018, señala que *“[con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de... reglamento se sustanciará una consulta pública”* (inciso inicial de su apartado 1), y que *“[podrá prescindirse de los trámites de consulta... previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”*.

Así, el contenido del presente proyecto de Decreto, como el contexto temporal y sociológico del mismo parece justificar la concurrencia de esas *“graves razones de interés público”*, y por ende que se haya querido tramitar el Decreto con carácter urgente.

En relación con lo anterior, y en el ámbito autonómico, hemos de tener en cuenta que, encontrándonos ante una disposición de carácter general que ha de requerir la aprobación del Consejo de Gobierno, debe seguirse para su tramitación el procedimiento de elaboración de los reglamentos se encuentra regulado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia,



disponiendo dicha norma, entre otros aspectos de regulación, que la iniciación del procedimiento, que se llevará a cabo a través de la oportuna propuesta dirigida al consejero (*páginas 20 a 30 del expediente remitido*), deberá ir acompañada de la exposición de motivos y una memoria de análisis normativo que incluirá en un único documento el contenido establecido en el artº 46.3 de la Ley 6/2004 (*páginas 9 a 19 del expediente remitido*), siendo que dicho artículo establece en el primero de sus apartados, y en relación al contenido de la MAIN, la necesidad de la adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, **transparencia** (*si bien intencional y justificadamente omitida en el presente caso*) accesibilidad, simplicidad y eficacia, así como la justificación de la competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Conforme consta en el expediente remitido, con fecha de 04-06-2020, el Director General de Familias y Protección de Menores propone a la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social la tramitación por el procedimiento de urgencia de un Proyecto de Decreto por el que se establezcan las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales de la Región de Murcia

**SEGUNDO.-** Con fecha 17-06-2020 se emite Informe Jurídico de la Secretaría General, que se incorporó al expediente y que da cuenta de los antecedentes y que, tras las consideraciones jurídicas que consideró procedentes – *entre las que cabe destacar las relativas a deslindar la*



*naturaleza jurídica de las ayudas a conceder respecto de la figura de las subvenciones-* llevó a cabo un pormenorizado examen de los artículos incluidos en el texto remitido, concluyendo con su parecer favorable al citado texto.

**TERCERO.-** Posteriormente se incorpora el prolijo y detallado Dictamen del Consejo Económico y Social de 28-07-2020, del que destacamos el importante esfuerzo realizado por delimitar los mecanismos asistenciales incluidos en la **Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma.**

Dicho Dictamen es objeto de análisis por el Informe de 5 de agosto de 2020 de la Dirección General de Familias y Protección de Menores, en el que se realizan manifestaciones acerca de si la naturaleza jurídica de las ayudas responde al concepto de prestaciones asistenciales o "subvenciones impropias", y asimismo plantea un eventual desacuerdo sobre el fundamento para la protección de las familias numerosas, ( *cuestión que por otra parte admite numerosos puntos de vista y no empece el resultado pretendido*)

A la vista de los citados antecedentes procede realizar las siguientes:

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA.- OBJETO



El Proyecto de Decreto que se informa tiene por objeto establecer es establecer las normas reguladoras para la concesión de ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

## **SEGUNDA.- TITULO COMPETENCIAL**

Los servicios sociales se pueden definir como el conjunto de políticas públicas dirigidas a auxiliar, con cargo a los fondos generales del Estado o de la Comunidades Autónomas a aquellos sujetos que no se encuentren en condiciones de atender por sí mismos necesidades básicas.

La Ley General de la Seguridad Social se refiere a ellos en los artículos siguientes:

- **El art. 42 LGSS** hace referencia a la acción protectora del Sistema de Seguridad Social y establece que como complemento de las prestaciones contributivas se podrán otorgar los beneficios de la *asistencia social*

- *Cualquier otra prestación de carácter público que tenga por finalidad complementar las prestaciones de seguridad social del nivel contributivo, forman parte del sistema de Seguridad Social* y se someten a los principios del art. 2 LGSS (universalidad, unidad, solidaridad e igualdad). Y ello “sin perjuicio de las **ayudas de otra naturaleza** que, en el



ejercicio de sus competencias, **puedan establecer las Comunidades Autónomas** en beneficio de los pensionistas residentes en ella.”

**Específicamente, la LGSS dedica los arts. 63 a “Los Servicios Sociales” y los arts. 64 y 65 a “La asistencia social”.**

Los servicios sociales son un conjunto de instituciones que tienen por objeto complementar las prestaciones de Seguridad Social procurando una mejora de la calidad de vida. La LGSS no define los servicios sociales, sino que se limita a configurar su objeto y luego enumerar los previstos la misma, dejando abierta la posibilidad de crear otros. En concreto La ley reconoce el derecho a los incapacitados para el trabajo a la *reeducación y rehabilitación*. Igualmente se reconoce el derecho de los discapacitados a beneficiarse de la prestación de *recuperación profesional* conforme a la normativa reglamentaria.

La Asistencia Social se define en el **art. 64** como “*los servicios y auxilios económicos para los trabajadores y familiares o asimilados que, en atención a estados y situaciones de necesidad, se consideren precisos, previa demostración, salvo en los casos de urgencia, de que el interesado carece de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones*” [...] La asistencia social podrá ser concedida por las Entidades Gestoras con el límite de los recursos consignados a este fin en los presupuestos correspondientes, sin que los servicios o auxilios económicos otorgados puedan comprometer recursos del ejercicio económico siguiente a aquel en que tenga lugar la concesión”.



El **art. 65** fija el contenido de las ayudas asistenciales estableciendo que “comprenderán, entre otras, las que se dispensen por tratamientos o *intervenciones especiales*, en casos de carácter excepcional, por un determinado facultativo o en determinada institución; por *pérdida de ingresos* como consecuencia de la rotura fortuita de aparatos de prótesis, y cualesquiera otras análogas cuya percepción no esté regulada en esta ley ni en las normas específicas aplicables a los Regímenes Especiales”. Se trata de un catálogo abierto, no se fija un contenido cerrado.

Los servicios sociales y la asistencia social están ubicados constitucionalmente dentro de los Principios Rectores de la Política Social y Económica, **artículos 41, 49 y 50 CE**. En cuanto a la competencia en relación con los mismos, tiene una doble vertiente:

- Por una parte, en base al **art.149.1.17 CE**, la legislación básica y el régimen económico serán competencia exclusiva del Estado, y la ejecución de la asistencia social se llevará a cabo por los servicios de las CCAA tras la transferencia operada a través del IMSERSO

- El **art.148.1.20 CE** dispone que las CCAA pueden asumir competencias en materia de asistencia social, así se ha producido mediante el reconocimiento de rentas mínimas, o ingresos mínimos de solidaridad

Estas referencias constitucionales son útiles para delimitar el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas porque ha sido el Tribunal Constitucional quien ha delimitado las posibilidades autonómicas en esta materia, para ello el Tribunal ha declarado que de la





*legislación vigente se deduce la existencia de una asistencia social externa al Sistema de Seguridad Social, y no integrada en él, a la que ha de entenderse hecha la remisión contenida en el art.148.1.20 CE y, por tanto, competencia posible de las Comunidades Autónomas (Sentencia TC 76/1986, 9 de junio y 239/2002, de 11 diciembre).*

Consecuentemente el sistema se dibuja de la siguiente manera:

**1. Existe una asistencia social interna** al Sistema de Seguridad Social sobre la que al Estado le corresponde la legislación básica y el régimen económico, y sin perjuicio de las potestades de gestión y ejecución de sus servicios a través de la CCAA (**Art.1491.17 CE**)

**2. Existe también una asistencia social externa**, *en cuanto asistencia social prestada por las CCAA* en el ejercicio de la competencia otorgada en el **art.148.1.20 CE**. En desarrollo del mismo y al amparo de los Estatutos de Autonomía, las CCAA han dictado leyes por las que se desarrollan los servicios sociales propios. Estos servicios sociales o asistencia social no forman parte del Sistema de Seguridad Social en cuanto protección mínima, general y obligatoria, sino que deberá ser externa al Sistema.

**Ambos mecanismos de protección no son excluyentes sino complementarios.** El Reglamento Comunitario 1242/1992 se refiere a las medidas asistenciales del Estado para exigir que “sea un derecho subjetivo perfecto y que sea efectiva en todo el territorio nacional”. Esta exigencia produjo problemas cuando algunas Comunidades Autónomas con cargo a sus presupuestos complementaron las pensiones del Sistema con cantidades



adicionales, planteándose por el Gobierno de la Nación unos conflictos positivos de competencia (*en concreto, frente a Andalucía*) ante el Tribunal Constitucional. El Tribunal entendió *que se trata de medidas de asistencia social que vienen a complementar las prestaciones del Estado ante una situación de necesidad, sin interferir en el régimen jurídico básico de la Seguridad Social ni en su régimen económico*. El TC habilitaba, no obstante, al Estado a *adoptar dentro de los títulos competenciales las medidas que resulten convenientes para evitar los posibles efectos disfuncionales que pudieran producirse en dicho sistema como consecuencia de la acción normativa de las Comunidades Autónomas*.

### **TERCERA.- FORMA**

La disposición que se somete a informe es un proyecto de decreto, justificándose dicha forma en que se trata de una norma de carácter reglamentario, por lo que el órgano competente para su aprobación es el Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1, 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que atribuyen a dicho órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional, o salvo en los casos, en que ésta se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los Consejeros.

Asimismo, se cumple con la exigencia formal establecida por el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y



Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que determina que adoptará la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma.

#### **CUARTA.- PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN**

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una disposición administrativa de carácter general que debe aprobar el Consejo de Gobierno, la tramitación del presente expediente habrá de seguirse conforme al procedimiento de elaboración de los reglamentos previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia

Dicho artículo 53 de la Ley 6/2004, dispone que la iniciación del procedimiento se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al Consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, al que se acompañarán la exposición de motivos y una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46. El contenido de la memoria de análisis de impacto normativo, se desarrolla en el referido artículo y en la Guía Metodológica para su elaboración, que ha sido aprobada por el Consejo de Gobierno en fecha 6 de febrero de 2015, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, habiendo sido publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en fecha 20 de febrero de 2015, mediante Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de



la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el BORM, del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Además, sigue indicando el referido precepto, que a lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberá recabarse el informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente y aquellos otros informes, consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo (*En el presente caso, recogidos en las páginas 63 a 121 del expediente*)

Por su parte, el número 3 de este mismo artículo establece que, una vez elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas que los representen, extremo que –nuevamente insistimos- **ha sido obviado**, en consonancia con la tramitación de carácter urgente y entendiendo justificada la concurrencia de razones de interés público que habilitan la omisión del trámite.

Cabe señalar que la elaboración de la disposición ha sido, en esencia, respetuosa con el procedimiento.

En el expediente remitido consta asimismo la MEMORIA ABREVIADA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN), realizada por tres ocasiones y a resultas de los sucesivos trámites consultivos devengados en la tramitación del expediente, debiendo hacer constar, tal y



como ya puso de manifiesto el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su dictamen 290/19, entre otros, la previsión establecida en la Guía Metodológica para su elaboración, aprobada por el Consejo de Gobierno en fecha 6 de febrero de 2015, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, que, si bien es cierto que establece que no resulta necesario elaborar MAIN intermedias cuando, aunque se formulen observaciones o sugerencias por órganos informantes o con ocasión del trámite de audiencia, ello no determine una alteración del Proyecto, siendo con ocasión de la MAIN definitiva, que se elabora al final de la tramitación, y con carácter previo a la remisión del Proyecto para su aprobación al órgano competente, cuando se incorpore la referencia a dichos trámites y la forma o medida en que tales observaciones o sugerencias ha sido tomadas en consideración.

Dejando a salvo las apreciaciones reflejadas en el Informe Jurídico de la Secretaría General, respecto de las que dejamos constancia de nuestra conformidad, entendemos que resultan correctos los elementos relativos a la tramitación de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Al respecto de lo anterior hemos de exponer que de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno tal y como ha sido modificada por la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Este documento esencial en la elaboración de toda disposición normativa encuentra su regulación desarrollada en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.



La Memoria del Análisis de Impacto Normativo se configura en su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación (art. 2.3 del Real Decreto 1083/2009) hasta culminar con una versión definitiva (*recogida en el presente caso en las páginas 122 a 140 del expediente*) Desde dicha perspectiva, pueda afirmarse el ajuste de la Memoria a la naturaleza que le es propia, que es la de un proceso continuo que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo (art. 2.3 del Real Decreto 1083/2009).

## **QUINTA.- OBSERVACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO**

### **A.- Contenido del Proyecto de Decreto**

Consta de un preámbulo, doce artículos, una disposición derogatoria y una disposición final.

El preámbulo se inicia con las referencias normativas que atribuyen las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias a la Dirección General de Familias y Protección de Menores de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.



Se cita asimismo el **Dictamen nº 189/2006 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia**, sobre la diferente naturaleza de las subvenciones y las ayudas, incardinadas en el terreno de los prestaciones asistenciales en los que predomina lo protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad. Así, no siendo de aplicación a estas ayudas la normativa reguladora de las subvenciones se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de las mismas

### **B.- Análisis Parte Dispositiva**

**El artículo 1** enmarca el objeto de la regulación del Proyecto de Decreto, que a la sazón es plenamente coincidente con su título, y después pasa a fijar los conceptos de familia y familia monoparental a los efectos del mismo.

Hemos de valorar positivamente la ampliación del ámbito de aplicación del Decreto, incluyendo como nuevo colectivo beneficiario a las familias monoparentales, entendiendo por tales las integradas por un ascendiente con uno o más hijos e hijas

**El artículo 2** define las ayudas objeto de regulación como aportaciones económicas no periódicas que se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a las familias ya definidas en el artículo anterior y con la finalidad de sufragar gastos derivados de su composición y características.

**El artículo 3** enumera los requisitos generales para ser beneficiarios de las ayudas. Merece la pena detenernos en el **apartado 3.2**, pues delimita



negativamente el derecho a ser beneficiario, exponiendo que para tener dicha condición, no se debe tener acceso a otras ayudas de **análoga naturaleza**.

Parece claro que las ayudas de “análoga naturaleza” no son ninguna de las expuestas en el **artículo 6**, pues de lo contrario no se entraría al detalle de entender que no computan a efectos de los ingresos de la familia, sino que su percepción daría lugar a la inmediata exclusión de la ayuda regulada en el presente Decreto.

No obstante, y en relación a la delimitación de que ayudas en concreto pueden determinar la eventual denegación de las ayudas reguladas en el Decreto cuyo anteproyecto se informa, pueden ser de utilidad las consideraciones vertidas en el **Dictamen de 28 de julio de 2020 del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia**.

**El artículo 4** determina que los beneficiarios de estas ayudas han cumplir alguno de los requisitos en ese artículo dictados.

**El artículo 5** lleva a cabo una remisión a la convocatoria para la determinación de las clases, concepto, cuantía máxima, plazo, forma y documentación para la justificación del destino de las ayudas.

**El artículo 6** estipula que, a efectos de la valoración de la cuantía de las ayudas, el cómputo de los ingresos de la familia se realizará teniendo en cuenta la Base imponible resultante en el último ejercicio fiscal de todos los miembros de la familia, ascendientes y descendientes que residan en el mismo domicilio.





Por lo tanto, configura a los distintos miembros de la familia como miembros de una “Unidad Económica de Convivencia” y parte de la suma de sus ingresos para después dividir esa cantidad por el número de integrantes.

Merece especial atención el **apartado nº 4 de este artículo 6**, pues establece las exclusiones a los efectos del antedicho cálculo de ingresos, evidenciando esta enumeración el carácter aperturista de las ayudas que se pretenden conceder, y siendo coherente con la situación económico social vigente en el contexto del COVID´19, excluye de la posibilidad de concurrencia un total de once conceptos retributivos, que incluyen tanto pensiones (contributivas y no contributivas), subsidios, rentas y ayudas de diversa índole y procedencia (I.N.S.S., I.M.A.S., S.E.P.E...) culminando el listado con una cláusula que habilita el “numerus apertus” de las percepciones no computables a efectos de las ayudas.

Debe destacarse el acierto de incluir expresamente en el listado el **Ingreso Mínimo Vital**, pues al tratarse de una prestación de muy reciente creación, existen numerosas dudas acerca de su eventual compatibilidad y concurrencia con otras prestaciones.

**El artículo 7** regula los requisitos, forma y plazos de presentación de la solicitud de las ayudas.



**El artículo 8** atribuye la competencia para la instrucción del procedimiento Servicio competente en materia de promoción y protección de las familias, y asimismo diferencia tres fases en el procedimiento.

**El artículo 9** dispone que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, sentido oportunamente coincidente con el de la actual Ley 39/2015.

**El artículo 10** prescribe que las familias beneficiarias tienen la obligación de comunicar a la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias la obtención de ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público o privado.

Tal comunicación es indudablemente de trascendencia a los efectos de los **artículos 3.2 y 6.4**, y su ausencia ha de ser complementada con la necesaria actuación de comprobación por parte de esta Administración concedente (apartado 2) y la eventual devolución, analizada en el artículo siguiente.

**El artículo 11** enumera como causas de devolución de las ayudas las de incumplimiento de la finalidad (*al igual que acontece con las subvenciones*), la obtención previa de otras ayudas análogas (*lo que redundará en la incompatibilidad del artículo 3.2*) y la alteración, ocultamiento o



falseamiento de datos o circunstancias que habiliten para su concesión (*causa común en la denegación de cualquier prestación o social o pensión, sea contributiva o no contributiva*)

**El artículo 12** prevé que toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entes públicos, privados o concertados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la orden de concesión.

Este precepto acerca nuevamente a estas ayudas al régimen jurídico de las **subvenciones** y justifica que a lo largo del expediente se hayan delimitado una y otra figuras.

**La disposición derogatoria única** dispone la derogación de la Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos

**La disposición final única** fija en el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia la entrada en vigor del presente decreto.



## CONCLUSIÓN

En atención a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y salvo mejor opinión fundada en derecho, se emite por parte de esta Dirección de los Servicios Jurídicos informe favorable al “Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, a familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y a familias monoparentales”.

No resulta necesaria la remisión con carácter preceptivo al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, tal y como establece la citada MAIN así como el informe preceptivo del Servicio Jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de 17 de junio de 2020.

Vº Bº  
EL DIRECTOR

EL LETRADO

*(Documento firmado electrónicamente)*



## MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN) DEFINITIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y FAMILIAS MONOPARENTALES.

### JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA

Esta memoria se ha elaborado en atención a lo previsto en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que requiere la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo, como documento que acompañará a todo anteproyecto de disposición de carácter general realizado por el órgano directivo.

Se ha optado por elaborar el modelo abreviado previsto en el apartado C (contenidos de la MAIN abreviada) de la Resolución de 13 de febrero, de la Secretaria General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, teniendo en cuenta que no se prevén impactos significativos derivados de la aplicación del Decreto propuesto.

#### A) FICHA RESUMEN.

**1.- Órgano impulsor:** Dirección General de Familias y Protección de Menores

**2.- Consejería proponente:** Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**3.- Título de la norma:** Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales.

**4.- Fecha:** Fecha determinada por firma electrónica al margen.

**5.- Oportunidad y motivación técnica:** la pertinencia de estas normas reguladoras viene dada por la necesidad de establecer el régimen jurídico aplicable a las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Situación que se regula:** establecer las normas reguladoras para la concesión de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Finalidad del proyecto:** este Decreto de normas reguladoras se encuadra dentro de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social con el propósito último de favorecer el afianzamiento de la institución de la familia como institución social básica que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, y en particular las familias cuya economía familiar se ha visto notablemente afectada por su especial dimensión, debido a un parto múltiple o su condición de monoparental.



**Novedades introducidas:** Se trata de una regulación que parte de la Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BORM n.º 266 de 17 de noviembre de 2018), por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos, pretendiendo establecer por parte de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, una serie de modificaciones en el cuerpo de dicha Orden, fundamentalmente la inclusión de las familias monoparentales como sujeto receptor de ayudas, con la previsión de convocatoria de estas subvenciones en el presente ejercicio presupuestario, así como en los siguientes.

**6.- Motivación y análisis jurídico:** El objetivo de esta norma es establecer el régimen jurídico básico para la concesión de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Tipo de norma:** Decreto de Consejo de Gobierno.

**Competencia de la Comunidad Autónoma:** la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social, en virtud de lo establecido en el apartado dos, letra e) del artículo 10.1.18 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

**Estructura y contenido de la norma:** se estructura en 12 artículos, una disposición final única y una disposición derogatoria única y recoge las normas reguladoras para la concesión de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

**Normas cuya vigencia resulte afectadas:** Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BORM n.º 266 de 17 de noviembre de 2018), por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos.

**Trámite de audiencia:** No se somete a trámite de audiencia.

**Informes recabados:**

Se han recabado:

- Informe preceptivo del Consejo Asesor de Infancia y Familia, de conformidad con el artículo 15 a) del Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales.
- Informe preceptivo del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, de conformidad con el artículo 3.a) del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales.
- Informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería (art. 53 Ley 6/2004, de 28 de diciembre) con carácter preceptivo.



- Dictamen del Consejo Económico y Social, al establecerse como preceptivo por el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social., así como por el concordante artículo 11.1 a) del Reglamento de dicho Órgano Consultivo, aprobado por Orden de 24 de junio de 1994, al tratarse de un proyecto de Decreto del Gobierno Regional en materia social.
- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia y Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al tratarse de un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno.

**7.- Informe de impacto presupuestario:** al tratarse de una norma que se limita a establecer un régimen jurídico básico de concesión de ayudas, carece de impacto presupuestario.

**Repercusión presupuestaria:** no implica por sí misma gasto o ingreso en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2020.

**En recursos de personal:** ninguno

**En recursos materiales:** ninguno

**8.- Informe de impacto por razón de género:** debe valorarse como favorable, pues si bien no tiene una incidencia directa en la perspectiva de género, los beneficiarios últimos de las ayudas objeto de la norma son las familias, incluyendo tanto a hombres como a mujeres, sin que exista ningún tipo de distinción.

## B) CONTENIDO

### I. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

El objetivo perseguido con las previsiones contenidas en este proyecto de Decreto es establecer las normas reguladoras para la concesión de ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, que se van a convocar este año en la Región de Murcia por la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

Dichas ayudas se configuran como aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.

La Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, considerando a la familia institución social básica, que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, se ha propuesto la realización de actuaciones que contribuyan a afianzar dicha institución, consciente de las necesidades de realización personal de sus componentes en todos los ámbitos de la vida social.

Para atender con eficacia los objetivos propuestos, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, estima como medida esencial la dotación de ayudas económicas destinadas a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales cuya economía familiar



se ha visto notablemente afectada por este hecho, por lo que se considera oportuno no condicionar el pago de las citadas ayudas a la previa justificación del cumplimiento de su finalidad.

Sobre la naturaleza de las ayudas se ha pronunciado el Consejo Jurídico en su Dictamen 189/2006, recaído en el Anteproyecto de la Ley de Renta Básica, señalando en relación con las ayudas sociales que “una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de “subvenciones impropias”, en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada”.

A la vista de lo dicho, podemos concluir que las ayudas no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

En esta línea, la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece en su artículo 2, apartado 4 que *“No se entenderán comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, regulándose por su propia normativa:*

*a) Las ayudas de carácter social concedidas por los organismos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que sean homologables o complementen las del sistema de Seguridad Social”.*

Es por ello que el preámbulo de esta propuesta normativa puntualiza que las ayudas objeto de la misma “no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones” sino que *“estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas”.*

## II. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

### **1º Competencia de la CARM sobre la materia.**

El artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social; desarrollo comunitario, política infantil y de la tercera edad; instituciones de protección y tutela de menores, respetando en todo caso la legislación civil, penal y penitenciaria; promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos





sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

El artículo 22.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia establece que “corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales la elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales”.

El Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, señala que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social tiene actualmente atribuidas las competencias en materia de promoción, protección y apoyo a la familia e infancia. En el mismo sentido, el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en su artículo 5 establece que corresponderá a la Dirección General de Familias y Protección de Menores las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias.

### **2º Base jurídica y rango del proyecto normativo.**

El artículo 22.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, establece que le corresponde a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales la elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales.

Por otro lado, el artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece que “*La titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional. No obstante, los consejeros podrán hacer uso de esta potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación, en ningún caso*”. No encontrándonos ante una materia de ámbito interno si no de incidencia directa sobre la ciudadanía ni existiendo habilitación legal expresa para la reglamentación mediante Orden directa de la persona titular de la Consejería, el proyecto normativo propuesto ha de revestir la forma de Decreto del Consejo de Gobierno. En este sentido, el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, señala “*Adoptarán la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma*”.

### **3º Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa**

En cuanto a la **estructura** de la norma, el proyecto de Decreto de normas reguladoras consta de doce artículos, una disposición final y una disposición derogatoria:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definición de las ayudas

Artículo 3. Requisitos generales.



- Artículo 4. Requisitos específicos
- Artículo 5. Clases, concepto y cuantía máxima de las ayudas. Justificación.
- Artículo 6. Cómputo de Ingresos.
- Artículo 7. Forma, lugar y plazo de presentación de las solicitudes.
- Artículo 8. Instrucción del Procedimiento.
- Artículo 9. Resolución, plazos y notificación
- Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios.
- Artículo 11. Devolución de las Ayudas.
- Artículo 12. Alteración de las condiciones.
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
- Disposición final única. Entrada en vigor

En cuanto al **contenido** de las normas reguladoras propuestas, cabe señalar que

El artículo 1 de la propuesta de Decreto recoge el objeto de la misma (establecer las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas con categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales en la Región de Murcia), así como la definición que, a efectos de dichas normas reguladoras, se entiende por familia: el grupo formado por padres, tutores, acogedores e hijas e hijos, excluyendo ascendientes de los primeros y descendientes de los segundos, y la definición de lo que también a efectos de estas normas reguladoras se entiende por familia monoparental: la integrada por un ascendiente con uno o más hijos o hijas, siempre que no conviva con otra persona con la que constituya matrimonio o pareja de hecho excluyendo los ascendientes del primero y descendientes de los segundos.

La definición de las ayudas en el art 2 como aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple (considerando como tal el parto de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud), a familias numerosas de categoría especial y a familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.

Se establecen para los beneficiarios de las ayudas en los artículos 3 y 4 unos requisitos generales (reconocimiento de la condición de familia numerosa, excepto para las familias monoparentales; no tener acceso a otras ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad; residencia de la unidad familiar en la Región de Murcia; y no superar, en ningún caso, la renta per cápita familiar, calculada según lo establecido por el artículo 6 del decreto, el importe del IPREM vigente) y unos específicos de cumplimiento alternativo y no acumulativo (el parto de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud; ser familia numerosa de categoría especial; ser familia monoparental en cuatro supuestos de hecho regulados por el artículo 4.3).

En el art. 5 se establecen las clases o tipos de ayudas, sin perjuicio de que éstas sean ampliadas por la correspondiente convocatoria. Asimismo, se difiere la determinación de las cuantías máximas que podrán alcanzar estas ayudas, así como el plazo, forma y documentación para la justificación del destino de las mismas, a la aprobación de la convocatoria.

Se regula en el artículo 6 el cómputo de los ingresos de la familia a efectos de la valoración de la cuantía de las ayudas, que se realizará teniendo en cuenta la Base Imponible resultante en el último ejercicio fiscal de todos los miembros de la familia, ascendientes y descendientes que residan en el mismo domicilio, aunque excluyendo de



este cómputo una serie de asignaciones, prestaciones y subsidios detallados en el apartado 4 de este precepto.

Son objeto de regulación en los artículos 7 y 8 los requisitos y forma de presentación de solicitud de las ayudas, así como la instrucción del procedimiento, con una primera fase de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico contemplados en el presente Decreto, una segunda relativa al estudio de las solicitudes que cumplan los requisitos y una tercera fase de propuesta de concesión o denegación.

En el artículo 9 se regula la resolución del procedimiento, plazos y notificación, destacando que la ayuda reconocida será abonada en un pago único mediante transferencia bancaria.

En el artículo 10, se recogen como obligaciones de los beneficiarios la de comunicar a la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias la obtención de ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público o privado, y la modificación de cualquier circunstancia, la de someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias, la Intervención General de la Comunidad Autónoma en relación con las ayudas concedidas y el Tribunal de Cuentas, así como la de dar cumplimiento al resto de obligaciones específicas que se establecieran en la correspondiente convocatoria.

El artículo 11 regula los supuestos de devolución de las ayudas, y por último el artículo 12 la posibilidad de modificación de la concesión en caso tanto de alteración de las condiciones que la determinaron como de obtención concurrente de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entes públicos, privados o concertados.

En cuanto a la **tramitación**, se han de seguir los trámites previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno en la Región de Murcia.

Respecto de dicha tramitación, debemos de tener en cuenta que concurren razones graves de interés público derivadas de la necesidad de dar una urgente respuesta a las familias que, como consecuencia de la crisis sanitaria, económica y social que ha motivado la COVID-19, han visto en los últimos meses agravada o empeorada sustancialmente su situación, encontrándose en unas circunstancias que requieren de un apoyo inmediato por las Administraciones Públicas de modo que puedan cubrir sus necesidades más básicas e irrenunciables. Por todo ello se considera que en la tramitación de este proyecto de norma propuesta debe realizarse con la mayor celeridad, evacuándose los correspondientes informes preceptivos en el menor plazo posible.

Asimismo, en cuanto a los trámites de consulta pública y trámite de audiencia, el artículo 133<sup>1</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. Asimismo, el artículo 53.3.e) de la citada Ley 6/2004, de 28 de

1 Declarado contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) y c) de la Sentencia TC (Pleno) 55/2018 de 24 de mayo («B.O.E.» 22 junio), salvo el inciso de su apartado 1 "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública" y el primer párrafo de su apartado 4.



diciembre, establece con respecto al trámite de audiencia, sin que el mismo regule el trámite de consulta pública, la posibilidad de que se excluya el mismo por graves razones de interés público, acreditadas expresamente en el expediente. A la vista de lo expuesto en el párrafo precedente, consideramos que en la presente tramitación concurren graves razones de interés público que aconsejan la no realización de la consulta pública previa y del trámite de audiencia en la tramitación del proyecto de norma propuesto.

Debe señalarse no obstante que en la elaboración de la norma propuesta se ha de someter la misma a la consulta de las entidades representativas de los beneficiarios directos de la norma a través de la convocatoria del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales y al Consejo Asesor de Infancia y Familia. A tal efecto se ha tenido en cuenta que el primero se configura según Decreto núm. 37/1987, de 28 de mayo, como órgano colegiado consultivo constituido con la finalidad de garantizar la participación de los distintos sectores sociales e institucionales en la planificación elaboración de normativa y organización de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por su parte el Consejo Asesor de Infancia y Familia tiene encomendadas entre otras funciones la de conocer e informar con carácter preceptivo, no vinculante y previo a su consideración por el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, los proyectos normativos con rango de Ley, Decretos u otras disposiciones de carácter general, que se dicten en materias relacionadas con la familia y la infancia.

A la fecha de firma de esta Memoria se han recabado:

- Informe preceptivo del Consejo Asesor de Infancia y Familia, de conformidad con el artículo 15 a) del Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales, así como informe preceptivo del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, de conformidad con el artículo 3.a) del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales. Ambos informes han sido favorables al proyecto normativo objeto de esta MAIN. En relación a las propuestas que han realizado los vocales de ambos Consejos se ha realizado la modificación del texto del proyecto de Decreto para recoger un lenguaje más inclusivo y no sexista, así como se ha modificado el artículo 6.2 a la vista de las propuestas de los vocales representantes de fuerzas sindicales de modo que se puedan tener en cuenta las variaciones en los ingresos que, de forma súbita y considerable, puedan tener la familias.

No obstante, no se ha considerado oportuno realizar modificación alguna en cuanto a otra de las propuestas de las fuerzas sindicales, en relación a la utilización en la selección de las familias objeto de ayuda mediante un procedimiento de concurrencia competitiva. El proyecto normativo contempla que las ayudas se concederán a todas las personas solicitantes que cumplan los requisitos establecidos, hasta el agotamiento de los créditos presupuestarios, sin comparación alguna de las solicitudes y por estricto orden de entrada, estableciéndose unos criterios de distribución de la cuantía a percibir en la convocatoria de manera objetiva y fija, es decir, que se consigue llegar a todas las familias que se consideran necesitadas de apoyo, mediante el cumplimiento por parte de estas de los requisitos establecidos en las normas reguladoras que a su vez aseguran que las mismas se encuentran en una situación de necesidad. Por ello, no es necesario realizar comparativa alguna entre ellas para garantizar que se concederán las ayudas a las más necesitadas. Por otro lado, también se garantiza que las que más necesidades tengan obtendrán una ayuda



mayor mediante los criterios de distribución objetivos que se determinarán en la convocatoria. En definitiva, un procedimiento de concurrencia competitiva no es necesario para asegurar, como alegaron los vocales, que las familias con mayores necesidades son las que perciben las ayudas en la cuantía necesaria, estando afectado igualmente un procedimiento de concurrencia competitiva por la limitación de la cuantía de los créditos de la convocatoria la cual puede, exista o no concurrencia competitiva, ser insuficiente, motivo por el que se prevé por esta Dirección General que la convocatoria de estas ayudas sea ampliable.

Asimismo, y con independencia de las modificaciones anteriores, se han realizado modificaciones en los artículos 8, 9 y 10 para dar uniformidad a la denominación de los órganos competentes e instructor de estas ayudas, denominando de idéntica forma a la utilizada desde un principio por el artículo 7 del proyecto normativo.

- Informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería (art. 53 Ley 6/2004, de 28 de diciembre) con carácter preceptivo.
- Dictamen del Consejo Económico y Social, al establecerse como preceptivo por el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social, así como por el concordante artículo 11.1 a) del Reglamento de dicho Órgano Consultivo, aprobado por Orden de 24 de junio de 1994, al tratarse de un proyecto de Decreto del Gobierno Regional en materia social.

En relación a las observaciones realizadas por el CESRM, en su Dictamen de 28 de julio de 2020, se recoge como anexo a esta MAIN informe de la Dirección General de Familias y Protección de Menores de fecha 5 de agosto de 2020. A la vista del mencionado Dictamen, y por las razones recogidas en también citado informe de 5 de agosto de 2020, se han realizado modificaciones en el Proyecto de Decreto objeto de esta memoria, en concreto, se ha modificado: el artículo 4.1 para incluir el acogimiento o la guarda con fines de adopción, legalmente constituidos de forma simultánea, de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud de la ayuda; el artículo 5.1 para incluir las clases o tipos de estas ayudas, sin perjuicio de incluir otros conceptos análogos que se establezcan en la convocatoria derivados de cambios en las circunstancias sociales o económicas; y el artículo 6.4 para excluir de los ingresos para el cálculo de la renta per cápita familiar las compensaciones económicas por acogimiento de menores.

- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia y Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al tratarse de un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno. De acuerdo con el artículo 22.2 del Decreto n.º 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y al existir causas que demandan una urgente tramitación, dicho dictamen debería dictarse en el plazo máximo de 15 días.



4º. Listado de las normas cuya vigencia quede afectada por la norma que se pretende aprobar:

Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BORM n.º 266 de 17 de noviembre de 2018), por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos

5º Necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento previsto en la disposición que se pretende aprobar en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El presente Decreto regula las normas reguladoras para la adjudicación de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales, será preciso la modificación del procedimiento de adjudicación y justificación de Ayudas a familias con hijos/as de parto múltiple y familias numerosas de categoría especial, con seis o más hijos/as (código 2792) en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

#### **IV. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO**

Debe señalarse que el proyecto de Decreto de normas reguladoras que nos ocupa no lleva consigo impacto presupuestario alguno, toda vez que se limita a establecer los aspectos esenciales del régimen jurídico básico relativo a la concesión de las ayudas objeto de regulación, debiendo diferirse la evaluación del impacto presupuestario al momento en que se lleve a cabo la correspondiente convocatoria.

Asimismo, las normas reguladoras contenidas en la propuesta de Decreto no conllevan por sí mismas nuevas necesidades de personal. Ahora bien, la convocatoria para el ejercicio 2020 que parte de las mismas conllevará una serie de funciones adicionales a las hasta ahora asumidas por el órgano instructor, el Servicio de Familia. Dichas funciones son en su mayoría de naturaleza administrativa ya que en el procedimiento de instrucción se diferenciarán tres fases: una primera de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico, una segunda relativa al estudio de las solicitudes que cumplan los requisitos y una tercera de propuesta de concesión o denegación.

Se prevé que con la convocatoria para este ejercicio 2020 se puedan conceder ayudas, como mínimo, a 170 familias lo que supone un incremento también como mínimo de 145 expedientes de concesión en comparación con la convocatoria del año 2018. Asimismo, se prevé un incremento del número de solicitudes al ampliarse el ámbito de aplicación. Así, por un lado encontramos que se amplía a todas las familias numerosas de categoría especial la posibilidad de solicitar las ayudas reguladas por la propuesta de Decreto, siendo a junio de 2020 dicho tipo de familias numerosas un total de 4.931 familias. Por otro lado, se ha ampliado en comparación con la normativa anterior como posibles beneficiarios de estas ayudas a determinados supuestos de familias monoparentales que requieren una especial protección, debiendo de tenerse en cuenta que, según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), durante el año 2019 en la Región de Murcia han existido de promedio 25.800 familias monoparentales que, como máximo, puedan cumplir los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 del proyecto normativo.

Por todo ello, se considera necesario que para la convocatoria del ejercicio 2020, derivada de las normas reguladoras contenidas en la propuesta de Decreto, el citado



Servicio de Familia debe contar con un refuerzo de dos puestos de auxiliar administrativo que provendrán de la reorganización realizada por la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social en relación a puestos de las otras Direcciones Generales de la misma.

## **V. INFORME DE IMPACTO POR RAZON DE GÉNERO**

La Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y de Protección contra la Violencia de Género de la región de Murcia, introduce la obligatoriedad de que los proyectos de disposiciones de carácter general vayan acompañados de un informe sobre el impacto en función del género de las medidas que en ellos se establezcan.

El proyecto de Decreto que se remite tiene un impacto de género positivo en la medida se contempla la renta (los ingresos de la familia) como criterio esencial para la valoración de la cuantía de las ayudas.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con la Encuesta de Condiciones de Vida del INE, el porcentaje de mujeres que se encuentran en un nivel de renta inferior a los 18.600,80 euros (ligeramente inferior a tres veces el IPREM) es significativamente mayor al de los hombres. En concreto, el 70,7% de las mujeres se encuentran en esta situación frente al 69,3% que representan los hombres, es decir, una diferencia de más de un punto porcentual. Asimismo, se observa que esas diferencias se acentúan para rentas inferiores. En supuesto de personas con renta inferior a 15.869,00 euros, en el caso de los hombres representan el 59,1%, mientras que en el caso de las mujeres representan el 60,9%, lo que supone una brecha en términos de renta próxima a dos puntos porcentuales.

Por ello, al ser un hecho contrastado que las mujeres disponen de unos niveles medios de renta inferiores a los de los hombres, cabe deducir que aquéllas resultarán preferentemente beneficiadas de la puesta en marcha de estas ayudas, por lo que Hemos de concluir por lo tanto que el impacto por razón de género de las medidas propuestas en la norma se ha de valorar como POSITIVO en relación con la igualdad de hombres y mujeres.

## **VI. OTROS IMPACTOS**

Debe valorarse que el texto remitido tiene un impacto FAVORABLE en la familia, la infancia y la adolescencia, en la medida en que las ayudas reguladas por el Decreto objeto de la presente MAIN repercutirán positivamente en el bienestar material y emocional, socialización, motivación y autodeterminación tanto de familias en su conjunto, como en particular de los niños y adolescentes de aquellos colectivos desfavorecidos o en riesgo de exclusión social a los que dichos programas van dirigidos.

En la propuesta normativa son objeto de especial consideración las familias cuyos progenitores tengan reconocido un grado de discapacidad de al menos un 33 por ciento, y de otra parte, prevé que en el cálculo de ingresos de la unidad de convivencia a efectos del cálculo de las ayudas no se computen, entre otras, la asignación económica por hijo menor a cargo o mayor de 18 años con discapacidad, las prestaciones económicas del Sistema Murciano de Atención a la Dependencia ni los subsidios por ayuda de tercera persona y de movilidad y compensación por gastos de transporte. Todo lo anterior



permite evaluar como FAVORABLE el impacto de la norma proyectada respecto del colectivo de las personas con discapacidad.

No existen otros impactos significativos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Esta norma no afecta al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, por lo que no entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

SUBDIRECTOR GENERAL DE JEFES DE SERVICIO DE FAMILIA  
FAMILIAS Y PROTECCIÓN DE  
MENORES

JOSÉ FRANCISCO TOVAR BERNABÉ

07/09/2020 12:16:35

07/09/2020 12:07:52





## ANEXO

### **INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA (CESRM) EN SU DICTÁMEN 230/2020 RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**

A continuación se transcribe el contenido del informe, de 5 de agosto de 2020, emitido por la Dirección General de Familias y Protección de Menores en relación con el Dictamen 230/2020 del CESRM. La autenticidad de este informe puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-a4337e39-d6ee-87f0-caae-0050569b34e7

“Con fecha 28 de julio se emite Dictamen por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (en adelante CESRM) respecto al Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a Familias Numerosas de Categoría Especial, a Familias con hijas e hijos nacidos de Parto Múltiple y a Familias Monoparentales” para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5, a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

A la vista de las consideraciones vertidas en el mismo, así como en el expediente del referido Proyecto de Decreto, se realizan las siguientes consideraciones:

#### A) Conclusión 2ª (pág. 41 Dictamen).

El CESRM señala en su conclusión segunda *“A juicio del CESRM las normas reguladoras de las ayudas de carácter social, sin perjuicio de su naturaleza de prestaciones asistenciales o “subvenciones impropias”, deben contener la determinación de los diferentes supuestos o situaciones que originan la necesidad de intervención de los servicios públicos mediante la correspondiente ayuda, no remitiendo dicha determinación a las correspondientes órdenes de convocatoria. En este sentido, como se pone de relieve en el cuerpo del presente dictamen, las disposiciones reguladoras de las diferentes ayudas de inserción y protección social determinan las clases o tipos de ayudas que constituyen el objeto de la regulación, sin perjuicio de mantener abierta la posibilidad de que en la convocatoria anual de las mismas se puedan incluir otros supuestos análogos derivados de los cambios en las circunstancias sociales o económicas que puedan hacer ocurrido”.*

Se acepta la observación realizada por el CESRM introduciendo en el artículo 5 del Proyecto de Decreto los conceptos objeto de estas ayudas, sin perjuicio de mantener abierta la posibilidad de que en la convocatoria anual de las mismas se puedan incluir otros supuestos análogos derivados de los cambios en las circunstancias sociales o económicas que puedan hacer ocurrido.

#### B) Conclusión 3ª (pág. 42 Dictamen).

Aunque el CESRM considera, finalmente, en su conclusión tercera las ayudas reguladas por el Proyecto de Decreto como prestaciones económicas del Sistema de Servicios Sociales, al comienzo de la conclusión señala que la configuración de las ayudas a familias numerosas al margen de las prestaciones económicas del sistema de servicios sociales encuentra su fundamento en la articulación por la legislación básica estatal de un sistema específico para la protección de las familias numerosas.

Debemos manifestar nuestro desacuerdo con esta última aseveración, matizando que el sistema de promoción y protección de la familia, el cual puede venir constituido por programas, servicios, subvenciones o ayudas de diversos sistemas, entre ellos el de servicios sociales.



Para explicar esta oposición, podemos acudir al dictamen nº 189/2006, del Consejo Jurídico (CJRM) recaído en el expediente para la aprobación de la Ley de renta básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, citado por el Dictamen del CESRM, que analiza el concepto de subvenciones y ayudas, al analizar la disposición del anteproyecto que excluía las ayudas que conceden el IMAS de la Ley de Subvenciones.

La cuestión recogida en el Dictamen 189/2016 se circunscribió, inicialmente, a dilucidar si la opción del Anteproyecto de no considerar a la RBI como subvención, a los efectos de la citada Ley 38/2003, encuentra fundamentos en ésta; interrogante a la que se responde en el expediente de manera afirmativa -y parca- alegando que las prestaciones que se conceden a través del IMAS no encajan en el concepto técnico jurídico de subvención, ya que son prestaciones asistenciales que tienen su fundamento en la LSSSRM, comprendidas en la excepción contemplada por el artículo 2.4 c) de la Ley 38/2003, según el cual quedarán excluidas de la aplicación de dicha Ley, "en la medida en que resulten asimilables al régimen de prestaciones no contributivas del Sistema de Seguridad Social, las prestaciones asistenciales y los subsidios económicos a favor de españoles no residentes en España, así como las prestaciones a favor de los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana y de los minusválidos". Sin embargo, esta afirmación queda sin argumentar y, además, el fundamento legal al que se acude - el artículo 2.4,c) de la Ley 38/2003- lejos de apoyarla, la desmiente, al excepcionar sólo las prestaciones asistenciales a favor de los españoles en el extranjero, que quedan fuera de la competencia autonómica y, por consiguiente, al margen del objeto del Anteproyecto consultado.

Para poder afirmar con fundamento suficiente la no aplicación a la RBI de la Ley 38/2003 y de la Ley regional 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones, hay que partir, a juicio del Consejo Jurídico, más que de las exclusiones que aquélla realiza, cuya literalidad no admite dudas, del concepto mismo de subvención que late en ella, expuesto en el artículo 2.1 y concordantes. Ese conjunto normativo cualifica la subvención, esencialmente, por la afectación de los fondos públicos entregados al beneficiario al cumplimiento de un objetivo, a la ejecución de un proyecto específico, a la realización de una actividad o a la adopción de un comportamiento singular, realizado o por realizar y, si dicha afectación existe, la entrega de fondos tendrá la consideración de subvención a efectos de dicha ley, la cual será aplicable a la misma (Exposición de Motivos, II, párrafo tercero).

Así, dice el artículo 2.1 que la disposición dineraria en que consiste la subvención se realizará sin contraprestación directa del beneficiario, pero sí sujetándole al cumplimiento de una determinada finalidad (apartado b) que tiene carácter público (apartado c). La subvención así concebida se entiende como una técnica de intervención administrativa (Exposición de Motivos, I) orientada con carácter principal hacia el proceso de modernización y perfeccionamiento de nuestro sistema económico (Exposición de Motivos, I), por lo que uno de sus principios rectores es el de transparencia (Exposición de Motivos, I), consecuencia de lo cual es que el procedimiento ordinario de concesión es el de concurrencia competitiva (art. 27.1), aunque puede concederse de forma directa con carácter excepcional (art. 27.2, c).

Pero una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de "subvenciones impropias", en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad. Se ha destacado que los subsidios sociales se caracterizan, sustancialmente, porque en ellos la finalidad económica directa se encuentra desdibujada, para ofrecer en su lugar, y primordialmente, una finalidad social muy acusada en la que la concreción y determinación del interés general resulta aquí inexistente, toda vez que se otorgan en base a una consideración estrictamente personal. Son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada.

Estaríamos, competencialmente, en el campo de la "acción social" (art. 148.1.20ª CE y art. 10.Uno, 18 EARMU), terreno en el que la acción administrativa cumple finalidades diferentes a las del fomento y, en consecuencia, emplea técnicas también diferentes. En cuanto a los fines, en la acción social



predomina la protección del individuo ante situaciones de necesidad específicas a las que no suele alcanzar el sistema de seguridad social. El contenido objetivo de la actuación administrativa se caracteriza por tratarse de la dispensación de ayudas, resaltando que lo entregado en tal concepto de ayuda se otorga para ser simplemente consumido o usado, sin que se conceda en atención a otra actividad o conducta del beneficiario. Es decir, que no concurre la cualidad de afectación en la ayuda o subvención impropia y, en lógica correspondencia, el acto administrativo de concesión no conlleva la paralela imposición de carga o condición resolutoria alguna.

C) Consideración 4ª (pág. 43 Dictamen).

*“En opinión del Consejo Económico y Social las razones que han llevado a incluir a todas las familias monoparentales entre los colectivos beneficiarios de las ayudas concurren también en otros colectivos familiares no monoparentales. Esta misma consideración debe hacerse respecto a los colectivos familiares con tres hijos o hijas menores de seis años nacidos de parto múltiple o adopción múltiple respecto a otros colectivos familiares en los que haya tres hijas o hijos menores de seis años pero no nacidos de parto múltiple o incluso los supuestos en que haya dos hijos o hijas nacidos del mismo parto y un hijo o hija de parto diferente.*

*Estas consideraciones conducen, a juicio de este Organismo, a la conveniencia de que las ayudas reguladas en el Proyecto de Decreto se extiendan a todos los grupos familiares en los que concurren las situaciones de necesidad que las ayudas quieren paliar”.*

No concreta el CESRM a que otros colectivos familiares no monoparentales se refiere por lo que resulta imposible valorar por este órgano directivo la situación de necesidad de los mismos. Con respecto las ayudas destinadas a colectivos familiares con tres hijos o hijas menores de seis años nacidos de parto múltiple o adopción múltiple, se ha considerado que ese supuesto es merecedor de ayuda dado el excepcional gasto en un periodo corto de tiempo al que deben hacer frente, lo cual no puede predicarse de los otros colectivos a los que cita el CESRM sin señalar causa o concretar la situación de necesidad que motive la ayuda económica a éstos. Asimismo, señalar que el Proyecto de Decreto va dirigido a familias que tienen una situación de especial necesidad que se concreta en un número elevado de hijos en las Familias Numerosas de categoría especial y, por otro lado, el apoyo en las familias monoparentales se fundamenta en que es un único progenitor el que tiene que hacer frente a todas las situaciones que puedan presentarse en el núcleo familiar y el gasto que de ellas se derivan.

No obstante, se considera acertada la observación realizada por el CESRM en la página 33 de su Dictamen, por lo que se procede a introducir en el artículo 4.1 del Proyecto de Decreto las referencias a “acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido” pero con la denominación que el vigente Código Civil establece. Asimismo, y dada la vinculación que con dichos acogimientos tiene, se incluye en el artículo 6.4 dentro de los ingresos no computables la determinación de la renta per cápita familiar los provenientes de la entidad pública competente en protección de menores en concepto de remuneración del acogimiento.

D) Conclusión 5ª (pág. 43 Dictamen).

*“El Consejo Económico y Social considera, Por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, que el establecimiento de las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales entra, al igual que las restantes ayudas con carácter de prestación asistencial, dentro del ámbito competencial de la persona titular de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, no requiriendo por tanto su aprobación mediante Decreto del Consejo de Gobierno”.*

Debemos manifestar nuestra oposición a la observación señalada por el CESRM en esta conclusión quinta. Para entender esta oposición pasamos a continuación a exponer las razones que



fundamentan la misma, para lo cual debemos analizar tanto las vertidas por el propio CESRM como las referidas al órgano competente para la gestión de las ayudas y, condicionado por ello, la forma jurídica que debe revestir las normas reguladoras de las mismas.

El artículo 2.2 de la Ley 1/2006, de 10 de abril, de creación del IMAS establece dentro de sus áreas de actuación “Cualquier otro colectivo necesitado de protección social que reglamentariamente se determine, cuando razones justificadas así lo aconsejen y los colectivos que se incluyan se encuentren entre los que el artículo 10 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, configura como servicios sociales especializados”. Dentro del mencionado artículo 10 se encuentran los servicios sociales especializados de Familia.

Conforme a la Ley 1/2006, de 10 de abril, de creación del IMAS éste tiene entre sus fines ejecutar las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas sociales de acuerdo a los principios establecidos en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, y en concreto, la “gestión de prestaciones económicas y de ayudas públicas a personas e instituciones públicas o privadas, contempladas en la vigente legislación de servicios sociales”.

En el mismo sentido, el artículo 13 del Decreto nº 305/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueba los Estatutos del IMAS establece que corresponde a la Dirección General de Pensiones, Valoración y Programas de Inclusión del IMAS, a través del Servicio de Prestaciones Económicas, “la dirección y coordinación de las competencias atribuidas al IMAS en materia de gestión de pensiones de naturaleza no contributiva, prestaciones económicas y de ayudas públicas a personas e instituciones públicas o privadas, contempladas en la vigente legislación de servicios sociales sin perjuicio de las competencias atribuidas a los restantes órganos directivos del Instituto en materia de ayudas económicas dirigidas a colectivos específicos”. En especial, tiene atribuidas en relación con las prestaciones económicas de inserción y protección social, ayudas individuales o institucionales, cuya gestión esté atribuida legal o reglamentariamente al Instituto Murciano de Acción Social: la propuesta de resolución de concesión, las modificaciones, extinción del derecho concedido y su denegación, así como la gestión, control, coordinación, seguimiento y evaluación”.

Por otro lado, el Decreto n.º 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, establece en su artículo 5 que la Dirección General de Familias y Protección de Menores ejercerá las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias, a lo que se ha de añadir que el artículo 4.3 del Decreto n.º 135/2000, de 15 de diciembre, por el que se desarrolla parcialmente la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo y Política Social, señala que el “*Servicio de Familia contará con los asesores y/o técnicos que se determinen en la Relación de Puestos de Trabajo, a los que corresponde la ejecución, informe y propuesta de actuaciones correspondientes al reconocimiento, expedición de títulos, renovación y demás funciones en relación con el sistema de protección a familias numerosas; la gestión de convenios administrativos y de subvenciones y ayudas públicas en la materia competencia del Servicio; así como , la propuesta, informe y ejecución de planes, programas y actuaciones tendentes a la potenciación de una política integral de atención y ayuda a la familia*”.

Podemos comprobar de las normas expuestas que tanto por parte de los órganos directivos citados del IMAS como de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social pueden ser tramitadas ayudas dentro de sus competencias, conforme determinen las normas reglamentarias correspondientes, dentro de las cuales, y a la vista de las consideraciones del CJRM en su dictamen 189/2006, se encuadrarían las normas reguladoras que establezcan el régimen aplicable a las ayudas cuya atribución se considere necesaria.

Sin embargo, las ayudas objeto de análisis, de acuerdo con el dictamen nº 189/2006, del Consejo Jurídico recaído en el expediente para la aprobación de la Ley de renta básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han de incluir en el concepto de ayudas dentro del ámbito de la acción social, en las que como señala el Consejo Jurídico, predomina la protección del



individuo ante situaciones de necesidad específicas a las que no suele alcanzar el sistema de seguridad social, ya que tienen por objeto ayudar a los gastos existentes en familias numerosas, familias monoparentales o que han tenido un parto o adopción múltiple que requieren una especial protección. Así lo ha considerado finalmente, el propio CES en su dictamen 230/2020, el cual llama acertadamente la atención sobre el gran parecido entre las ayudas reguladas por el Proyecto de Decreto sometido a dictamen y las medidas complementarias de carácter económico a las que señala el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Renta Básica, integradas en el sistema público de servicios sociales de la CARM, especialmente las Ayudas Periódicas de Inserción y Protección Social (APIPS) y las Ayudas no Periódicas de Inserción y Protección Social (ANPIPS).

Por tanto, al tratarse de ayudas sociales, su tramitación y concesión de acuerdo con su norma de creación y sus estatutos, correspondería al IMAS, al ser el competente en la tramitación de ayudas de protección social, una vez determinado que estas ayudas se caracterizan como prestaciones asistenciales en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, identificando el concreto colectivo dentro del apartado e) del artículo 2.2 de Ley de creación del IMAS.

No obstante, razones de oportunidad y eficacia motivaron, mediante normas reguladoras específicas, la atribución de la competencia sobre la tramitación de las ayudas sociales recogidas en el Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a Familias Numerosas de Categoría Especial, a Familias con hijas e hijos nacidos de Parto Múltiple y a Familias Monoparentales, al Servicio de Familia de la Dirección General de Familias y Protección de Menores dado que ostenta la competencia sobre familias numerosas, a las cuales pertenecerán la mayoría de los beneficiarios de las futuras ayudas.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que la tramitación de otras ayudas sociales que en un futuro puedan ser necesarias se atribuya al IMAS, habida cuenta que dentro de sus fines se encuentran la gestión de prestaciones económicas y de ayudas públicas de servicios sociales, especialmente cuando se trate de ayudas que se destinen a cubrir una necesidad transversal que pueda abarcar a diversos colectivos y no un solo colectivo de lo señalados en el artículo 10 de la Ley de Servicios Sociales.

Ahora bien, la elección de la atribución de la competencia por vía reglamentaria a uno u otro órgano u organismo conlleva la distinta forma y tramitación de la norma que ha de regular las futuras ayudas.

En lo que se refiere a la regulación de las ayudas sociales, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la CARM, que en su apartado 2 establece que “Se atribuye al titular de la consejería competente en materia de asistencia y bienestar social, el ejercicio de la potestad reglamentariamente para el establecimiento mediante Orden de las normas reguladoras de la concesión de las ayudas de carácter social concedidas por el IMAS”.

Dicha disposición contiene una habilitación a favor de la Consejería para la aprobación de las normas reguladoras de las ayudas, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 6/2008 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, estableciendo este precepto la titularidad de la potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno, recogiendo no obstante la posibilidad de que los consejeros hagan uso de esa potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación, en ningún caso.

Es decir, la disposición final primera de la citada Ley 3/2007 recoge una excepción a la potestad reglamentaria original que corresponde al Consejo de Gobierno, la cual, como toda excepción ha de ser interpretada de forma restrictiva, lo que no se ha producido en el dictamen 230/2020 del CESRM. El órgano consultivo no solo realiza una interpretación extensiva de una excepción a la potestad reglamentaria que corresponde al Consejo de Gobierno, salvo que se atribuya de forma “específica” a los titulares de las Consejerías, sino que también confunde el sentido de la disposición adicional octava de la Ley 7/2005 (cuyo sentido es meramente declarativo de la exclusión que, como bien



señala tanto el CJRM como el CESRM, se produce del régimen jurídico de las subvenciones con respecto a las ayudas) con el de la disposición final primera de la Ley 3/2007 que recoge un supuesto de habilitación reglamentaria a la Consejería competente sin que esto pueda interpretarse como una alteración del sistema establecido por La Ley 6/2004, con carácter general, en cuanto al ejercicio de la potestad reglamentaria. Sistema que el propio CESRM reconoce con carácter general en su Dictamen (pág. 13) *“Las anteriores consideraciones se realizan sin perjuicio de subrayar que, a juicio de esta Institución, la competencia general del Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria abarca, en todo caso, cualquier materia que no se encuentre entre aquellas cuya regulación queda reservada a la Asamblea Regional o bien, entre aquellas en las que sin existir dicha reserva, la regulación haya sido establecida previamente mediante Ley. En consecuencia, salvo que una Ley establezca lo contrario, el Consejo de Gobierno puede regular, en todo caso, cualquier materia situada en el ámbito competencial de los diferentes departamentos de la Administración Regional. En este último supuesto la materia regulada se dotará de un mayor rango normativo, produciéndose asimismo respecto a la misma la denominada congelación de rango, que determina la obligación de que ulteriores modificaciones de dicha regulación deban realizarse asimismo por el Consejo de Gobierno mediante Decreto”*.

No se entiende como el CESRM reconoce que la exclusión del régimen jurídico de las subvenciones en este tipo de ayudas proviene de la naturaleza de las mismas, y no del órgano que las concede tal y como señaló el CJRM, para a continuación extender esta conclusión a una disposición, la final primera de la Ley 3/2007, que recoge una habilitación reglamentaria específica de carácter subjetivo y en modo alguno objetiva, lo que podría llevarnos al razonamiento de que cualquier tipo de ayuda, aunque no revista de naturaleza social o incidencia en las competencias de la Consejería competente en materia de asistencia y bienestar social, le corresponda ser establecidas sus normas reguladoras mediante Orden de la citada Consejería. Conclusión a la que llega utilizando por semejanza o analogía lo establecido por el régimen jurídico de las subvenciones del cual, como ha señalado el CJRM, se encuentran excluidas las ayudas a las que nos referimos, por lo que quizás no resulta muy adecuado tomarlo como referente.

E) Conclusión 9ª (pág. 47 Dictamen).

*“Como se ha señalado la MAIN del Proyecto de Decreto, por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, considera que en la tramitación de este proyecto de norma propuesta debe realizarse con la mayor celeridad, evacuándose los correspondientes informes preceptivos en el menor plazo posible.*

*Ciertamente el CESRM comparte las consideraciones de la MAIN del Proyecto de Decreto en relación con la urgencia. Sin embargo quiere dejar constancia de que la atribución al Consejo de Gobierno de la competencia para establecer las ayudas previstas en el Proyecto de Decreto y su fundamentación en las competencias de este órgano para realizar el desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales, conforme a lo previsto en el artículo 22.a) de la Ley 3/2003, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, comporta que el Consejo Jurídico emita el dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto conforme a lo prescrito en el artículo 12. Dictamen preceptivo, de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que determina en su apartado 5 que el Consejo deberá ser consultado en los siguientes asuntos:*

(..)

*“Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional, o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado”.*

*Del mismo modo debe reseñarse que, sin perjuicio de las consideraciones expuestas en los apartados correspondientes del presente dictamen sobre la problemática competencial, la aprobación*



*del Proyecto de Decreto produce, como se ha reseñado, el efecto denominado congelación del rango, de forma que las futuras y previsibles reformas de esta regulación deberán seguir la misma tramitación, incluido el preceptivo dictamen del Consejo Jurídico”.*

Compartimos la aseveración realizada por el CESRM respecto a que el Proyecto de Decreto sometido a dictamen debe realizarse con la mayor celeridad, evacuándose los correspondientes informes preceptivos en el menor plazo posible, por lo que sorprende que el propio CESRM no tomara en cuenta dicha celeridad ni tomase como referencia el plazo de 7 días naturales para los supuestos de urgencia, recogido por el artículo 7.2 de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

No compartimos, por contra, la fundamentación establecida por el CESRM para la atribución al Consejo de Gobierno de la competencia para establecer las ayudas previstas en el Proyecto de Decreto. El CESRM establece dicha fundamentación en los artículos 21.a) y 22.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia (siendo citados con errores numéricos en su Dictamen en las páginas 10, 34, 40 y 47), los cuales señalan, respectivamente, lo siguiente:

*“Artículo 21.a).*

*Corresponde al Consejo de Gobierno, en materia de servicios sociales, las siguientes competencias:*

*a) El desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales.*

*Artículo 22.b).*

*Corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales:*

*[...]*

*b) La elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales”.*

Atribuye, asimismo, esta fundamentación a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) remitida junto con el Proyecto sometido a dictamen, sin que en la misma se pueda observar referencia alguna al artículo 21.a) de la Ley 3/2003, ya que, como señala el propio CESRM en la página 13 de su Dictamen, el Consejo de Gobierno en el ejercicio de la potestad reglamentaria puede regular cualquier materia que no se encuentre entre aquellas cuya regulación queda reservada a la Asamblea Regional o bien, entre aquellas en las que sin existir dicha reserva, la regulación haya sido establecida previamente mediante Ley. En consecuencia, salvo que una Ley establezca lo contrario, el Consejo de Gobierno puede regular, en todo caso, cualquier materia situada en el ámbito competencial de los diferentes departamentos de la Administración Regional. Es decir, nos encontramos ante uno de los calificados como reglamentos independientes ya que no constituye un reglamento de carácter ejecutivo en sentido propio, que tenga por objeto desarrollar y hacer efectivas un conjunto de previsiones legales establecidas con anterioridad a las que sirve como complemento indispensable de acuerdo con los planteamientos habituales sobre la categoría del reglamento de desarrollo.

Por tanto, no resulta necesario someterlo con carácter preceptivo al CJRM, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, tal y como establece la citada MAIN así como el informe preceptivo del Servicio Jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de 17 de junio de 2020”.

**PROYECTO DE DECRETO DE....DE...DE 2020, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**

El Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, señala que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social tiene actualmente atribuidas las competencias en materia de promoción, protección y apoyo a la familia e infancia. En el mismo sentido, el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en su artículo 5 establece que corresponderá a la Dirección General de Familias y Protección de Menores las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias.

De acuerdo con este marco normativo, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, considerando a las familias institución social básica que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, considera necesario la realización de actuaciones que contribuyan a afianzar dicha institución, consciente de las necesidades de realización personal de sus componentes en todos los ámbitos de la vida social.

Para atender con eficacia los objetivos propuestos, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, estima como medida esencial la dotación de ayudas económicas destinadas a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales cuya economía familiar se ha visto notablemente afectada por este hecho, por lo que se considera oportuno no condicionar el pago de las citadas ayudas a la previa justificación del cumplimiento de su finalidad.

Sobre la naturaleza de las ayudas se ha pronunciado el Consejo Jurídico en su Dictamen 189/2006, recaído en el Anteproyecto de la Ley de Renta Básica, señalando en relación con las ayudas sociales que *“una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de “subvenciones impropias”, en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad. Son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su*



*otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada”.*

A la vista de lo dicho, podemos concluir que las ayudas no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido oídos el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia y el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales, artículo 3 del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales y apartados 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, tras la deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha **XXXXX**, en relación con el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia

## **Dispongo**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente decreto tiene por objeto establecer las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales en la Región de Murcia.

2. A efectos de este decreto se entiende por familia el grupo formado por padres, tutores, acogedores e hijas e hijos, excluyendo ascendientes de los primeros y descendientes de los segundos.

3. Se entiende, a efectos de este decreto, por familia monoparental la integrada por un ascendiente con uno o más hijos e hijas, siempre que no conviva con otra persona con la que constituya matrimonio o pareja de hecho

excluyendo, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, los ascendientes del primero y descendientes de los segundos.

### **Artículo 2. Definición de las ayudas.**

Las ayudas a las que se refiere el presente decreto son aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.

### **Artículo 3. Requisitos generales.**

Serán requisitos para ser beneficiarios de estas ayudas:

1. Tener reconocida la condición de familia numerosa, que debe encontrarse en vigor a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Este requisito no será exigible a las familias monoparentales.
2. No tener acceso a otras ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad a través de servicios públicos, privados o concertados, subvencionados en todo o en parte por cualquiera de las Administraciones Públicas.
3. La unidad familiar debe residir en la Región de Murcia, figurando empadronados sus miembros en alguno de sus municipios en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, salvo aquellos beneficiarios que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados como asimilados a la convivencia en el artículo 1.1.b del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
4. No superar, en ningún caso, la renta per cápita familiar, calculada según lo establecido por el artículo 6 de este decreto, el importe del IPREM vigente.

### **Artículo 4. Requisitos específicos**

Para ser beneficiarios de estas ayudas será necesario que cumplan alguno de los siguientes requisitos específicos:

1. Tener hijas e hijos nacidos de parto o adopción múltiple, considerando como tal a los efectos de este decreto, el parto de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud.



Asimismo, se equipará a los supuestos anteriores el acogimiento permanente o la guarda con fines de adopción, legalmente constituidos de forma simultánea, de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud de la ayuda.

- 2 Ser familia numerosa de categoría especial según la definición dada por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
3. En el caso de tratarse de una familia monoparental, que las hijas o hijos que la integran sean personas solteras con edad inferior a 21 años de edad, o ser persona con discapacidad o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad. No obstante, tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo. Además de este requisito, deberán encontrarse en alguno de los siguientes supuestos de hecho:
  - a) Que el ascendiente figure como el único progenitor en el Registro Civil.
  - b) Que el ascendiente tenga en exclusiva la patria potestad.
  - c) Que el ascendiente esté en estado de viudedad o en situación equiparada.
  - d) Que se trate de una familia formada por una persona y los menores de edad que tenga en acogida por tiempo igual o superior a un año.

#### **Artículo 5. Clases, concepto y cuantía máxima de las ayudas. Justificación.**

1. Las clases o tipos de estas ayudas serán los siguientes:
  - a) Gastos de alimentación, excluidos de los mismos las bebidas alcohólicas.
  - b) Tasas o precios de comedores en centros públicos o concertados.
  - c) Gastos de vestido (textil y calzado).
  - d) Gastos de farmacia y parafarmacia.
  - e) Higiénico-sanitarios.
  - f) Accesorios de puericultura.
  - g) Gastos derivados de la asistencia a Centros de Atención a la Infancia, actividades extraescolares o extensión de horario para la conciliación de la vida familiar y laboral.

h) Gastos derivados de la contratación de personal para la atención domiciliaria de la/las personas dependientes para la conciliación de la vida familiar y laboral.

i) Cualesquiera otros conceptos análogos que se establezcan en la convocatoria derivados de cambios en las circunstancias sociales o económicas.

Las cuantías máximas que podrán alcanzar estas ayudas serán las que se determinen en la correspondiente convocatoria.

2. Asimismo, en la convocatoria se determinará el plazo, forma y documentación para la justificación del destino de estas ayudas.

#### **Artículo 6. Cómputo de Ingresos.**

1. A efectos de la valoración de la cuantía de las ayudas se computarán los ingresos de la familia, entendida como se indica en el artículo 4 del presente decreto, así como los correspondientes ascendientes o descendientes que residan en el mismo domicilio.

2. El cálculo de ingresos se realizará teniendo en cuenta la Base Imponible resultante en el último ejercicio fiscal de todos los miembros de la familia, ascendientes y descendientes que residan en el mismo domicilio. En aquellos casos en que todas o algunas de las indicadas personas no estuviera obligada a realizar la declaración de la renta de las personas físicas, o en otros supuestos excepcionales en los que existan divergencias en los datos fiscales y que se determinen en la convocatoria, se computarán los ingresos que acrediten mediante nóminas, certificados de empresa y/o certificados de aquellos organismos públicos o privados de los que hubiera percibido ingresos, en la forma que se determine en la convocatoria.

3. Para la determinación de la renta per cápita familiar se dividirán el total de los ingresos percibidos por el número de miembros de la familia computables.

4. En el cálculo de ingresos de la unidad de convivencia no se computarán:

- a. La asignación económica por hijas o hijo menor a cargo o mayor de 18 años con discapacidad.
- b. Las prestaciones económicas del Sistema Murciano de Atención a la Dependencia.
- c. Los subsidios por ayuda de tercera persona y de movilidad y compensación por gastos de transporte.



- d. Los complementos por gran invalidez.
- e. Las pensiones no contributivas.
- f. Las becas procedentes de actividades de formación.
- g. Las ayudas de emergencia social u otras de carácter finalista y naturaleza análoga.
- h. Los importes en concepto de pensiones alimenticias o compensatorias en los supuestos de separación o divorcio.
- i. El ingreso mínimo vital, salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social.
- j. Las compensaciones económicas por acogimiento de menores.
- k. Cualquier otra ayuda de naturaleza similar a las descritas en los apartados anteriores.

#### **Artículo 7. Forma, lugar y plazo de presentación de las solicitudes.**

1. El plazo de solicitud de las ayudas se determinará por convocatoria pública, adoptada mediante Orden por la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. La solicitud se formulará por las personas titulares del Título de Familia Numerosa o por la persona responsable de la familia monoparental, debiendo constar en la misma la firma de todos los miembros de la familia mayor de 18 años. Dicha solicitud se formalizará en el modelo que será publicado junto a la convocatoria, acompañada de la documentación que en dicho modelo se indique y podrá presentarse en el Registro General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o mediante la utilización de cualquiera de los medios o procedimientos que al respecto se establecen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

3.- De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano competente podrá consultar o recabar, a través de certificados telemáticos, la documentación acreditativa de las circunstancias previstas en los artículos 3, 4 y 6 que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración salvo que el interesado se oponga a ello, en cuyo caso, deberá aportar los documentos acreditativos junto con la solicitud.

4.- Recibidas las solicitudes se requerirá a las personas que lo soliciten la subsanación que en las mismas o en su documentación anexa se observe, indicándoles de que si así no lo hicieren en el plazo de diez días, se les tendrá por desistidos de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los



términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 8. Instrucción del Procedimiento.**

1. La competencia para la instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio competente en materia de promoción y protección de las familias.

2. En el procedimiento de instrucción se diferenciarán tres fases: una primera de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico contemplados en el presente decreto, una segunda relativa al estudio de las solicitudes que cumplan los requisitos y una tercera de propuesta de concesión o denegación.

3. Las ayudas se concederán a todas las personas solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en este decreto, hasta el agotamiento de los créditos presupuestarios, sin comparación alguna de las solicitudes y por estricto orden de entrada, estableciéndose unos criterios de distribución de la cuantía a percibir en la convocatoria de manera objetiva y fija.

### **Artículo 9. Resolución, plazos y notificación.**

1. Conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los actos administrativos de este procedimiento de concurrencia serán objeto de notificación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar contemplado en el párrafo anterior sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

3. La ayuda reconocida será abonada en un pago único mediante transferencia bancaria.

4. La resolución del procedimiento corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias mediante Orden. Esta Orden pondrá fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer contra las misma el recurso potestativo de reposición ante la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, o bien ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo en la

forma y plazo previstos en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

#### **Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios.**

1. Las familias beneficiarias de las ayudas vendrán obligadas a comunicar a la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias la obtención de ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público o privado, así como la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos o condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda.

2. Las familias beneficiarias están obligadas a someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias, la Intervención General de la Comunidad Autónoma en relación con las ayudas concedidas y el Tribunal de Cuentas, así como dar cumplimiento al resto de obligaciones específicas que se establecieran en la correspondiente convocatoria.

#### **Artículo 11. Devolución de las Ayudas.**

1. Serán causas de devolución de las ayudas concedidas:

- a) Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda fue concedida.
- b) Obtención de ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad con cargo a otros créditos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma o de otras administraciones públicas o entes privados.
- c) Alteración, ocultación o falseamiento de datos o circunstancias que pudieran haber permitido la obtención de la ayuda sin reunir los requisitos o en un importe superior al que hubiera correspondido.

2. La obligación de devolver estas ayudas llevará aparejada la de abonar el importe correspondiente al interés legal del dinero, desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en la que se acuerde la procedencia del reintegro mediante la oportuna resolución, sin perjuicio de otras actuaciones que en derecho procedan.

#### **Artículo 12. Alteración de las condiciones.**

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entes públicos, privados o

concertados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la orden de concesión.

**Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Queda derogada la Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos.

**Disposición final única. *Entrada en vigor***

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



## AL CONSEJO DE GOBIERNO

El Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, señala que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social tiene actualmente atribuidas las competencias en materia de promoción, protección y apoyo a la familia e infancia. En el mismo sentido, el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en su artículo 5 establece que corresponderá a la Dirección General de Familias y Protección de Menores las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias.

De acuerdo con este marco normativo, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, considerando a las familias institución social básica que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, considera necesario la realización de actuaciones que contribuyan a afianzar dicha institución, consciente de las necesidades de realización personal de sus componentes en todos los ámbitos de la vida social.

Para atender con eficacia los objetivos propuestos, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, estima como medida esencial la dotación de ayudas económicas destinadas a familias numerosas de categoría especial, familias con hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales cuya economía familiar se ha visto notablemente afectada por este hecho, por lo que se considera oportuno no condicionar el pago de las citadas ayudas a la previa justificación del cumplimiento de su finalidad.

Sobre la naturaleza de las ayudas se ha pronunciado el Consejo Jurídico en su Dictamen 189/2006, recaído en el Anteproyecto de la Ley de Renta Básica, señalando en relación con las ayudas sociales que “una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de "subvenciones impropias", en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad. Son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada”.



A la vista de lo dicho, podemos concluir que las ayudas no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

De acuerdo con las previsiones del artículo 37.1 c) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se eleva al Consejo de Gobierno la siguiente,

### PROPUESTA

Aprobar el **DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES**, cuyo borrador se acompaña como anexo a la presente.

(Documento firmado electrónicamente al margen)

**LA CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD,  
LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL**  
**Isabel Franco Sánchez**



## **PROYECTO DE DECRETO DE...DE...DE 2020, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALES A FAMILIAS NUMEROSAS DE CATEGORÍA ESPECIAL, A FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS NACIDOS DE PARTO MÚLTIPLE Y A FAMILIAS MONOPARENTALES.**

El Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, señala que la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social tiene actualmente atribuidas las competencias en materia de promoción, protección y apoyo a la familia e infancia. En el mismo sentido, el Decreto nº 169/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, en su artículo 5 establece que corresponderá a la Dirección General de Familias y Protección de Menores las competencias relativas a la promoción, protección y apoyo a las familias e infancia, incluida la dirección en la elaboración de planes, programas y proyectos específicos en estas materias.

De acuerdo con este marco normativo, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, considerando a las familias institución social básica que cumple un destacado papel en los ámbitos afectivo, educativo, económico y social, considera necesario la realización de actuaciones que contribuyan a afianzar dicha institución, consciente de las necesidades de realización personal de sus componentes en todos los ámbitos de la vida social.

Para atender con eficacia los objetivos propuestos, la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, estima como medida esencial la dotación de ayudas económicas destinadas a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales cuya economía familiar se ha visto notablemente afectada por este hecho, por lo que se considera oportuno no condicionar el pago de las citadas ayudas a la previa justificación del cumplimiento de su finalidad.

Sobre la naturaleza de las ayudas se ha pronunciado el Consejo Jurídico en su Dictamen 189/2006, recaído en el Anteproyecto de la Ley de Renta Básica, señalando en relación con las ayudas sociales que *“una entrega de fondos públicos sin contraprestación directa, y que tenga una finalidad pública, no es encajable en el concepto de subvención del artículo 2.1 de la Ley 38/2003 si carece de la afectación al cumplimiento de un determinado objetivo que se impone al beneficiario a modo de carga. Para este otro género de actividad administrativa se ha predicado por la doctrina el concepto de ayudas o también el de “subvenciones impropias”, en las que la finalidad no es el fomento, sino la tutela social de situaciones de necesidad. Son ayudas vinculadas al status de los beneficiarios, sin perseguir a través de su*



*otorgamiento ninguna actuación específica de éstos, ni estar fundado su otorgamiento en la previa realización de una actividad determinada”.*

A la vista de lo dicho, podemos concluir que las ayudas no encajan en el concepto técnico de subvención por no cumplir el requisito establecido en el artículo 2, b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estaríamos en el terreno de las prestaciones asistenciales, en las que predomina la protección del individuo ante situaciones específicas de necesidad, no obstante lo cual, se hace necesario establecer las normas reguladoras y el procedimiento de concesión de dichas ayudas.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido oídos el Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia y el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales, artículo 3 del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales y apartados 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, tras la deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha **XXXXX**, en relación con el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia

**Dispongo**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente decreto tiene por objeto establecer las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales en la Región de Murcia.

2. A efectos de este decreto se entiende por familia el grupo formado por padres, tutores, acogedores e hijas e hijos, excluyendo ascendientes de los primeros y descendientes de los segundos.

3. Se entiende, a efectos de este decreto, por familia monoparental la integrada por un ascendiente con uno o más hijos e hijas, siempre que no conviva con otra persona con la que constituya matrimonio o pareja de hecho



excluyendo, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, los ascendientes del primero y descendientes de los segundos.

## **Artículo 2. Definición de las ayudas.**

Las ayudas a las que se refiere el presente decreto son aportaciones económicas que se conceden con carácter no periódico y se otorgan por una sola vez durante el ejercicio económico a familias numerosas de categoría especial, familias con hijas e hijos nacidos de parto múltiple y familias monoparentales destinadas a sufragar gastos determinados derivados de su composición y características.

## **Artículo 3. Requisitos generales.**

Serán requisitos para ser beneficiarios de estas ayudas:

1. Tener reconocida la condición de familia numerosa, que debe encontrarse en vigor a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Este requisito no será exigible a las familias monoparentales.
2. No tener acceso a otras ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad a través de servicios públicos, privados o concertados, subvencionados en todo o en parte por cualquiera de las Administraciones Públicas.
3. La unidad familiar debe residir en la Región de Murcia, figurando empadronados sus miembros en alguno de sus municipios en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, salvo aquellos beneficiarios que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados como asimilados a la convivencia en el artículo 1.1.b del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
4. No superar, en ningún caso, la renta per cápita familiar, calculada según lo establecido por el artículo 6 de este decreto, el importe del IPREM vigente.

## **Artículo 4. Requisitos específicos**

Para ser beneficiarios de estas ayudas será necesario que cumplan alguno de los siguientes requisitos específicos:

1. Tener hijas e hijos nacidos de parto o adopción múltiple, considerando como tal a los efectos de este decreto, el parto de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud.



Asimismo, se equipará a los supuestos anteriores el acogimiento permanente o la guarda con fines de adopción, legalmente constituidos de forma simultánea, de tres menores como mínimo y con edad inferior a seis años en el momento de la solicitud de la ayuda.

- 2 Ser familia numerosa de categoría especial según la definición dada por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
3. En el caso de tratarse de una familia monoparental, que las hijas o hijos que la integran sean personas solteras con edad inferior a 21 años de edad, o ser persona con discapacidad o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad. No obstante, tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo. Además de este requisito, deberán encontrarse en alguno de los siguientes supuestos de hecho:
  - a) Que el ascendiente figure como el único progenitor en el Registro Civil.
  - b) Que el ascendiente tenga en exclusiva la patria potestad.
  - c) Que el ascendiente esté en estado de viudedad o en situación equiparada.
  - d) Que se trate de una familia formada por una persona y los menores de edad que tenga en acogida por tiempo igual o superior a un año.

#### **Artículo 5. Clases, concepto y cuantía máxima de las ayudas. Justificación.**

1. Las clases o tipos de estas ayudas serán los siguientes:
  - a) Gastos de alimentación, excluidos de los mismos las bebidas alcohólicas.
  - b) Tasas o precios de comedores en centros públicos o concertados.
  - c) Gastos de vestido (textil y calzado).
  - d) Gastos de farmacia y parafarmacia.
  - e) Higiénico-sanitarios.
  - f) Accesorios de puericultura.
  - g) Gastos derivados de la asistencia a Centros de Atención a la Infancia, actividades extraescolares o extensión de horario para la conciliación de la vida familiar y laboral.



h) Gastos derivados de la contratación de personal para la atención domiciliaria de la/las personas dependientes para la conciliación de la vida familiar y laboral.

i) Cualesquiera otros conceptos análogos que se establezcan en la convocatoria derivados de cambios en las circunstancias sociales o económicas.

Las cuantías máximas que podrán alcanzar estas ayudas serán las que se determinen en la correspondiente convocatoria.

2. Asimismo, en la convocatoria se determinará el plazo, forma y documentación para la justificación del destino de estas ayudas.

#### **Artículo 6. Cómputo de Ingresos.**

1. A efectos de la valoración de la cuantía de las ayudas se computarán los ingresos de la familia, entendida como se indica en el artículo 4 del presente decreto, así como los correspondientes ascendientes o descendientes que residan en el mismo domicilio.

2. El cálculo de ingresos se realizará teniendo en cuenta la Base Imponible resultante en el último ejercicio fiscal de todos los miembros de la familia, ascendientes y descendientes que residan en el mismo domicilio. En aquellos casos en que todas o algunas de las indicadas personas no estuviera obligada a realizar la declaración de la renta de las personas físicas, o en otros supuestos excepcionales en los que existan divergencias en los datos fiscales y que se determinen en la convocatoria, se computarán los ingresos que acrediten mediante nóminas, certificados de empresa y/o certificados de aquellos organismos públicos o privados de los que hubiera percibido ingresos, en la forma que se determine en la convocatoria.

3. Para la determinación de la renta per cápita familiar se dividirán el total de los ingresos percibidos por el número de miembros de la familia computables.

4. En el cálculo de ingresos de la unidad de convivencia no se computarán:

- a. La asignación económica por hijas o hijo menor a cargo o mayor de 18 años con discapacidad.
- b. Las prestaciones económicas del Sistema Murciano de Atención a la Dependencia.
- c. Los subsidios por ayuda de tercera persona y de movilidad y compensación por gastos de transporte.



- d. Los complementos por gran invalidez.
- e. Las pensiones no contributivas.
- f. Las becas procedentes de actividades de formación.
- g. Las ayudas de emergencia social u otras de carácter finalista y naturaleza análoga.
- h. Los importes en concepto de pensiones alimenticias o compensatorias en los supuestos de separación o divorcio.
- i. El ingreso mínimo vital, salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social.
- j. Las compensaciones económicas por acogimiento de menores.
- k. Cualquier otra ayuda de naturaleza similar a las descritas en los apartados anteriores.

#### **Artículo 7. Forma, lugar y plazo de presentación de las solicitudes.**

1. El plazo de solicitud de las ayudas se determinará por convocatoria pública, adoptada mediante Orden por la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. La solicitud se formulará por las personas titulares del Título de Familia Numerosa o por la persona responsable de la familia monoparental, debiendo constar en la misma la firma de todos los miembros de la familia mayor de 18 años. Dicha solicitud se formalizará en el modelo que será publicado junto a la convocatoria, acompañada de la documentación que en dicho modelo se indique y podrá presentarse en el Registro General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o mediante la utilización de cualquiera de los medios o procedimientos que al respecto se establecen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

3.- De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano competente podrá consultar o recabar, a través de certificados telemáticos, la documentación acreditativa de las circunstancias previstas en los artículos 3, 4 y 6 que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración salvo que el interesado se oponga a ello, en cuyo caso, deberá aportar los documentos acreditativos junto con la solicitud.

4.- Recibidas las solicitudes se requerirá a las personas que lo soliciten la subsanación que en las mismas o en su documentación anexa se observe, indicándoles de que si así no lo hicieren en el plazo de diez días, se les tendrá por desistidos de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los





términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 8. Instrucción del Procedimiento.**

1. La competencia para la instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio competente en materia de promoción y protección de las familias.

2. En el procedimiento de instrucción se diferenciarán tres fases: una primera de admisión, en la que se examinará el cumplimiento por parte de las familias solicitantes de los requisitos formales y materiales de carácter general y específico contemplados en el presente decreto, una segunda relativa al estudio de las solicitudes que cumplan los requisitos y una tercera de propuesta de concesión o denegación.

3. Las ayudas se concederán a todas las personas solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en este decreto, hasta el agotamiento de los créditos presupuestarios, sin comparación alguna de las solicitudes y por estricto orden de entrada, estableciéndose unos criterios de distribución de la cuantía a percibir en la convocatoria de manera objetiva y fija.

### **Artículo 9. Resolución, plazos y notificación.**

1. Conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los actos administrativos de este procedimiento de concurrencia serán objeto de notificación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar contemplado en el párrafo anterior sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

3. La ayuda reconocida será abonada en un pago único mediante transferencia bancaria.

4. La resolución del procedimiento corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias mediante Orden. Esta Orden pondrá fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer contra las misma el recurso potestativo de reposición ante la persona titular de la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, o bien ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo en la



forma y plazo previstos en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

### **Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios.**

1. Las familias beneficiarias de las ayudas vendrán obligadas a comunicar a la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias la obtención de ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público o privado, así como la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos o condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda.

2. Las familias beneficiarias están obligadas a someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar la Consejería competente en materia de promoción y protección de las familias, la Intervención General de la Comunidad Autónoma en relación con las ayudas concedidas y el Tribunal de Cuentas, así como dar cumplimiento al resto de obligaciones específicas que se establecieran en la correspondiente convocatoria.

### **Artículo 11. Devolución de las Ayudas.**

1. Serán causas de devolución de las ayudas concedidas:

- a) Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda fue concedida.
- b) Obtención de ayudas de análoga naturaleza y para la misma finalidad con cargo a otros créditos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma o de otras administraciones públicas o entes privados.
- c) Alteración, ocultación o falseamiento de datos o circunstancias que pudieran haber permitido la obtención de la ayuda sin reunir los requisitos o en un importe superior al que hubiera correspondido.

2. La obligación de devolver estas ayudas llevará aparejada la de abonar el importe correspondiente al interés legal del dinero, desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en la que se acuerde la procedencia del reintegro mediante la oportuna resolución, sin perjuicio de otras actuaciones que en derecho procedan.

### **Artículo 12. Alteración de las condiciones.**

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entes públicos, privados o



concertados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la orden de concesión.

### **Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Queda derogada la Orden de 14 de noviembre de 2018 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas individuales a familias con hijos nacidos de parto múltiple y a familias numerosas de categoría especial con 6 o más hijos.

### **Disposición final única. *Entrada en vigor***

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.